



**Superintendencia Bancaria  
de Colombia**

**BOLETÍN**

JURÍDICO

Marzo de 2002

**No. 23**

---

**Superintendente Bancario**  
Patricia Correa Bonilla

**Superintendente Delegado Jurídico**  
Gabriel Hernán Aguilar Leal

**Subdirector de Representación Judicial  
y Ediciones Jurídicas**  
Heider Rojas Quesada

---

**Coordinador  
Boletín Jurídico**  
Rafael Mora R.

---

**Colaboradores**  
Martha Patricia Rojas G.

---

**Diseño y Diagramación**  
Héctor Alirio Chitiva V.  
Luz Mireya Barreto Aguirre  
Neira Luz Calderón Martínez

---

**Impresión**  
Grupo Interno de Comunicaciones  
y Publicaciones  
Superintendencia Bancaria

[www.Superbancaria.gov.co](http://www.Superbancaria.gov.co)

---

**En portada:**  
"Cúpulas y tejados de Tenza"  
de Oscar Ladino M.  
Segundo Puesto Concurso  
de Fotografía 2001. SUPERFONDOS

---

## CONTENIDO

### **DE ESPECIAL INTERES**

Gestión del riesgo crediticio ..... 5

### **JURISPRUDENCIA**

Pensión de invalidez por accidente de  
trabajo y enfermedad profesional;  
límite máximo ..... 27

Ley 510 de 1999. Régimen de intermediarios  
del mercado cambiario ..... 30

El sistema dual de pensiones ..... 36

### **CONCEPTOS**

Relación de los últimos conceptos  
proferidos por la Superintendencia  
Bancaria ..... 47

CDT's. Prescripción ..... 64

Cuentas de ahorro inactivas. Cobro  
de cuotas de administración. Abuso  
de posición dominante ..... 68

Cupos individuales de endeudamiento.  
Corporaciones financieras ..... 72

Leasing. Cobro de intereses. Aplicación  
de pagos ..... 76

### **TEMAS DE CONSULTA**

Encaje: Legislación en Colombia  
y Venezuela ..... 87

**RESEÑA GENERAL** ..... 95

## ***Presentación***

***D***estacamos en esta edición del ***Boletín Jurídico*** las modificaciones que al Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, No. 100 de 1995, referente a la Gestión del Riesgo Crediticio, introdujo la Superintendencia Bancaria mediante la Circular Externa 011 de marzo 5 de 2002.

*En la sección de Jurisprudencia, resaltamos la sentencia de la Corte Constitucional C-013 del 23 de enero, cuyo tema central es el límite máximo al monto de la pensión de invalidez por accidente de trabajo o enfermedad profesional. Así mismo, destacamos la sentencia de la Corte Constitucional C-065 del 6 de febrero, que declara exequibles los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 510 de 1999.*

*Incluimos nuestra habitual relación de los últimos conceptos producidos por la entidad.*

***Subdirección de Representación Judicial  
y Ediciones Jurídicas***



## De especial interés

### GESTIÓN DEL RIESGO CREDITICIO

La Superintendencia Bancaria expidió el 5 de marzo la Circular Externa 011 de 2002\*, mediante la cual modifica el capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995, Básica Contable y Financiera, referente a la Gestión del Riesgo de Crédito, capítulo que quedó así:

#### «CAPÍTULO II GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

##### Consideraciones generales

El presente capítulo se estructura considerando que el pilar fundamental de la supervisión bancaria está en la gestión interna del riesgo por parte de las entidades financieras y, como tal, está orientado a que se fortalezca esta gestión en el tema del riesgo de crédito, generando una cultura y prácticas de alto nivel técnico en la administración del mismo.

Dentro del contexto anterior, este instructivo establece los principios y criterios generales que las entidades vigiladas deben adoptar para mantener adecuadamente evaluados los riesgos crediticios implícitos en los activos de crédito, define las modalidades de crédito, determina las calificaciones que se deben otorgar a tales operaciones según la percepción de riesgo que de las mismas se tenga, establece la periodicidad con que se deben efectuar tales calificaciones, consagra los mecanismos de recalificación, instruye sobre los criterios contables y las provisiones a realizar, sobre el contenido y frecuencia de los reportes a suministrar a la Superintendencia Bancaria y fija los mecanismos de control interno que las entidades deben adoptar para asegurar el adecuado cumplimiento de este instructivo.

---

\* En concordancia con lo establecido en la Circular Externa 011 de 2002, la Superintendencia Bancaria expidió la Carta Circular 31 del 5 de marzo de 2002 en la que se señalan los lineamientos generales y los plazos dentro de los cuales se deberá desarrollar e implementar el Sistema de Administración del Riesgo Crediticio (SARC). Así mismo, mediante la Carta Circular 36 de marzo 13 de 2002, la Superintendencia Bancaria hizo algunas aclaraciones sobre lo establecido en el numeral 6.1.2 del Capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera.

Es obligación fundamental de las entidades vigiladas mantener permanentemente una adecuada administración **del riesgo crediticio, para lo cual deberán desarrollar un Sistema de Administración del Riesgo Crediticio (SARC)**. Por lo anterior, y en el mismo sentido del capítulo XX de esta circular (Circular Externa 088 de 2000) los órganos de dirección, administración y control de las entidades (Junta Directiva, comités de crédito y de auditoría, alta gerencia, revisores fiscales, auditores externos o internos y en general todas las instancias de gobierno corporativo y control interno) deben establecer políticas claras y precisas que definan los criterios bajo los cuales la organización en general debe evaluar, calificar y controlar los riesgos crediticios de la entidad. Igualmente, tales instancias de gobierno corporativo o de control deben adoptar las políticas y mecanismos necesarios para asegurar el cumplimiento estricto de las instrucciones mínimas que en este capítulo se establecen.

**Todas las entidades vigiladas deberán presentar a la Superintendencia Bancaria los SARC adoptados por ellas e informar las modificaciones efectuadas sobre los mismos. Esta entidad de control mediante visitas de inspección generales o especiales, o por cualquier otro medio, los evaluará regularmente y podrá objetarlos en cualquier momento. Para la presentación de estos SARC la Superintendencia Bancaria establecerá fechas límite mediante Carta Circular. El incumplimiento de estas fechas dará lugar a la objeción del SARC.**

La Superintendencia Bancaria identifica como práctica que pone en peligro la situación de solvencia o liquidez de las entidades las fallas en la gestión del riesgo de crédito **y por ende la situación de objeción del SARC**. En este sentido, la no observancia rigurosa del presente instructivo puede dar lugar a la configuración de las causales indicadas en el numeral 2.3 del artículo segundo del Decreto 2817 de 2000. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas administrativas y, en particular, de las sanciones que de acuerdo con la ley se deban imponer.

Todas las referencias que en el presente instructivo se hagan a "**contratos de crédito**", "operaciones activas de crédito", "activos de crédito», crédito» o "créditos", "cartera de créditos" u "operaciones" debe entenderse que comprenden igualmente a los contratos de leasing que celebren las compañías de financiamiento comercial.

## **1. PRINCIPIOS Y CRITERIOS GENERALES PARA LA EVALUACIÓN DEL RIESGO CREDITICIO EN LA CARTERA DE CRÉDITOS**

### **1.1 Riesgo crediticio**

En sentido general, el riesgo crediticio es la posibilidad de que una entidad incurra en pérdidas y se disminuya el valor de sus activos, como consecuencia de que sus deudores fallen en el cumplimiento oportuno o cumplan imperfectamente los términos acordados en **los contratos de crédito**. Toda la cartera de créditos está expuesta a este riesgo, en mayor o menor medida.

## 1.2 Obligación de evaluar el riesgo de crédito

Las entidades vigiladas deben evaluar permanentemente el riesgo crediticio de estos activos y la capacidad de pago del respectivo deudor. Esto aplica tanto en el momento de otorgar créditos, como a lo largo de la vida de los mismos y cuando se produzcan reestructuraciones de los respectivos contratos.

## 1.3 Metodologías

La evaluación del riesgo crediticio de cada modalidad de crédito o contrato se realizará de acuerdo con una metodología que fije el respectivo organismo de dirección de la entidad vigilada, atendiendo para ello los parámetros mínimos establecidos en este instructivo.

Esta metodología interna debe contemplar la estimación de por lo menos dos elementos, a saber:

1.3.1 La probabilidad de deterioro o de cambio en la calificación de riesgo del crédito (probabilidad de no pago o tasa de morosidad esperada);

1.3.2 La estimación o cuantificación de la pérdida **esperada** en que incurriría la entidad en caso de que se produzca el evento anterior, durante un horizonte de tiempo determinado (por ejemplo, 12 meses). Para esta estimación es importante, entre otros aspectos, calcular el valor o tasa de recuperación del valor del activo en el evento de que el crédito se vuelva irrecuperable. La existencia e idoneidad de las garantías que respaldan los créditos son un factor determinante a considerar en este contexto.

En una metodología como la anterior, **las pérdidas esperadas aumentan** en función del monto del crédito o exposición crediticia y de la probabilidad de deterioro asignada a cada activo. Las pérdidas serán menores entre más alta sea la tasa de recuperación esperada. **Las provisiones deben basarse en el cálculo de estas pérdidas esperadas.** En todo caso, se mantendrán niveles mínimos **de provisiones de acuerdo** con las normas pertinentes.

## 1.4 Criterios para la evaluación del riesgo crediticio y la medición de las respectivas pérdidas esperadas

Las evaluaciones y estimaciones de la probabilidad de deterioro de los créditos y de las pérdidas esperadas enunciadas en el numeral anterior deben efectuarse ponderando adecuadamente distintos criterios objetivos y subjetivos. En desarrollo de lo anterior, cada entidad debe establecer sus propios métodos y criterios para llevar a cabo dichas evaluaciones, dentro de los cuales las entidades financieras deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

1.4.1 Capacidad de pago del deudor:

La evaluación de la capacidad de pago esperada de un deudor o proyecto a financiar es el proceso fundamental para determinar la probabilidad de no pago del

respectivo crédito. Para estos efectos, debe entenderse que el mismo análisis aplica a los codeudores, avalistas, deudores solidarios y en general, a cualquier persona natural o jurídica que, por razones de su vinculación contractual al crédito, resulte o pueda llegar a resultar directa o indirectamente responsable incondicional de las obligaciones que se deriven del mismo. Para evaluar esta capacidad de pago, a su vez, la entidad prestamista debe analizar, con la frecuencia mínima señalada en la sección 5 de este instructivo, y en la medida en que resulte relevante para el crédito en cuestión, la siguiente información:

1.4.1.1 Los flujos de ingresos y egresos, así como el flujo de caja del deudor y del proyecto financiado o a financiar.

1.4.1.2 La solvencia del deudor, a través de variables como el nivel de endeudamiento y la calidad y composición de los activos, pasivos, patrimonio y contingencias del deudor y/o del proyecto.

1.4.1.3 Información sobre el cumplimiento actual y pasado de las obligaciones del deudor. La atención oportuna de todas las cuotas o instalamentos, entendiéndose como tales cualquier pago derivado de una operación activa de crédito que deba efectuar el deudor en una fecha determinada, independientemente de los conceptos que comprenda (capital, intereses, capital e intereses o cualquier otro concepto). Adicionalmente, su historia financiera y crediticia, proveniente de centrales de riesgo, calificadoras de riesgo, del mismo deudor o cualquier otra fuente que resulte relevante.

1.4.1.4 El número de veces que el crédito ha sido reestructurado y la naturaleza de la(s) respectiva(s) reestructuración(es). Se entiende que entre más operaciones reestructuradas se hayan otorgado a un mismo deudor, mayor será el riesgo de no pago de la obligación.

1.4.1.5 En la evaluación de la capacidad de pago de entidades públicas territoriales, las entidades vigiladas deberán revisar y verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las leyes 358 de 1997 y 617 de 2000, y de las demás normas que las reglamenten o modifiquen.

1.4.1.6 Los posibles efectos de los riesgos financieros a los que está expuesto el flujo de caja del deudor y/o del proyecto a financiar, incorporando para el efecto distintos escenarios en función de variables económicas (tasas de interés, crecimiento de los mercados, etc.) que puedan afectar el negocio o la capacidad de pago del deudor, según el caso.

Igualmente se debe considerar la calidad de los flujos de caja considerando para ello la volatilidad de los mismos. Dentro de estos riesgos se debe analizar, según resulte relevante:

1.4.1.6.1 Posibles “descalces” de monedas, plazos y tasas de interés en la estructura de balance y en operaciones fuera de balance, como por ejemplo la incidencia de algunos derivados financieros.

1.4.1.6.2 Para aquellos créditos con tasa de interés variable o indexados a la UVR u otro índice, proyecciones y escenarios posibles de evolución de las cuotas según el comportamiento esperado de las tasas de interés, de la tasa de cambio, la inflación y otras variables que puedan afectar directamente el servicio de la deuda.

1.4.1.6.3 Para créditos denominados en monedas extranjeras, el riesgo de mercado derivado de la volatilidad de las tasas de cambio respectivas y su posible impacto sobre la capacidad de pago del deudor. En el caso de operaciones de crédito con el exterior, análisis propios y del mercado sobre el riesgo del país en el cual está domiciliado el deudor, con el objeto de identificar los riesgos de transferencia y convertibilidad de las divisas requeridas para atender el crédito.

1.4.1.7 Los riesgos de contagio, legales, operacionales y estratégicos a los que puede estar expuesta la capacidad de pago del deudor o el proyecto a financiar. En este contexto se considera importante evaluar, entre otros, información relacionada con el conglomerado económico al que pertenece el deudor.

1.4.1.8 En el caso de microcréditos, la información establecida en los numerales 1.4.1.1 a 1.4.1.7 podrá ser recaudada en el lugar donde se desarrolla la actividad a financiar.

1.4.2 Garantías que respaldan la operación:

Las garantías que respaldan la operación son necesarias para calcular las pérdidas esperadas en el evento de no pago. **En este sentido, son fundamentales para determinar el nivel de las provisiones.**

Para los propósitos de este instructivo, se entiende por garantías idóneas aquellas seguridades debidamente perfeccionadas que tengan un valor establecido con base en criterios técnicos y objetivos, que ofrezcan un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada al otorgar a la entidad acreedora una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación y cuya posibilidad de realización sea razonablemente adecuada.

**1.4.2.1** A partir de la anterior definición, los factores que se deben evaluar como mínimo son:

Naturaleza, valor, eficacia, cobertura y liquidez de las garantías y de los bienes objeto de leasing, según corresponda.

**1.4.2.2 Para calcular el valor de las garantías se tendrán en cuenta los siguientes criterios:**

**1.4.2.2.1** Cuando la garantía consista en hipoteca o prenda, para establecer el valor de la misma se tomará en cuenta su valor de mercado. Para las garantías de nuevos créditos el valor de mercado inicial será el del avalúo del bien dado en garantía al momento del otorgamiento de crédito. Este valor no se podrá ajustar por métodos distintos al de un nuevo avalúo o la aplicación de índices o

metodologías presentados por las entidades vigiladas y aprobados por la Superintendencia Bancaria.

**1.4.2.2.2** En el caso de garantías constituidas sobre bienes inmuebles destinados a vivienda, si la entidad no cuenta con una metodología aprobada para **valorarlas**, el valor de mercado será el valor de registro inicial de la garantía ajustado por el índice de precios de vivienda del Departamento Nacional de Planeación. Para el caso de créditos otorgados antes del 1º de enero de 1994 se tomará como valor inicial el registrado en libros al 31 de diciembre de 1993. En cualquier caso dicho valor se puede actualizar mediante la práctica de un nuevo avalúo de reconocidos valores técnico y legal, realizado por un agente independiente. Al aplicar el índice de precios del Departamento Nacional de Planeación, deberá considerarse la ubicación geográfica y el estrato correspondiente al inmueble. Para el caso de inmuebles ubicados en ciudades diferentes a Bogotá o Medellín, se deben utilizar los índices establecidos para Bogotá. El valor se actualizará como mínimo trimestralmente con la última información disponible del Departamento Nacional de Planeación, en los trimestres de marzo, junio, septiembre y diciembre.

**1.4.2.2.3** Cuando la garantía sea distinta de hipoteca o prenda, para establecer el valor de la misma a efectos de lo previsto en el presente numeral, deberá determinarse su valor de realización, por métodos de reconocido valor técnico. Las entidades vigiladas deben conocer y dimensionar los requisitos de orden jurídico para hacer exigibles las garantías y medir los potenciales costos de su realización.

**1.4.2.3** En el caso de **fiducias mercantiles irrevocables de garantía, éstas se considerarán idóneas cuando de su estructuración resulte clara la existencia de las características establecidas en la definición indicada al comienzo del numeral 1.4.2 de este instructivo.**

**1.4.2.4** Cuando los créditos estén garantizados con pignoración de rentas, como es el caso de los préstamos otorgados a entidades públicas territoriales, se deberá verificar que las mismas no hayan sido previamente pignoradas como garantía de otra obligación.

**1.4.2.5** Los instrumentos jurídicos en virtud de los cuales existan fuentes de pago que de manera autónoma e incondicional atiendan suficientemente el crédito por el simple requerimiento de la entidad acreedora, se pueden considerar para efectos de la evaluación de riesgo crediticio como codeudores o deudores solidarios de la respectiva operación. Cuando las garantías otorgadas por la Nación cuenten con la apropiación presupuestal certificada y aprobada por la autoridad competente, tendrán el mismo tratamiento.

**1.4.2.6** En el caso de cartas de crédito *Stand by*, éstas se consideran garantías idóneas cuando cumplan las siguientes condiciones:

**1.4.2.6.1** Que sean cartas de crédito irrevocables y pagaderas a su sola presentación;

**1.4.2.6.2** Que el banco emisor cuente con una calificación igual o superior a “**BBB-**”, para deuda de largo plazo, según la escala de calificación utilizada por *Standard*

& Poors, Duff & Phelps, Thomson Bankwatch y Fitch Investors Service o igual o superior a “Baa2”, según la nomenclatura de calificación utilizada por *Moody's*.

**1.4.2.7** De acuerdo con las características establecidas para definir una garantía como idónea, no se podrán tener en cuenta como tales las siguientes:

**1.4.2.7.1** Garantías prendarias que versen sobre establecimientos de comercio o industriales del deudor;

**1.4.2.7.2** Garantías hipotecarias sobre inmuebles en donde opere o funcione el correspondiente establecimiento, **salvo los casos en que la entidad financiera demuestre que es posible escindir el inmueble del establecimiento y que el valor de mercado de estos inmuebles no está directamente relacionado con el funcionamiento de los establecimientos.**

**1.4.2.7.3** Garantías sobre inmuebles por destinación que formen parte del respectivo establecimiento.

## **1.5 Aviso oportuno del deudor**

La entidad prestamista debe recomendar a los potenciales deudores dar aviso oportuno de cualquier problema que pueda poner en riesgo el servicio o pago adecuado de la respectiva deuda. Esto, con el propósito de disminuir las pérdidas potenciales en que podrían incurrir deudor y acreedor en caso de presentarse dificultades de pago por parte del primero.

## **2. INFORMACIÓN PREVIA AL OTORGAMIENTO DE UN CRÉDITO**

Las entidades vigiladas deben velar **por el cabal entendimiento por parte del deudor potencial de** los términos y condiciones del contrato de crédito. Por lo tanto, en adición a los principios y prácticas anteriores, antes de que el deudor firme los documentos mediante los cuales se instrumente un crédito o manifieste su aceptación, la entidad acreedora debe suministrar debidamente documentada al deudor potencial, como mínimo, la siguiente información:

**2.1** Tasa de interés, indicando la periodicidad de pago (vencida o anticipada) y si es fija o variable a lo largo de la vida del crédito. **Si la tasa es variable, debe quedar claro cuál es el índice al cual quedará atada su variación.** Adicionalmente, se debe indicar su equivalente en tasa efectiva anual.

**2.2** La base de capital sobre la cual se aplicará la tasa de interés.

**2.3** Tasa de interés de mora.

**2.4** Las comisiones y recargos que se aplicarán.

**2.5** El plazo del préstamo (periodos muertos, de gracia, etc.).

2.6 Condiciones de prepago.

2.7 Los derechos de la entidad acreedora en caso de incumplimiento por parte del deudor.

2.8 Los derechos del deudor, en particular los que se refieren al acceso a la información sobre la calificación de riesgo de sus obligaciones con la entidad acreedora, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.5 de este capítulo.

2.9 En general, toda la información que resulte relevante y necesaria para facilitar la adecuada comprensión del alcance de los derechos y obligaciones del acreedor y los mecanismos que aseguren su eficaz ejercicio.

### 3. MODALIDADES DE CREDITO

Para propósitos de información, evaluación del riesgo crediticio, aplicación de normas contables y constitución de provisiones, entre otras, la cartera de créditos se clasifica en las siguientes cuatro modalidades: Vivienda, Consumo, Microcrédito y Comercial (que comprende los créditos ordinario, preferencial y de tesorería). **Esto sin perjuicio que dentro de las metodologías internas las anteriores modalidades se puedan subdividir.**

#### 3.1 Créditos de vivienda

Son créditos de vivienda, independientemente del monto, aquéllos otorgados a personas naturales destinados a la adquisición de vivienda nueva o usada, o a la construcción de vivienda individual.

De acuerdo con la Ley 546 de 1999, estos créditos deben tener las siguientes características:

3.1.1 Estar denominados en UVR o en moneda legal.

3.1.2 Estar amparados con garantía hipotecaria en primer grado, constituida sobre la vivienda financiada.

3.1.3 El plazo de amortización debe estar comprendido entre cinco (5) años como mínimo y treinta (30) años como máximo.

3.1.4 Tener una tasa de interés remuneratoria, la cual se aplica sobre el saldo de la deuda denominada en UVR o en pesos, según si el crédito está denominado en UVR o en moneda legal, respectivamente. La tasa de interés remuneratoria será fija durante toda la vigencia del crédito, a menos que las partes acuerden una reducción de la misma y deberá expresarse únicamente en términos de tasa anual efectiva. Los intereses se deben cobrar en forma vencida y no pueden capitalizarse.

3.1.5 El monto del crédito podrá ser hasta del setenta por ciento (70%) del valor del inmueble. Dicho valor será el precio de compra o el de un avalúo técnicamente practicado dentro de los seis (6) meses anteriores al otorgamiento del crédito. En los créditos destinados a financiar vivienda de interés social, el monto del préstamo podrá ser hasta del ochenta por ciento (80%) del valor del inmueble.

3.1.6 La primera cuota del crédito no podrá representar más del treinta por ciento (30%) de los ingresos familiares, los cuales están constituidos por los recursos que puedan acreditar los solicitantes del crédito, siempre que exista entre ellos relación de parentesco o se trate de cónyuges o compañeros permanentes. Tratándose de parientes deberán serlo hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil.

3.1.7 Los créditos podrán prepagarse total o parcialmente en cualquier momento sin penalidad alguna. En caso de prepagos parciales, el deudor tendrá derecho a elegir si el monto abonado disminuye el valor de la cuota o el plazo de la obligación.

3.1.8 Los inmuebles financiados deben estar asegurados contra los riesgos de incendio y terremoto.

### **3.2 Créditos de consumo**

Se entiende como créditos de consumo los créditos otorgados a personas naturales cuyo objeto sea financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios para fines no comerciales o empresariales, independientemente de su monto.

### **3.3 Microcrédito**

Cada entidad vigilada deberá clasificar como microcrédito el conjunto de operaciones activas de crédito otorgadas a microempresas cuyo saldo de endeudamiento con la respectiva entidad no supere veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por microempresa se entiende toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, cuya planta de personal no supere diez (10) trabajadores y sus activos totales sean inferiores a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

### **3.4 Créditos comerciales**

Se definen como créditos comerciales todos los créditos distintos a los de vivienda, de consumo y microcrédito definidos en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de este capítulo.

Se deben clasificar en la modalidad que corresponda a cada uno de los créditos, las comisiones y cuentas por cobrar originadas en cada tipo de operación.

#### 4. CALIFICACIÓN DEL RIESGO CREDITICIO

Analizados y debidamente ponderados los criterios enunciados en el numeral 1 de este capítulo, y los demás que correspondan según el caso, todos los contratos deben clasificarse en una de las siguientes categorías de riesgo crediticio:

Categoría A o "riesgo normal"

Categoría B o "riesgo aceptable, superior al normal"

Categoría C o "riesgo apreciable"

Categoría D o "riesgo significativo"

Categoría E o "riesgo de incobrabilidad"

**En el caso de las entidades que cuenten con un SARC no objetado por la Superintendencia Bancaria y en plena operación, las calificaciones internas se homologarán con las de la Superintendencia de acuerdo con las probabilidades de incumplimiento, siguiendo las instrucciones que se dicten para el caso.**

**4.1 Categoría "A":** Crédito con riesgo crediticio NORMAL. Los créditos calificados en esta categoría reflejan una estructuración y atención apropiadas. Los estados financieros de los deudores o los flujos de caja del proyecto, así como la demás información crediticia, indican una capacidad de pago adecuada, en términos del monto y origen de los ingresos con que cuentan los deudores para atender los pagos requeridos.

**4.2 Categoría "B":** Crédito con riesgo ACEPTABLE. Los créditos calificados en esta categoría están aceptablemente atendidos y protegidos, pero existen debilidades que potencialmente pueden afectar, transitoria o permanentemente, la capacidad de pago del deudor o los flujos de caja del proyecto, en forma tal que, de no ser corregidas oportunamente, llegarían a afectar el normal recaudo del crédito o contrato.

**En el caso de las entidades cuyo SARC está objetado o no está en operación plena, sin perjuicio de que existan otros criterios para calificar un crédito como de riesgo aceptable, las siguientes son condiciones objetivas suficientes para clasificar obligatoriamente en esta categoría:**

MODALIDAD DE CRÉDITO	Nº DE MESES EN MORA (rango)
Vivienda	Más de 2 hasta 5
Consumo	Más de 1 hasta 2
Microcrédito	Más de 1 hasta 2
Comercial	Más de 1 hasta 3

**4.3 Categoría "C":** Crédito deficiente, con riesgo APRECIABLE. Se califican en esta categoría los créditos o contratos que presentan insuficiencias en la capacidad de pago del deudor o en los flujos de caja del proyecto, que comprometan el normal recaudo de la obligación en los términos convenidos.

**En el caso de las entidades cuyo SARC está objetado o no está en operación plena,** sin perjuicio de que existan otros criterios para calificar un crédito como de riesgo apreciable, las siguientes son condiciones objetivas suficientes para clasificar obligatoriamente los correspondientes créditos en esta categoría de riesgo:

MODALIDAD DE CRÉDITO	Nº DE MESES EN MORA (rango)
Vivienda	Más de 5 hasta 12
Consumo	Más de 2 hasta 3
Microcrédito	Más de 2 hasta 3
Comercial	Más de 3 hasta 6

**4.4 Categoría "D":** Crédito de difícil cobro, con riesgo SIGNIFICATIVO. Es aquél que tiene cualquiera de las características del deficiente, pero en mayor grado, de tal suerte que la probabilidad de recaudo es altamente dudosa.

**En el caso de las entidades cuyo SARC está objetado o no está en operación plena,** sin perjuicio de que existan otros criterios para calificar un crédito como de riesgo significativo, las siguientes son condiciones objetivas suficientes para clasificar obligatoriamente los correspondientes créditos en esta categoría de riesgo:

MODALIDAD DE CRÉDITO	Nº DE MESES EN MORA (rango)
Vivienda	Más de 12 hasta 18
Consumo	Más de 3 hasta 6
Microcrédito	Más de 3 hasta 4
Comercial	Más de 6 hasta 12

**4.5 Categoría "E":** Crédito IRRECUPERABLE. Es aquél que se estima incobrable.

**En el caso de las entidades cuyo SARC está objetado o no está en operación plena,** sin perjuicio de que existan otros criterios para calificar un crédito como irrecuperable, las siguientes son condiciones objetivas suficientes para clasificar obligatoriamente los correspondientes créditos en esta categoría de riesgo:

MODALIDAD DE CRÉDITO	Nº DE MESES EN MORA (rango)
Vivienda	Más de 18
Consumo	Más de 6
Microcrédito	Más de 4
Comercial	Más de 12

## 5. PERIODICIDAD DE LA EVALUACIÓN Y NORMAS DE RECALIFICACIÓN DEL RIESGO CREDITICIO

### 5.1 Periodicidad de la evaluación

Siguiendo los criterios y principios enunciados en el numeral 1 de este capítulo, y los demás contemplados en las metodologías internas de valoración de riesgo crediticio utilizadas por las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, éstas deben evaluar permanentemente el riesgo de su cartera de créditos introduciendo las modificaciones del caso en las respectivas calificaciones cuando haya nuevos análisis o información que justifique dichos cambios.

En los siguientes casos, la periodicidad o prontitud con la que debe hacerse esta evaluación y eventual recalificación de los créditos es obligatoria:

#### 5.1.1 Cuando los créditos incurran en mora después de haber sido reestructurados.

**5.1.2 Cuando el saldo al momento de la evaluación exceda los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta evaluación debe hacerse al menos en los meses de mayo y noviembre, y sus resultados se registrarán al cierre del mes siguiente. La misma evaluación aplicará respecto de aquellos deudores cuyo endeudamiento por las diferentes modalidades de crédito supere los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.**

### 5.2 Reglas de alineamiento

5.2.1 Cuando una entidad vigilada califique en "B", "C", "D" o en "E" cualquiera de los créditos de un deudor, debe llevar a la categoría de mayor riesgo los demás créditos de la misma modalidad otorgados a dicho deudor, salvo que demuestre a la Superintendencia Bancaria la existencia de razones suficientes para su calificación en una categoría de menor riesgo.

5.2.2 Las demás entidades financieras que de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes deban consolidar estados financieros, deben otorgar la misma calificación a dichos créditos, salvo que demuestren a la Superintendencia Bancaria la existencia de razones suficientes para su calificación en una categoría de menor riesgo.

5.2.3 Las calificaciones propias deberán alinearse con las de otras entidades financieras cuando al menos dos de ellas establezcan una calificación de mayor riesgo y cuyas acreencias representen por lo menos el veinte por ciento (20%) del valor de los créditos respectivos según la última información disponible en la central de riesgos. En este caso, se admitirá una discrepancia máxima de un nivel de diferencia en la calificación.

### 5.3 Reglas especiales y criterios para la recalificación de créditos reestructurados

5.3.1 Se entiende por reestructuración de un crédito cualquier mecanismo, instrumentado mediante la celebración de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación. Para estos efectos, se consideran reestructuraciones las novaciones.

5.3.2 No se considerarán reestructuraciones los alivios crediticios ordenados por leyes, como fue el caso de los establecidos en la Ley 546 de 1999.

5.3.3 Utilizando los criterios y principios mencionados en el numeral 1 de este capítulo, antes de reestructurar un crédito debe establecerse razonablemente que el mismo será recuperado bajo las nuevas condiciones.

5.3.4 Los créditos pueden mejorar la calificación después de ser reestructurados **sólo** cuando el deudor demuestre un comportamiento de pago regular y efectivo.

5.3.5 Las normas que sobre clasificación, calificación, constitución de provisiones, causación de intereses y reversión de provisiones de créditos en procesos concursales, reestructuraciones extraordinarias, acuerdos de reestructuración en el marco de las Leyes 550 de 1999 y 617 de 2000, expedidas por la Superintendencia Bancaria mediante Circulares Externas Nos. 070 de 2000 y 30 de 2001, incluidas en el anexo al presente instructivo, se mantienen vigentes hasta que el respectivo proceso o reestructuración se termine por culminación del plazo previsto para el mismo o por pago de la obligación.

Igualmente, tales disposiciones se aplican a aquellos procesos de reestructuración que, en desarrollo de la Ley 550 de 1999 y de la Ley 617 de 2000, se celebren en el futuro.

5.3.6 En todo caso, las reestructuraciones deben ser un recurso excepcional para regularizar el comportamiento de la cartera de créditos y no pueden convertirse en una práctica generalizada.

### 5.4 Ordenes de recalificación por parte de la Superintendencia Bancaria

La Superintendencia Bancaria podrá revisar las clasificaciones y calificaciones que efectúe cada institución, de acuerdo con las normas previstas en este instructivo, y ordenar modificaciones de las mismas cuando a ello hubiere lugar.

Igualmente, la Superintendencia Bancaria podrá ordenar recalificaciones de cartera para un sector económico, zona geográfica o para un deudor o conjunto de deudores, cuyas obligaciones deban acumularse según las reglas de cupos individuales de endeudamiento.

## 6. ASPECTOS CONTABLES

### 6.1 Contabilización de intereses

#### 6.1.1 Suspensión de la causación de intereses

**Dejarán de causarse intereses, corrección monetaria, ajustes en cambio, cánones e ingresos por otros conceptos cuando un crédito presente una mora como la descrita en el siguiente cuadro:**

MODALIDAD DE CRÉDITO	MORA SUPERIOR A
Vivienda	4 meses
Consumo	2 meses
Microcrédito	2 meses
Comercial	3 meses

Por lo tanto, no afectarán el estado de resultados hasta que sean efectivamente recaudados. Mientras se produce su recaudo, el registro correspondiente se efectuará en cuentas de orden.

**La Superintendencia Bancaria podrá ordenar la suspensión de estos ingresos cuando un crédito haya sido reestructurado más de una vez.**

En aquellos casos en que como producto de acuerdos de reestructuración o cualquier otra modalidad de acuerdo se contemple la capitalización de intereses que se encuentren registrados en cuentas de orden o de los saldos de cartera castigada incluidos capital, **intereses y otros conceptos, se contabilizarán** como abono diferido en el Código 272035 y su amortización a capital se hará en forma proporcional a los valores efectivamente recaudados.

#### 6.1.2 Sistema de contabilización para créditos que al menos una vez hayan dejado de causar intereses, corrección monetaria, ajustes en cambio, cánones e ingresos por otros conceptos

**Aquellos créditos que entren en mora y que alguna vez hayan dejado de causar intereses, corrección monetaria, ajustes en cambio, cánones e ingresos por otros conceptos dejarán de causar dichos ingresos desde el primer día de mora. Una vez se pongan al día podrán volver a causar. Mientras se produce su recaudo, el registro correspondiente se llevará por cuentas de orden.**

### 6.2 Provisiones

**Los establecimientos harán dos tipos de provisiones, una general y una individual o específica. El tratamiento contable de las mismas para efectos del cálculo de la relación de solvencia, está en el capítulo XIII de esta circular.**

### 6.2.1 Provisión general

Las entidades vigiladas, con excepción de las sociedades de servicios financieros y compañías aseguradoras y sociedades de capitalización, deben constituir como mínimo una provisión general del uno por ciento (1%) sobre el total de la cartera de créditos bruta. Tratándose de contratos de leasing, la provisión general será como mínimo del uno por ciento (1%) del valor de los bienes dados en leasing deducida la depreciación y amortización.

Dicha provisión podrá ser superior si así lo aprueba la Asamblea General de Accionistas de la respectiva entidad, con un *quórum* decisorio superior al 85%. **En todo caso deberá quedar claro dentro del SARC la sustentación técnica de dichas provisiones adicionales al porcentaje obligatorio.** Por decisión de la misma asamblea, tales provisiones se podrán destinar posteriormente a provisiones individuales que resulte necesario hacer de acuerdo con la aplicación de las metodologías internas de cada entidad.

La provisión general obligatoria del uno por ciento (1%), deberá estar totalmente constituida transcurridos tres (3) años a partir del 31 de julio de 1999. Para este efecto, mensualmente y a partir del cierre del mes de agosto de 1999 las entidades deberán empezar a provisionar la alícuota correspondiente. Para determinar el valor de la alícuota mensual se aplicará la siguiente fórmula:

Para cartera de créditos:

$$\frac{1\% \text{ de la cartera bruta al cierre del mes respectivo} - \text{Provisión General Acumulada}}{\text{Número de meses restantes}}$$

Para contratos de leasing:

$$\frac{1\% \text{ del valor total de los bienes dados en leasing} - \text{Provisión General deducidas las depreciaciones y amortizaciones Acumulada}}{\text{Número de meses restantes}}$$

La provisión general sobre los créditos de vivienda deberá efectuarse en alícuotas mensuales y estar totalmente constituida a más tardar el 31 de julio del año 2003.

Desde octubre de 2001, las entidades pueden asignar las provisiones por concepto de coeficiente de riesgo, de que trata el numeral 6.2.3, para cubrir faltantes en la provisión general obligatoria. Por ningún motivo se podrá liberar la provisión general ya constituida, de tal manera que la posibilidad de reasignar estas provisiones solo se dará para cubrir defectos en el cumplimiento de la provisión general obligatoria.

### 6.2.2 Provisión individual

**Las provisiones individuales o específicas deben basarse en metodologías desarrolladas por las entidades vigiladas y comprendidas dentro del SARC no objeto por la Superintendencia Bancaria. Deben reflejar adecuadamente el riesgo de**

las operaciones de crédito (probabilidad de no pago) y la pérdida esperada en caso de incumplimiento por parte del deudor, teniendo en cuenta los principios y criterios generales establecidos en el numeral 1. de este instructivo.

#### 6.2.2.1 Entidades que tienen un SARC no objetado, en operación plena

Estas entidades realizarán las provisiones de acuerdo con sus metodologías internas. En todo caso la Superintendencia Bancaria objetará el SARC si sus resultados presentan comportamientos atípicos no sustentados satisfactoriamente. Entre otros aspectos para este fin se tendrá en cuenta la evolución de los indicadores globales de cubrimiento.

#### 6.2.2.2 Entidades que tienen un SARC no objetado, pero que todavía no está en operación plena

Estas entidades calcularán sus niveles de provisiones individuales para las distintas modalidades de acuerdo con lo establecido en los siguientes numerales.

##### 6.2.2.2.1 Provisiones para créditos de vivienda

6.2.2.2.1.1 Las entidades deben mantener en todo momento provisiones no inferiores a los porcentajes que se indican, calculadas sobre el saldo pendiente de pago:

CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO	PORCENTAJE DE PROVISIÓN SOBRE LA PARTE GARANTIZADA	PORCENTAJE DE PROVISIÓN SOBRE LA PARTE NO GARANTIZADA
B	1%	100%
C	10%	100%
D	20%	100%
E	30%	100%

6.2.2.2.1.2 Si durante dos (2) años consecutivos el crédito ha permanecido en la categoría "E", **el porcentaje de provisión sobre la parte garantizada se elevará a sesenta por ciento (60%)**. Si transcurre un año adicional en estas condiciones, **el porcentaje de provisión sobre la parte garantizada se elevará a cien por ciento (100%)**, a menos que la entidad demuestre suficientemente la existencia de factores objetivos que evidencien la recuperación del crédito y las gestiones realizadas para el cobro del mismo, en este caso identificando el empleo de la vía judicial o extrajudicial, e indicando el estado del respectivo proceso.

##### 6.2.2.2.2 Provisiones para microcrédito, créditos de consumo y comerciales

6.2.2.2.2.1 Las entidades deben mantener en todo momento, en relación con sus operaciones de microcrédito, créditos de consumo y comerciales, una provisión

no inferior al porcentaje que se indica, calculada sobre el **saldo pendiente de pago neto de garantías, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.2.2.2.2.2:**

CALIFICACIÓN DE CRÉDITO	PORCENTAJE MÍNIMO DE PROVISIÓN
B	1%
C	20%
D	50%
E	100%

**6.2.2.2.2.2 Efecto de las garantías idóneas**

Para efectos de la constitución de provisiones individuales, las garantías sólo respaldan el capital de los créditos. En consecuencia, los saldos por amortizar de los créditos amparados con seguridades que tengan el carácter de garantías idóneas, se provisionan en el porcentaje que corresponda según la calificación del crédito (de acuerdo con el cuadro del numeral 6.2.2.2.2.1), aplicado dicho porcentaje a la diferencia entre el valor del saldo insoluto y el setenta por ciento (70%) del valor de la garantía.

No obstante, dependiendo de que la garantía sea o no hipotecaria y del tiempo de mora del respectivo crédito, para la constitución de provisiones sólo se considerarán los porcentajes del valor total de la garantía que se indican en los siguientes cuadros:

Para garantías NO hipotecarias:

TIEMPO DE MORA DEL CRÉDITO	PORCENTAJE
0 a 12 meses	70 %
Más de 12 meses a 24 meses	50 %
Más de 24 meses	0 %

Para garantías hipotecarias o fiducias en garantía hipotecarias idóneas:

TIEMPO DE MORA DEL CRÉDITO	PORCENTAJE
0 a 18 meses	70%
Más de 18 meses a 24 meses	50 %
Más de 24 meses a 30 meses	30 %
Más de 30 meses a 36 meses	15 %
Más de 36 meses	0 %

### 6.2.2.3 Régimen de provisiones individuales para las entidades cuyo SARC esté objetado

La Superintendencia Bancaria establecerá mediante carta circular las fases y los respectivos plazos de cumplimiento para la implantación de los SARC. El incumplimiento de una o más fases dará lugar a un aumento, hasta del 50%, de los porcentajes de provisión de que trata el numeral 6.2.2.2.

### 6.2.3 Provisión de cuentas por cobrar (intereses, corrección monetaria, cánones, ajuste en cambio y otros conceptos)

Cuando se deba suspender la causación de rendimientos, corrección monetaria, ajustes en cambio, cánones e ingresos por otros conceptos, de acuerdo con el numeral 6.1 de este capítulo, se provisiona la totalidad de lo causado y no **recaudado** correspondiente a tales conceptos.

Tratándose de los cánones de arrendamiento financiero se provisionará el ingreso financiero correspondiente.

6.2.4 Tratándose de bienes restituidos que originalmente se hubieran dado en leasing, **las provisiones correspondientes se calcularán** utilizando la metodología establecida en el capítulo III de esta circular sobre bienes recibidos en dación en pago, según la naturaleza del activo recuperado.

### 6.2.5 Provisiones adicionales

**Desde los estados financieros** correspondientes al mes de octubre de 2001, las entidades vigiladas que tenían constituidas provisiones adicionales originadas en la aplicación del coeficiente de riesgo, ordenadas mediante Circular Externa 039 de 1999 originaria de esta Superintendencia, deberán mantener el monto provisionado, salvo que el índice de cubrimiento para cada modalidad de cartera sea igual o superior a los siguientes porcentajes:

MODALIDAD DE CARTERA	PORCENTAJE DE CUBRIMIENTO
Comercial	85 %
Consumo	85 %
Vivienda	40 %

Para el cálculo del índice de cubrimiento, para cada modalidad de cartera, se deberán tener en cuenta las provisiones individuales constituidas por la cartera calificada en "C", "D" y "E", más las originadas por la aplicación del coeficiente de riesgo y la provisión general de que trata el numeral 6.2.1 de este instructivo. La suma de estas provisiones se dividirá por la cartera bruta calificada en "C", "D" y "E" para cada modalidad de cartera.

Como se indica en el numeral 6.2.1, a partir de octubre de 2001, las provisiones constituidas por concepto de coeficiente de riesgo **pueden** asignarse para cubrir faltantes en la provisión general obligatoria.

Adicionalmente, en el caso exclusivo de créditos para vivienda, las provisiones derivadas de la aplicación del coeficiente de riesgo **pueden** destinarse, por una sola vez, a cubrir el impacto sobre provisiones individuales que se origine por el cambio de régimen.

## **7. DISPONIBILIDAD Y REQUISITOS DE REPORTE DE LA INFORMACION SOBRE EVALUACION DE RIESGO CREDITICIO**

### **7.1 Reportes de las calificaciones de riesgo a la Superintendencia Bancaria**

Los resultados de las evaluaciones totales y de las actualizaciones de calificación de riesgo efectuadas por los establecimientos de crédito deberán incorporarse en los informes trimestrales de operaciones activas de crédito que se remiten a la Superintendencia, con corte a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, de conformidad con los instructivos y formatos vigentes.

Las operaciones activas de crédito y los contratos de leasing celebrados por las filiales y subsidiarias de las entidades vigiladas radicadas en el exterior deberán ser clasificadas y calificadas en los mismos términos, requisitos y condiciones establecidos en este Capítulo. Los reportes de dicha calificación deben ser remitidos semestralmente a esta Superintendencia de acuerdo con las instrucciones y en las fechas que para el efecto se establezcan.

### **7.2 Manejo y disponibilidad de la información financiera de los clientes**

7.2.1 Con el objeto de contar con elementos necesarios para el adecuado análisis de riesgo de que trata este instructivo, las entidades deben mantener en el expediente de crédito del respectivo prestatario información personal y financiera completa y actualizada sobre cada cliente, sobre la garantía, así como el cruce de correspondencia con el deudor. Los aspectos más relevantes se llevarán con arreglo a los formatos que para el efecto determine la Superintendencia Bancaria.

7.2.2 Las entidades deben mantener actualizada y garantizar la calidad de la información de los clientes para hacer las evaluaciones rutinarias del riesgo crediticio de sus operaciones activas, de acuerdo con los criterios y principios señalados en el numeral 1 de este capítulo.

7.2.3 El resultado de las evaluaciones de cada cliente realizadas por la entidad crediticia y las anotaciones correspondientes deben constar explícitamente en la carpeta del cliente con su debida fundamentación. Debe indicarse el nombre del (los) funcionario(s) que elaboraron dichas evaluaciones.

7.2.4 El expediente de los respectivos clientes debe incluir la información necesaria para establecer las relaciones entre deudores que, conforme a las reglas so-

bre cupos individuales de endeudamiento, dan lugar a acumular las obligaciones de un conjunto de sujetos.

7.2.5 En todo caso, la Superintendencia Bancaria determinará, mediante circular externa, la información mínima que debe permanecer en cada expediente, que podrá recoger aspectos adicionales a los ya mencionados.

### **7.3 Reportes especiales de deudores reestructurados**

Es obligatorio reportar trimestralmente a la Superintendencia Bancaria información sobre créditos y deudores reestructurados. Para tal efecto, se establecerá un formato especial, el cual debe ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones impartidas en la respectiva circular externa.

### **7.4 Disponibilidad de las evaluaciones realizadas**

Las evaluaciones realizadas por las instituciones deberán permanecer a disposición de la Superintendencia Bancaria y del Revisor Fiscal.

Cuando la Superintendencia Bancaria, observando las disposiciones legales pertinentes, facilite a una central de información comercial la información de que trata el presente instructivo, evaluará la existencia de mecanismos idóneos para la consulta de la misma por parte de cualquier entidad vigilada por la Superintendencia y los instrumentos adoptados por la correspondiente central para la protección de los derechos constitucionales.

### **7.5 Información a suministrar al deudor**

A solicitud de cada cliente, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva solicitud, la entidad financiera acreedora deberá comunicarle la última calificación y clasificación de riesgo que le ha asignado, junto con los fundamentos que la justifican según la evaluación correspondiente realizada por la entidad. Como se indicó en el numeral 2 de este capítulo, los clientes deberán ser notificados de que tienen acceso a esta información, en el momento en que se solicita u otorga el crédito o contrato.

### **7.6 Actualización de la información en centrales de información crediticia**

En el caso de la información financiera y crediticia proveniente de las centrales de riesgo, las entidades vigiladas deben cuidar que la misma sea veraz, completa y actualizada. Para este propósito las entidades deben diseñar y establecer los mecanismos idóneos que aseguren el adecuado flujo de la información de manera tal que, en todo momento, se garantice la efectiva protección de los derechos constitucionales consagrados en favor de los titulares de tal información.

## 8. CONTROL INTERNO Y AUDITORÍA

### 8.1 Control Interno

Es deber de los órganos de dirección, administración y control interno de las entidades (Junta Directiva, comités de crédito y de auditoría, alta gerencia, revisores fiscales, auditores externos o internos y en general todas las instancias de gobierno corporativo y control interno) supervisar cuidadosamente el funcionamiento del SARC. Para el efecto, deberán quedar claramente asignadas las responsabilidades de control dentro de estos organismos.

La relación de funcionarios y áreas responsables deberá estar a disposición de la Superintendencia Bancaria.

### 8.2 Responsabilidad del Revisor Fiscal

En desarrollo de las funciones propias del Revisor Fiscal, corresponderá a éste verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente instructivo, debiendo incluir pronunciamiento expreso sobre el particular dentro del dictamen que rinda respecto de los estados financieros. Así mismo, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 207, ordinal 3o., del Código de Comercio, el Revisor Fiscal deberá informar de manera oportuna y permanente a la Superintendencia Bancaria las irregularidades que en la aplicación del presente instructivo advierta en el ejercicio de sus labores, cuando las mismas sean materiales.

## 9. OTRAS ENTIDADES U OPERACIONES SUJETAS A LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN ESTE CAPÍTULO

### 9.1 Sociedades Fiduciarias

Las normas sobre clasificación, calificación y demás reglas contables previstas en este instructivo aplican a los fideicomisos y a los patrimonios autónomos que sean administrados por sociedades fiduciarias y que correspondan a activos originados en el sector financiero. **En ese sentido, en el caso de créditos originados en el sector financiero, las Sociedades Fiduciarias serán responsables de mantener una adecuada evaluación del riesgo crediticio mediante un SARC que deberá presentarse ante la Superintendencia Bancaria.**

En el caso de fideicomisos y patrimonios autónomos administrados por sociedades fiduciarias que estén integrados por activos diferentes a los descritos en el párrafo anterior, aplicarán las normas contables que el fideicomitente indique expresamente en el respectivo contrato. En el evento de no existir tal manifestación, aplicarán las normas de este instructivo.

Las cuentas por cobrar originadas por comisiones de servicio de las Sociedades Fiduciarias se calificarán de acuerdo con el criterio de altura de mora establecido para los créditos comerciales (numeral 4 de este instructivo) y las respectivas provisiones se regirán por el régimen establecido en el **numeral 6.2.2.2.2.**

### 9.2 Almacenes Generales de Depósito

Las cuentas por cobrar originadas por comisiones de servicio de los Almacenes Generales de Depósito se calificarán de acuerdo con el criterio de altura de mora establecido para los créditos comerciales (numeral 4 de este instructivo) y las respectivas provisiones se registrarán por el régimen establecido en el **numeral 6.2.2.2.2**.

### 9.3 Compañías Aseguradoras

En el caso de la financiación de primas de las compañías aseguradoras, se calificarán de acuerdo con el criterio de altura de mora establecido para los créditos de consumo en el numeral 4 de este instructivo, y las respectivas provisiones se registrarán por el régimen establecido en el **numeral 6.2.2.2.2**. La cartera de créditos de estas compañías se sujetará a las normas generales de este instructivo según la modalidad a la cual correspondan. En el caso específico de las primas por cobrar, aplicarán las normas especiales que se establecen en el Plan Único de Cuentas (PUC).

## 10. CALIFICACIÓN DE PRÁCTICA INSEGURA Y VIGENCIA DEL INSTRUCTIVO

Se considera práctica insegura, y en consecuencia no autorizada, revertir provisiones o mejorar la calificación de los créditos reestructurados sin observar las metodologías establecidas por la entidad o sin el cumplimiento y plena verificación de los criterios y requisitos mínimos establecidos en el presente instructivo.

**Este instructivo aplicará a partir de los Estados Financieros de marzo de 2002».**



# Jurisprudencia

## *PENSIÓN DE INVALIDEZ*

**Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia C-013 del 23 de enero de 2002. Expediente D-3628.**

*Síntesis: Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 51, parcial, del Decreto 1295 de 1994. Límite máximo al monto de la pensión por accidente de trabajo y enfermedad profesional; competencia del legislador para fijar el límite máximo.*

«(...)

### **VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

(...)

#### **2. Lo que se debate**

Según el demandante, el legislador al señalar un tope máximo al monto de la pensión originada en accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, regulados por el Decreto 1295 de 1994, estableció un trato discriminatorio, pues, tal monto puede ser insuficiente para reparar totalmente el daño causado en la salud y en la pérdida económica del ingreso, ocasionados con la incapacidad o la invalidez del afectado. Esto viola el artículo 13 de la Constitución, que garantiza el principio de igualdad.

Quienes intervinieron en este proceso señalaron que el legislador extraordinario estaba facultado para imponer este límite. Límite que está conforme al artículo 48 de la Constitución, que indica que la Seguridad Social debe prestarse dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El Procurador, además de compartir los criterios expresados por los intervinientes, opina que el actor incurre en un error al considerar que esta pensión tiene el carácter de indemnización, lo que no es así, pues, ella corresponde a una prestación social y,

por ser una prestación social, el afectado puede iniciar las acciones de responsabilidad civil, en forma independiente, con el fin de lograr la reparación total del daño.

Planteado así el objeto de esta acusación, la Corte examinará la competencia del legislador para fijar los límites de las pensiones y la reparación del daño originado en un accidente de trabajo o enfermedad profesional, y si hay violación del principio de igualdad al establecer tal límite.

### 3. Competencia del legislador para fijar el límite máximo de pensiones que se originen en un accidente de trabajo o una enfermedad profesional

Para la Corte, el hecho de que el legislador fije un límite máximo para esta clase de pensiones, en nada vulnera el artículo 13 de la Constitución. Por el contrario, constituye una de las formas de hacerlo efectivo, pues, en la medida en que el Sistema General de Riesgos Profesionales sea viable, se garantiza el reconocimiento y pago a quienes tienen derecho, de recibir las prestaciones económicas originadas en una incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional, tal como lo señala el artículo 2, literal c), del Decreto 1295 de 1994.

Si el pago de la pensión no tuviere un límite máximo en cuanto a la prestación económica, se violaría, también, el inciso 2 del artículo 53 de la Constitución, que dice: "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales", puesto que, en el corto tiempo, sólo unas pocas personas podrían acceder a esta clase de prestación económica. Lo que, a su vez, también desconocería que la Seguridad Social, como servicio público que es, debe prestarse bajo los principios de "eficacia, universalidad y solidaridad", de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Carta.

Todos estos puntos, en especial, la facultad del legislador de fijar límites máximos y mínimos en pensiones, la Corte Constitucional los ha desarrollado en numerosa jurisprudencia, por lo que a lo dicho en ellas habrá de remitirse. Por ejemplo, respecto de la constitucionalidad de señalar límites máximos por parte del legislador, la sentencia C-155 de 1997 dijo, en lo pertinente :

*"De otra parte, la Corporación considera que le corresponde al legislador regular todos los aspectos relativos a las pensiones (art. 53 inc, 2 de la C.P.); por ello, el Estado debe garantizar el reajuste periódico de las pensiones y de los recursos en este campo, los cuales deben mantener su poder adquisitivo razón por la cual es menester que el legislador tenga en cuenta una realidad de trascendencia en este examen, los recursos económicos para satisfacer el pago de las mesadas pensionales, los cuales no son infinitos, sino que ellos son limitados; el legislador puede, por razones de política legislativa, señalar cuáles son los límites máximos y mínimos que deben implantarse para que las reservas de dinero destinadas al pago de las pensiones, tanto en el sector público como en el privado, no pierdan por un lado su capacidad adquisitiva, pero por otro garanticen y protejan los recursos existentes para el pago de las pensiones (C.P. art. 48 y 53). La Corte considera que, dentro de ciertos límites, el legislador tiene libertad para determinar el monto y los alcances de los recursos a fin de lograr el mejor uso de los mismos, en un sistema solidario de seguridad social; es perfectamente legítimo que, la ley conceda un límite mínimo o máximo al monto de la pensión, si con ello se pretende administrar recursos limitados (...)"* (sentencia C-155 de 1997, M.P., doctor Fabio Morón Díaz) (se resalta).

En la sentencia C-089 de 1997, la Corte analizó el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, que señaló que la pensión mínima de vejez o jubilación, no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente. Allí la Corte consideró que hoy no es posible que la pensión mínima esté por debajo de lo allí fijado.

#### 4. Supuesta violación del derecho de igualdad

La jurisprudencia consolidada de la Corte ha explicado que para que se pueda acusar una norma de violar el principio de igualdad, las situaciones a examinar deben ser iguales, por lo que, al introducir el legislador diferencias normativas a favor o en contra de algunos de los sujetos que son objetivamente iguales, se vulnera el artículo 13 de la Constitución.

Esto no es lo que acontece en el presente caso, por la sencilla razón de que, la situación de quien recibe una pensión originada en un accidente de trabajo o enfermedad profesional es objetivamente distinta de la de quien la recibe por haber cumplido los requisitos de tiempo de servicios y edad. Por ello, no se viola el mencionado principio.

Sólo resta señalar que como esta clase de pensiones corresponde a una prestación social y no a una indemnización, el afectado puede iniciar todas las acciones de responsabilidad que considere pertinentes (civil, penal, administrativa), encaminadas a lograr la reparación total del daño que pudo sufrir con ocasión del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, en el caso de que le quepa alguna culpa o responsabilidad al empleador.

Por lo expuesto, la expresión demandada se declarará exequible, por no existir violación del principio de igualdad, establecido en el artículo 13 de la Constitución.

(...)

#### RESUELVE

Declarar **exequible** la expresión demandada del artículo 51 del Decreto 1295 de 1994, *“Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”*, por no violar el artículo 13 de la Constitución».



## INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

**Corte Constitucional. Sala Plena. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Sentencia C-065 del 6 de febrero de 2002. Expediente D-3620.**

*Síntesis: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 510 de 1999. Intermediarios del mercado cambiario; instituciones sometidas a la vigi-*

*lancia de la Superintendencia de Valores. Principio de unidad de materia. Iniciativa legislativa. Igualdad de oportunidades.* «(...)

### VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

"(...)

#### 2. Problemas jurídicos

Los cargos de inconstitucionalidad que contra los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 510 de 1999 formula el actor se fundamentan en tres cuestiones principales que definen el objeto del pronunciamiento de la Corte en esta oportunidad. En primer lugar: ¿las disposiciones impugnadas vulneran el principio de unidad de materia en los términos referidos por la Carta Política (artículos 158 y 169 C.P.)?; en segundo lugar, ¿se respetaron en el proceso de discusión y aprobación de los artículos demandados de la Ley 510 de 1999 (artículo 154 C.P.) las reglas sobre iniciativa legislativa, que reservan al Gobierno Nacional la presentación la posibilidad de proyectos de ley sobre determinadas materias?; en tercer lugar, ¿en el presente caso, se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades? (artículo 13 C.P.).

Con este propósito, en cada uno de los apartados de esta sentencia, se aludirá, brevemente, a la jurisprudencia que en

desarrollo y aplicación de la Constitución ha establecido este Tribunal en materias como el principio de unidad de materia e iniciativa legislativa para, posteriormente, presentar las consideraciones necesarias de cara a los argumentos formulados en la demanda. Por razones de claridad expositiva, primero se analizarán los cargos concernientes al principio de unidad de materia y al derecho de igualdad de oportunidades, para luego hacer referencia a la presunta violación de las reglas concernientes a la iniciativa legislativa.

#### 3. Sobre la presunta violación del principio de unidad de materia

Para el actor, los artículos demandados guardan relación con un tema que desborda el ámbito material de la Ley 510 de 1999 en los términos definidos tanto por su mismo título como por el contenido del resto de las disposiciones que la conforman. Por esta razón, "tales normas violan el principio de unidad de materia y, por lo tanto, debe ser declarada su inconstitucionalidad"<sup>1</sup>.

De acuerdo con el artículo 158 de la Carta Política, todos los proyectos de ley tienen que referirse a una misma materia, de forma tal que no se admitirán disposi-

<sup>1</sup> Cfr. folio 24 del expediente.

***La Corte estima que un control rígido desconocería la vocación democrática del Congreso y sería contrario a la cláusula general de competencia que le asiste en materia legislativa.***

ciones o modificaciones que no guarden relación con ella. Esta previsión, interpretada en armonía con aquella otra que exige la necesaria correspondencia entre el título de las leyes y su contenido material (C.P. art. 169), conforman lo que la doctrina constitucional ha denominado *principio de unidad de materia legislativa*. Se trata, sin duda, de una garantía fundamental dentro del modelo institucional que define la organización del Estado que busca “racionalizar y tecnificar el proceso normativo, procurando que las disposiciones incluidas en un proyecto de ley guarden la necesaria armonía o conexidad con el tema general que suscitó la iniciativa legislativa o, en su defecto, que converjan en un mismo propósito o finalidad normativa”<sup>2</sup>. De esta manera, “se logra impedir las incongruencias temáticas que tienden a aparecer en forma súbita o subrepticia en el curso de los debates parlamentarios, las cuales, además de resultar extrañas al asunto o materia que se somete a discusión, en últimas, lo que pretenden es evadir el riguroso trámite que la Constitución prevé para la formación y expedición de las leyes”<sup>3</sup>.

Sin embargo, la aplicación del principio de unidad de materia debe respetar la potestad de configuración del legislador “ya que un entendimiento excesivamente restringido e impropio terminaría por obstaculizar y hacer inoperante la labor legislativa que, como lo ha expresado esta Corporación, comporta el principio democrático de mayor entidad en el campo de

los valores fundantes de nuestro Estado Social de Derecho”<sup>4</sup>. Precisamente, sobre los criterios de apreciación que ha de seguir el juez de constitucionalidad para establecer la vulneración del principio de unidad de materia, la Corte ha dicho:

*“El principio de unidad de materia también tiene implicaciones en el ámbito del control constitucional. Cuando los tribunales constitucionales entran a determinar si una ley ha cumplido o no [con dicha garantía] deben ponderar también el principio democrático que alienta la actividad parlamentaria y en esa ponderación pueden optar por ejercer un control de diversa intensidad. Esto es, el alcance que se le reconozca al principio de unidad de materia tiene implicaciones en la intensidad del control constitucional pues la percepción que se tenga de él permite inferir de qué grado es el rigor de la Corte al momento del examen de las normas. Así, si se opta por un control rígido, violaría la Carta toda norma que no esté directamente relacionada con la materia que es objeto de regulación y, por el contrario, si se opta por un control de menor rigurosidad, sólo violarían la Carta aquellas disposiciones que resulten ajenas a la materia regulada. La Corte estima que un control rígido desconocería la voca-*

<sup>2</sup> Cfr. sentencia C-328 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. La Corte declaró exequible el artículo 4º de la Ley 105 de 1993, salvo la expresión «Vencido este término se aplicará el silencio administrativo positivo», contenida en su inciso 1º, la cual se declara inexecutable. La finalidad de dotar al proceso legislativo de un mecanismo técnico que asegure el principio democrático, a través del principio de unidad de materia es una noción que ha sido reiterada en las sentencias C-586 de 2001 M.P. Alvaro Tafur Galvis; C-778 de 2001 M.P. Jaime Araújo Rentería; C-837 de 2001 M.P. Jaime Araújo Rentería;

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> Esta es una precisión a la que de manera repetida se ha referido la jurisprudencia de la Corte Constitucional Cfr., entre otras, las Sentencias C-022 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-523 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-390 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-352 de 1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

*ción democrática del Congreso y sería contrario a la cláusula general de competencia que le asiste en materia legislativa. Ante ello, debe optarse por un control que no opte por un rigor extremo pues lo que impone el principio de unidad de materia es que exista un núcleo rector de los distintos contenidos de una Ley y que entre ese núcleo temático y los otros diversos contenidos se presente una relación de conexidad determinada con un criterio objetivo y razonable<sup>5</sup>.*

En este orden de ideas, dentro del análisis que corresponde hacer a la Corte Constitucional “resulta fundamental determinar el núcleo temático de una ley, pues es ese núcleo el que permite inferir si una disposición cualquiera vulnera o no el principio de unidad de materia<sup>6</sup>. En el presente caso, la Ley 510 de 1999 se encarga de dictar un conjunto de disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, la Superintendencia Bancaria y de Valores que respondan “a las frecuentes variaciones del sector financiero nacional<sup>7</sup>, buscando “modernizar la regulación vigente al fin de colocarla al nivel de las exigencias de los mercados financieros actuales y en concordancia con la evolución internacional<sup>8</sup>.

Las disposiciones demandadas en el presente caso guardan relación directa con la definición de las facultades y funciones que se les otorga a intermediarios y autoridades de vigilancia del mercado de valores como nuevos integrantes del mercado cambiario. En efecto, los artículos acusados amplían el número de intermediarios que pueden hacer parte del mercado cambiario cobijando a las instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores (artículo 72, que modifica el literal a de la Ley 9 de 1991); permiten a las bolsas de valores organizar y fomentar la negociación de divisas por parte de sus miembros (artículo 73, que adiciona el artículo 3 del Decreto 2969 de 1960); y autorizan a las

sociedades comisionistas de bolsa para actuar como intermediarias en el mercado cambiario (artículo 74, que adiciona el artículo 7 de la Ley 45 de 1990), materias todas relacionadas no sólo con la reestructuración del mercado de valores (tema expresamente referido en el título de la Ley 510 de 1999), sino también, como bien lo advierten quienes participan en este proceso, con la definición del régimen vigente en materia de cambios internacionales.

Ahora bien: al definirse los agentes del mercado de valores que pueden operar

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia C-501 de 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño. En esta oportunidad se decidió que el artículo 52 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 148 de la Ley 446 de 1998 -una ley de descongestión judicial- y, entre otras medidas comprendió la asignación de competencias, en títulos separados, a las Superintendencias de Sociedades, Valores, Industria y Comercio y Bancaria, no vulneraba el principio de unidad de materia, pues al mismo tiempo, en un título común a todas ellas, punto que se resalta, se reguló el procedimiento que debía adelantarse en cada caso. Luego, si la regulación del procedimiento se hizo con ese criterio de generalidad, una norma modificatoria como el artículo 52 de la Ley 510 de 1999 no tenía necesariamente que ceñirse a una superintendencia en particular, y específicamente a la Superintendencia Bancaria. Sobre la necesidad de flexibilizar el juicio que hace el juez constitucional en la apreciación del principio de unidad de materia pueden consultarse, entre otras, las sentencias C-055 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-360 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-183 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, C-089 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, C-478 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-897 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-290 de 2000 Vladimiro Naranjo Mesa, C-406 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>6</sup> *Ibíd.* Sentencia C-501 de 2001.

<sup>7</sup> Cfr. folios 680 y 818 del expediente legislativo de la Ley 510 de 1999. Se trata de la exposición de motivos del proyecto de ley y las adiciones presentadas ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes.

<sup>8</sup> Cfr. los folios 394 y siguientes del expediente legislativo de la Ley 510 de 1999. Allí se encuentra la exposición de motivos hecha por el Ministro Hacienda ante el Congreso de la República.

como intermediarios del mercado cambiario, o negociar con divisas, se identifican los actores concretos de una actividad crucial dentro de la economía interconectada con el funcionamiento de muchos otros sectores (*v.gr.* el bancario, o el del comercio exterior) que, según la propia ley<sup>9</sup>, en el contexto de un mercado que pretende (*i.*) propiciar la internacionalización de la misma con el fin de mejorar su competitividad; (*ii.*) promover, fomentar y estimular el comercio exterior de bienes y servicios; (*iii.*) facilitar el desarrollo de las transacciones corrientes con el exterior y establecer los mecanismos de control y supervisión adecuados; (*iv.*) aplicar controles adecuados a los movimientos de capital; (*v.*) propender un nivel de reservas internacionales suficiente para permitir el curso normal de las transacciones con el exterior; y (*vi.*) coordinar las políticas y regulaciones cambiarias con las demás políticas macroeconómicas, hace necesario que el legislador, pueda y deba crear un régimen normativo unificado en una sola ley regulando estas materias<sup>10</sup>.

De esta manera, debe recalcar, si la ley a la que pertenecen los preceptos impugnados tiene un claro propósito por reestructurar la conformación del mercado de valores, no resulta extraño que se expidan normas que hacen referencia a algunos de los intermediarios del mismo ampliando su participación en otras ramas de la actividad económica (*i.e.* el

mercado cambiario), pues al hacerlo el legislador no sólo ejerce sus funciones constitucionales sino que regula materias funcional y sustancialmente ligadas que dependen de una normatividad que se interconecta necesariamente y debe responder a orientaciones uniformes. Por esta vía, se descubre una conexión *sustancial* y *teleológica*<sup>11</sup> entre las normas que son objeto de la demanda y las materias reguladas por la ley de la que hacen parte.

Por estas razones el cargo formulado por el actor no está llamado a prosperar.

#### 4. De la violación del derecho de igualdad de oportunidades

En segundo lugar, el actor considera que la modificación que se opera como consecuencia de la expedición de las normas demandadas en el régimen de intermediarios del mercado cambiario configura una violación del derecho a la igualdad de oportunidades que reconocen los artículos 13 y 333 de la Carta Política. Esta afirmación se sustenta en que, por efecto de los artículos 72, 73 y 74, se crea una multiplicidad de regímenes en materia de control, inspección y vigilancia respecto del universo de intermediarios financieros, pues unos quedan sometidos a la supervisión de la Superintendencia Bancaria mientras otros dependen de la Superintendencia de Valores. Específicamente señala que mientras que a las ins-

<sup>9</sup> Tales son los propósitos del régimen cambiario al que se refiere el artículo 2 de la Ley 9 de 1991 "Por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el gobierno para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias".

<sup>10</sup> Cfr. folios 680 y 818 del expediente legislativo de la Ley 510 de 1999. En la exposición de motivos en la que se justifica la inclusión de las normas demandadas dentro del proyecto de ley presentado por el Gobierno se señala, expresamente, que se quiere "que las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores para que intervengan en el mercado de divisas, previa calificación del Banco de la República".

<sup>11</sup> Estos son algunos de los criterios que la jurisprudencia de la Corte ha identificado al señalar los criterios de conexidad que ilustran la relación entre el tema de una ley y normas que se acusan por la presunta violación del principio de unidad de materia legislativa (Cfr., por ejemplo, la ya citada sentencia C-779 de 2001 M.P. Jaime Araújo Rentería).

tuciones financieras están sometidas al control de la Superintendencia Bancaria de acuerdo, entre otras normas, con los artículos 325 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el régimen de control de las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores está contenido en el Decreto 1608 de 2000 y demás disposiciones concordantes, “que implica un sistema de derechos y deberes, procedimiento de sanción esencialmente diferente al que rige para las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria”<sup>12</sup>.

Sobre este particular, la Corte debe recordar, reiterando lo que al respecto ha dicho en su jurisprudencia, que el ciudadano que ejerce la acción pública de inconstitucionalidad contra una norma determinada, debe referir con precisión el *objeto* demandado, el *concepto de la violación* y la *razón* por la cual la Corte es *competente* para conocer del asunto<sup>13</sup>. En esta oportunidad, el asunto al que corresponde hacer referencia guarda estrecha relación con las razones que debe reunir el concepto de la violación que se expone en una demanda, elemento esencial que supone la exposición de los argumentos por las cuales el actor considera que el contenido de una norma constitucional resulta vulnerado por las disposiciones que son impugnadas. Dichas razones deben ser *claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes*<sup>14</sup>. De lo contrario, la Corte debe declararse inhibida, circunstancia que frustra “la ex-

pectativa legítima de los demandantes de recibir un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional”<sup>15</sup>.

Cuando el actor se limita a constatar la existencia de textos normativos diferentes en materia del control y vigilancia de los intermediarios del mercado cambiario, o a señalar que tales funciones son ejercidas por entidades diferentes, hace una afirmación pero no formula argumento alguno que demuestre, efectivamente, (i.) la vulneración del derecho de igualdad que se origina en la existencia de regímenes distintos para quienes son diferentes pero realizan una actividad común, y (ii.) que tal violación se predica directamente de las normas acusadas en este proceso y no de las que cita como referencia. En este orden de ideas, este cargo, tal y como está presentado, es *impertinente*, pues ataca disposiciones normativas diferentes a las que constituyen el objeto de su demanda, e *insuficiente*, en la medida en que no debilita *prima facie*, la presunción de exequibilidad que sobre los preceptos acusados gravita.

Estas razones llevan a la Corte Constitucional a declararse inhibida para decidir de fondo este cargo de la demanda.

### 5. Sobre el desconocimiento de las reglas en materia de iniciativa legislativa

El último cargo presentado en la demanda está ligado al cumplimiento de las re-

<sup>12</sup> Cfr. folios 29 y 30 de la demanda.

<sup>13</sup> Cfr., entre muchos, el Auto de Sala Plena del 5 de octubre de 2000 (expediente 3717).

<sup>14</sup> Cfr., entre muchos, los Autos de Sala Plena 244 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño). En dichas oportunidades la Corte, al resolver el recurso de súplica presentados por los actores, confirmó los autos en los que se inadmitió la demanda por no presentar razones “específicas, claras, pertinentes y suficientes”, Corte Constitucional, Sala Plena. Auto del 3 de Octubre de 2001, Exp. 3717.

<sup>15</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-898 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. La Corte se inhibió aquí de conocer la demanda contra algunos apartes de los artículos 186, 196, 208 y 214 del Decreto 1355 de 1970 por ineptitud en la formulación de la misma.

glas existentes en materia de iniciativa legislativa, pues el actor solicita la declaratoria de inexecutable de tres artículos de la Ley 510 de 1999 que guardan relación con una materia - el régimen de cambios internacionales - cuya iniciativa en el proceso legislativo corresponde ejercer al Gobierno Nacional, y que de acuerdo con las pruebas que reposan en el proceso legislativo de la referida ley, fueron incluidos en el proyecto al iniciarse su discusión en segunda vuelta - ante la Cámara de Representantes -, sin que exista constancia del aval o conocimiento expreso de dichas propuestas por parte del Ministro de Hacienda de la época - como representante del Gobierno Nacional en esa oportunidad.

El reparo formulado por el demandante se dirige a reprochar una presunta irregularidad ocurrida durante el proceso de formación de la Ley 510 de 1999. La jurisprudencia ya se ha referido a este evento señalando que los cargos dirigidos contra disposiciones legales que vulneran las reglas existentes en materia de iniciativa legislativa, atacan vicios formales dentro del trámite legislativo que, de acuerdo con la Constitución Política (artículo 242 C.P.), sólo puede ser alegado en el término de un año contado desde la publicación del respectivo acto<sup>16</sup>. La Ley 510 de 1999 fue publicada en el Diario Oficial N<sup>o</sup> 43.654 del 4 de agosto de 1999, por lo tanto, la oportunidad para presentar demandas en contra de sus disposiciones por vicios de forma ya expiró.

Por las anteriores razones, la Corte se declara inibida para estudiar el cargo formulado por violación del artículo 154 de la Constitución Política.

"(...)

### RESUELVE

**Primero.** Declarar exequibles los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 510 de 1999.

**Segundo.** Inhibirse, por haber caducado la acción, de conocer el cargo por la presunta violación del artículo 154 de la Constitución Nacional».

<sup>16</sup> Cfr. Sentencia C-498 de 1998 M.P. En dicha oportunidad uno de los cargos formulados por el demandante en contra de la Ley 344 de 1996 tenía que ver con la violación del artículo 154 C.P., pues se reprochaba la falta de presentación del respectivo proyecto de ley por parte del Gobierno Nacional. La Corte, a pesar de que comprobó que la iniciativa legislativa en dicha oportunidad fue presentada por el Ministro de Minas, afirmó que lo que se alegaba era un vicio formal en la expedición de la ley respecto del cual ya había caducado el término legal para demandarlo. Se dijo entonces: "por lo anterior, teniendo en cuenta que el proyecto que culminó convirtiéndose en la Ley 344 de 1996 fue presentado ante las cámaras por los Ministros de Hacienda y Minas, entre otros, como aparece acreditado en la respectiva Gaceta del Congreso, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas superiores, el cargo no es procedente. Adicionalmente, tratándose de un presunto vicio de forma, la Corte carecería de competencia para pronunciarse por caducidad de la acción, ya que ha transcurrido más de un año desde la publicación oficial de la ley".



## *EL SISTEMA DUAL DE PENSIONES*

**Corte Constitucional. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C-086 del 13 de febrero de 2002. Expediente D-3627.**

*Síntesis: Cosa juzgada constitucional. Competencia constitucional del legislador para configurar los regímenes pensionales en la Ley 100 de 1993. El régimen de ahorro individual desarrolla el principio constitucional de solidaridad de la seguridad social. La existencia de un sistema dual de pensiones no desconoce el principio constitucional de la igualdad.*

«(...)

### **VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

(...)

#### **2. Cosa juzgada constitucional**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Constitución Política, los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, fenómeno que se presenta en relación con el parágrafo del artículo 115 de la Ley 100 de 1993, en lo que hace al aparte acusado *“Los afiliados de que trata el literal a) del presente artículo que al momento del traslado hubiesen cotizado menos de ciento cincuenta (150) semanas no tendrán derecho a bono”*, que fue declarado exequible en Sentencia C- 506 de mayo 16 de 2001, con ponencia del Magistrado Alvaro Tafúr Galvis, luego de analizar cargos similares a los planteados por el actor en la presente causa.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se decidirá estarse a lo resuelto en dicho pronunciamiento.

#### **3. La materia sujeta a examen**

Debe establecer la Corte si, tal como lo afirma el demandante, las normas acusadas son contrarias al principio de solidaridad del servicio de Seguridad Social consagrado en el artículo 48 Constitucional, porque al establecer el régimen de ahorro individual con solidaridad permiten, de un lado, que el afiliado o ahorrador afronte sus riesgos de vejez, invalidez y muerte con sus propios recursos y sin la solidaridad de otras personas que con recursos o aportes puedan ayudarle a atender esas contingencias, y de otro que él pueda contribuir para con otras personas.

Así mismo debe determinar si al regular los dos regímenes dentro del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, el de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad, discriminó a los afiliados de este último, en la

medida en que no reciben los mismos beneficios pensionales frente a las mismas necesidades derivadas de la vejez, invalidez o muerte.

Con el fin de analizar la validez constitucional de los contenidos normativos acusados, es menester que la Corte establezca en primer lugar, el significado y alcance de la facultad de configuración del legislador en materia de regímenes pensionales. Posteriormente establecerá si la regulación del régimen de ahorro individual contenida en las normas acusadas vulneran los principios superiores de igualdad y solidaridad contraviniendo el Ordenamiento Superior.

#### 4. Competencia constitucional del legislador para configurar los regímenes pensionales en la Ley 100 de 1993

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, *en los términos que establezca la ley*.

De esta manera, el legislador quedó habilitado constitucionalmente para configurar el sistema de seguridad social sometido a dichos principios y a los parámetros fundamentales establecidos en la citada disposición superior<sup>1</sup>.

A través de la Ley 100 de 1993, el legislador organizó el sistema de seguridad social integral cuyo objeto es *garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. Dicho sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios u otras que se incorporen en el futuro*<sup>2</sup>.

En su condición de servicio público esencial, el legislador igualmente dispuso que su prestación se haga *con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación*<sup>3</sup>.

El sistema de seguridad social integral *es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios*<sup>4</sup> que se definen en la misma Ley 100 de 1993.

---

<sup>1</sup> El artículo 48 de la carta Política dispone: *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”*.

<sup>2</sup> Ley 100 de 1993, art. 1º.

<sup>3</sup> Ley 100 de 1993, art. 2º.

<sup>4</sup> Ley 100 de 1993, art. 8º.

En lo que concierne al régimen de pensiones, su objetivo es *garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la Ley 100 de 1993, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los sectores de la población no amparados con un sistema de pensiones*<sup>5</sup>.

Al efecto, se establecieron dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad. El primero, es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas<sup>6</sup>, independientemente del monto de las cotizaciones acumuladas, siempre que se cumpla con los requisitos legales. El segundo, está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de las garantías de pensión mínima y aportes al fondo de solidaridad<sup>7</sup>.

El sistema general de pensiones tiene como características, la obligatoriedad de la afiliación y de efectuar los aportes correspondientes, la libertad del trabajador para seleccionar el régimen pensional al cual quiere vincularse y la posibilidad de traslado por una sola vez cada tres (3) años contados a partir de la selección inicial y el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes acumulando cotizaciones en la forma dispuesta por la ley.

Los dos regímenes que conforman el sistema general de pensiones, el de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad presentan cada uno rasgos sobresalientes especiales que permiten diferenciarlos ente sí, entre otros los relativos a las edades de jubilación, en el número de semanas de cotización exigidas para acceder a la pensión mínima y en los factores que determinan el monto de la pensión, y que fueron ya clara y ampliamente definidos por la Corte Constitucional<sup>8</sup>.

El régimen de prima media con prestación definida es administrado por el Instituto de Seguros Sociales ISS (art. 52) y el régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por los fondos privados (art. 90). Además, otras diferencias entre los dos subsistemas se refieren a las edades de jubilación, el número de semanas de cotización exigidas para acceder a la pensión mínima y los factores que determinan el monto de la pensión.

---

<sup>5</sup> Ley 100 de 1993, art. 10°.

<sup>6</sup> Ley 100 de 1993, art. 31.

<sup>7</sup> Ley 100 de 1993, art. 59.

<sup>8</sup> En Sentencia C-378 de 1998 la Corte identificó los rasgos sobresalientes de estos dos subsistemas. Dijo que a diferencia del sistema de prima media con prestación definida, en el que los aportes de cada afiliado ingresan a un fondo común, en el régimen de ahorro individual con solidaridad, éstos se destinan a una cuenta individual de ahorro para cada afiliado. Así, el conjunto de cuentas individuales de ahorro, constituyen un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, administrado por las entidades que se autoricen para tal efecto. A diferencia del régimen de solidaridad de prima media con prestación definida, donde se constituye un fondo común de naturaleza pública, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, y las cajas, fondos o entidades de seguridad social existentes al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993. Administración que en uno y otro caso, se encuentra bajo el control del Estado, a través de la Superintendencia Bancaria.

Atendiendo los anteriores parámetros, el legislador en ejercicio de su libertad de configuración señaló los requisitos que deben ser cumplidos para tener derecho a las distintas prestaciones dentro de cada uno de los subsistemas del régimen de seguridad social en pensiones, tomando en consideración dos variables fundamentales: la edad y el tiempo de servicio. Así, para la pensión de vejez sus requisitos se hallan regulados en los artículos 33 y 64 de la Ley 100 de 1993; los de la pensión de invalidez por riesgo común en los artículos 39 y 69 *ibídem*; y los de pensión de sobrevivientes en los artículos 46 y 73 del mismo ordenamiento legal. Estas condiciones mínimas, se repite, constituyen una garantía de financiación para cada uno de los beneficios ofrecidos por el sistema de seguridad social en pensiones.

Sin embargo, para tener derecho a las prestaciones los afiliados deben, en ambos regímenes, pagar los respectivos aportes en la forma que dispone la ley<sup>9</sup>, lo cual constituye una expresión directa del principio de solidaridad tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional<sup>10</sup>.

Es de recordar que la propuesta oficial que fue presentada al Congreso<sup>11</sup>, contemplaba la existencia de un único sistema de pensiones basado en la capitalización indivi-

<sup>9</sup> Artículos 13 literal d) y 17 de la Ley 100 de 1993.

<sup>10</sup> En Sentencia C-126 de 2000 la Corte manifestó que en materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los partícipes de este sistema deben contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficiencia, lo cual explica que sus miembros deban en general cotizar, no sólo para poder recibir los distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en su conjunto. Además sostuvo que la ley puede, dentro de determinados límites, estructurar la forma cómo los distintos agentes deben cumplir con su deber de solidaridad. Por consiguiente, bien puede la ley establecer que el pensionado debe cancelar en su integridad la cotización en salud. En la medida en que la persona se pensiona, cesa la relación laboral y el patrono deja de sufragar las dos terceras partes de la cotización del trabajador.

<sup>11</sup> Gaceta del Congreso No. 87 del jueves 1º de octubre de 1992.

*El régimen de prima media con prestación definida es administrado por el Instituto de Seguros Sociales ISS (art. 52) y el régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por los fondos privados (art. 90). Además, otras diferencias entre los dos subsistemas se refieren a las edades de jubilación, el número de semanas de cotización exigidas para acceder a la pensión mínima y los factores que determinan el monto de la pensión.*

dual, que en criterio del gobierno de entonces permitiría refinanciar en forma indefinida el pasivo pensional del ISS, que podría y debería ser reconocido explícitamente mediante la emisión de bonos de jubilación.

Sin embargo, en el trámite legislativo del proyecto se estableció una forma de competencia indefinida entre el ISS y los fondos privados de pensiones, fundada en condiciones diferentes de funcionamiento<sup>12</sup>. Se decidió que el ISS continuara operando con un sistema de reparto con condiciones de jubilación garantizadas y que los fondos privados de pensiones entraran a operar bajo un régimen puro de capitalización individual como el propuesto por el Gobierno, en diferentes condiciones para los afiliados en uno y otro sistema.

Además, durante el debate legislativo en la Ley 100 de 1993, se introdujeron importantes elementos de solidaridad como son: la garantía de una pensión mínima en cualquiera de los dos regímenes (arts. 35 y 65) que debe cubrirse con recursos propios del ISS en el régimen de prima media y con recursos fiscales en el de ahorro individual; se creó el Fondo de Solidaridad Pensional (art. 25), financiado con un punto adicional de aportes de los afiliados de más de 4 salarios mínimos; pensiones asistenciales, cofinanciadas con recursos públicos, para personas desmovilizadas (arts. 147), deportistas destacados de escasos recursos y personas mayores de 65 años (art. 257); reconocimiento de los aportes hechos a la seguridad social en el pasado (art. 115); ajuste anual de las pensiones (art. 14); la mesada adicional (art. 142); la pensión de invalidez por lo menos igual al salario mínimo y en un rango entre el 45% y el 75% del ingreso base de liquidación para las pérdidas de capacidad laboral de por lo menos el 50% (arts. 38 y 69) y la pensión de sobrevivencia igual a la pensión del afiliado o entre el 45% y el 75% de su ingreso base de liquidación, para el cónyuge o compañero e hijos dependientes (arts. 46 y 73).

Cabe recalcar que los anteriores beneficios cobijan tanto al régimen pensional de prima media con prestación definida como al de ahorro individual, permitiendo ampliar la cobertura de la seguridad social a sectores de la población que anteriormente estaban excluidos de este servicio público.

Descritas las anteriores características, para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión. De ahí que los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa.

El anterior itinerario permite concluir que el legislador en ejercicio de su libertad de configuración moduló la acción protectora del sistema en atención a circunstan-

---

<sup>12</sup> Gaceta del Congreso No. 254 del 30 de julio de 1993.

*El artículo 1º de la Constitución Política dispone que nuestro Estado Social de Derecho se funda, entre otros principios, en el de la solidaridad de las personas que la integran, proclamación que irradia todo el orden jurídico y que se manifiesta en numerosas instituciones y principios constitucionales que definen de manera clara las cargas públicas que debe soportar cada miembro de la sociedad, con el fin de darle aplicación al principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 superior.*

cias económicas y sociales que son imperativas para la propia eficacia de aquél. Además, el carácter público y la finalidad constitucionalmente reconocida del sistema de seguridad social en pensiones supone que éste se configure, como lo ha sido, como un régimen legal en el que los aportes de los afiliados, como las prestaciones que deben reconocerse, sus requisitos y condiciones, vienen determinados no por un acuerdo de voluntades sino por reglas y principios que se integran en el ordenamiento jurídico y que, por ende, pueden ser modificadas por el legislador cuando las circunstancias históricas así lo impongan.

#### **5. El régimen de ahorro individual desarrolla el principio constitucional de solidaridad de la seguridad social**

El artículo 1º de la Constitución Política dispone que nuestro Estado Social de Derecho se funda, entre otros principios, en el de la solidaridad de las personas que la integran, proclamación que irradia todo el orden jurídico y que se manifiesta en numerosas instituciones y principios constitucionales que definen de manera clara las cargas públicas que debe soportar cada miembro de la sociedad, con el fin de darle aplicación al principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 superior.

La Corte Constitucional al referirse al principio de la solidaridad<sup>13</sup>, ha señalado que en el actual sistema jurídico este principio contemplado en los artículos 1 y 95

de la Constitución, no sólo vincula a todos los particulares sino también al mismo Estado que en su condición de garante de los derechos de los coasociados está comprometido a prestar el apoyo que requieran las personas para alcanzar la efectividad de sus derechos y para colmar las aspiraciones propias de la dignidad humana.

La solidaridad también aparece consagrada en el artículo 48 de la Constitución Política como uno de los principios medulares del servicio público obligatorio de la

<sup>13</sup> Ver entre otras sentencias T-309 de 1995; T-067 de 1994, T-005 de 1995.

seguridad social y se define, en los términos del artículo 2 de la Ley 100 de 1993, como la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio de protección del más fuerte hacia el más débil. Adicionalmente, de conformidad con la Constitución y la ley, es deber del Estado garantizar la solidaridad en el sistema de seguridad social mediante la participación, dirección y control del sistema, asegurando que los recursos públicos en dicho sistema se destinen siempre a los sectores más vulnerables de la población.

El artículo 60 de la Ley 100 de 1993 al señalar las características fundamentales del Régimen Individual con Solidaridad desarrolla el principio de solidaridad en la medida en que dispone que el Estado debe aportar los recursos que sean necesarios para garantizar el pago de pensiones mínimas, cuando la capitalización de los aportes de los afiliados y sus rendimientos financieros fueren insuficientes.

Igualmente, en desarrollo del principio de solidaridad consagrado en los artículos 48 Superior y 2 literal c) de la Ley 100 de 1993 y con el fin de hacer efectivo el derecho a la seguridad social de los colombianos afiliados al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, el artículo 99 *ibídem* exige a las administradoras y aseguradoras constituir y mantener garantías para responder por el manejo adecuado de las inversiones representativas de los recursos administrados en desarrollo de los planes de capitalización de pensiones. Al efecto, deberán contar con la garantía del Fondo de garantías de Instituciones Financieras -Fogafín-, con cargo a recursos propios, para asegurar el reembolso del saldo de las cuentas individuales de ahorro pensional, en caso de disolución o liquidación de la respectiva administradora.

De lo anterior se desprende que el Régimen de Ahorro Individual desarrolla cabalmente el principio de solidaridad, porque en este subsistema se da la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos y las comunidades, bajo la protección del más fuerte hacia el más débil, en la medida en que se puede obtener una pensión mínima que ampare al afiliado en su vejez o invalidez y a los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes en caso de muerte, sino también el financiamiento para aquellos afiliados cuyos recursos son insuficientes.

Ahora bien, es apenas lógico que en el régimen de ahorro individual con solidaridad la integración del capital suficiente para el reconocimiento y pago de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes dependa -en lo que concierne al aporte del trabajador-, únicamente de su propio esfuerzo ahorrativo incrementado con sus correspondientes rendimientos financieros. Así fue concebido este sistema por el legislador y por ello se denomina *régimen de ahorro individual*, caracterizado por que las pensiones se financian con el ahorro proveniente de las contribuciones hechas por los trabajadores, que en su conjunto forman un capital autónomo que es administrado por los fondos privados de pensiones.

La circunstancia de que el legislador no haya previsto la participación de otras personas distintas al trabajador en la conformación de su cuenta de ahorro individual, no puede ser interpretada como una vulneración del principio constitucional de solidaridad de la seguridad social, por cuanto el esquema del régimen de ahorro individual adoptado por el legislador en desarrollo de su libertad configurativa se fundamenta en

el esfuerzo individual y personal del afiliado aportante, al cual se agrega el aporte del empleador cuando se trata de trabajadores dependientes tal como preceptúa el literal a) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior sin perjuicio del reconocimiento de la pensión de vejez, para aquellas personas que habiendo cumplido 62 años de edad si son hombres o 57 si son mujeres, no hayan podido alcanzar a generar los aportes para la financiación de la pensión mínima. En estos casos, el afiliado tiene derecho a que el Estado, en virtud del principio de solidaridad, complemente los recursos que hacen falta para el reconocimiento y pago de la pensión mínima, con lo cual se permite el desarrollo del principio de solidaridad.

En conclusión, por parte de las normas impugnadas no se presenta la alegada violación al principio de solidaridad de la seguridad social, razón por la cual serán declaradas exequibles en lo que concierne al cargo analizado en esta providencia.

#### **6. La existencia de un sistema dual de pensiones no desconoce el principio constitucional de la igualdad**

Otro de los cargos formulados por el actor, se refiere a la supuesta vulneración del principio de la igualdad pues en su criterio al establecerse el régimen de ahorro individual se legisló con franca discriminación de los que no reciben la solidaridad de los demás y por ello tienen que afrontar sus riesgos con sus propios recursos, en abierta contravención del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 Superior.

En su parecer, no es conforme con el principio de igualdad que una persona afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad reciba beneficios pensionales diferentes que otra que está afiliada al régimen de prima media con prestación definida.

Para la Corte la acusación no está llamada a prosperar, por los siguientes motivos:

Conforme a lo dispuesto en el canon 13 Fundamental, el principio de igualdad se traduce en el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue que la norma superior prohíbe la discriminación más no la diferenciación siempre y cuando esté suficientemente razonada, con el fin de promover las condiciones necesarias para que la igualdad sea real y efectiva.

Tatándose del asunto bajo revisión se tiene que del hecho de que la Ley 100 de 1993 contemple dos regímenes diferentes con características propias no puede deducirse, como lo pretende el demandante, que se vulnere el principio de igualdad máxime cuando al regularlos el legislador también consagró la libertad de escogencia por parte del afiliado<sup>14</sup>. En este sentido es evidente que el legislador le brinda igual tratamiento a las perso-

---

<sup>14</sup> El literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, dispone que la selección de uno cualquiera de los regímenes previstos es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la mencionada ley.

nas al garantizarles la libre elección, dependiendo de los beneficios que les ofrezca cada uno de los regímenes dentro del sistema general y el trasladarse de uno a otro.

La Corte Constitucional en sentencia C-538 de 1996 tuvo oportunidad de pronunciarse en torno a la dualidad de regímenes pensionales reconociendo que mediante el sistema regulado en la Ley 100 de 1993, se ejercita y estimula la libre competencia entre los administradores de los regímenes del sector público y el privado, lo cual redundaría en beneficio de la eficacia y eficiencia de los servicios de seguridad social. En aquella ocasión además expresó que hacer una igualación de los regímenes puede significar la desaparición de dicha competencia y favorecer a los fondos privados de pensiones en perjuicio del Instituto de Seguros Sociales, aparte de que limitaría las opciones que tienen los destinatarios del servicio para escoger el régimen que más convenga a sus intereses o particulares situaciones.

Dijo la Corte:

*“La Constitución no impone al legislador la creación de un sistema único de pensiones, puede establecer diferentes regímenes para lograr el cometido estatal atinente a la prestación del servicio de seguridad social, que contengan la necesaria protección y asistencia de las referidas personas.*

*La ley dispuso la creación de un sistema dual, que comprende subsistemas que operan cada uno en forma autónoma e independiente y, además excluyente, lo cual, a juicio de la Corte, se adecúa a los mandatos constitucionales; por lo tanto, no es válido, como lo pretende el demandante, unificar los regímenes en materia de pensión mínima, porque de este modo se iría en contra de la voluntad del legislador, fundada en el consenso político logrado en el Congreso y en los sectores más representativos de la comunidad, en el sentido de consagrar la dualidad de regímenes y que la participación de los particulares en la prestación de seguridad social no excluyera al Instituto de Seguros Sociales.*

*La dualidad de regímenes, de otra parte, ejercita y estimula como lo quiso el legislador la competencia en el sector público y el privado, lo cual redundaría en beneficio de la eficacia y eficiencia de los servicios de seguridad social. Hacer una igualación de los regímenes, mediante la reducción a uno de dichos sistemas, de lo que concierne a los aspectos básicos de la pensión mínima, esto es, en cuanto a su estructura, financiamiento u operatividad, puede significar la desaparición de dicha competencia y favorecer a los fondos privados de pensiones en perjuicio del Instituto de Seguros Sociales, aparte de que limitaría las opciones que tienen los destinatarios del servicio para escoger el régimen que más convenga a sus intereses o particulares situaciones.*

*No encuentra la Corte, en consecuencia, que las normas acusadas que hacen parte del universo del sistema de ahorro individual, por sí mismas, esto es, por su contenido material, sean inconstitucionales, como el propio demandante lo acepta. Tampoco halla que sean inconstitucionales, por no obedecer al mismo diseño de las normas sobre pensión mínima del sistema de prima media, particularmente en lo que atañe con la garantía a que alude el art. 138”.*

Aparte de lo anterior, la Corte anotó que no puede existir trato discriminatorio al consagrarse la dualidad de regímenes pensionales pues es el mismo afiliado quien voluntariamente se somete a un régimen o a otro:

*“No puede hablarse de trato discriminatorio cuando es el mismo afiliado quien voluntariamente se somete a un régimen o a otro; no se impone en consecuencia, un solo régimen.*

*(...) la distinta posición en que pueden hallarse los afiliados en uno y otro sistema, que obedece a la consideración de situaciones fácticas y jurídicas diferentes, evaluadas por el legislador no constituye una discriminación prohibida por el Art. 13, porque no puede hablarse de trato discriminatorio cuando es el mismo afiliado quien voluntariamente se somete a un régimen o a otro; no se impone en consecuencia, un solo régimen."*

De manera, que no puede haber desconocimiento del derecho a la igualdad en el caso de las normas acusadas pues la Ley 100 de 1993 contiene una regulación diferente para cada uno de los regímenes pensionales, apoyada en el principio de la libre elección que permite a los afiliados escoger el subsistema que más se ajuste a sus necesidades, de tal suerte que el futuro pensionado se somete por su propia voluntad a un conjunto de reglas diferentes para uno y otro régimen, y simplemente se hará acreedor a los beneficios y consecuencias que reporte su opción.

Así, en el subsistema de prima media con prestación definida los afiliados obtendrán las pensiones establecidas en la ley de un fondo común de naturaleza pública que está constituido por sus aportes y sus rendimientos; al paso que en el subsistema de ahorro individual con solidaridad, la pensión dependerá del ahorro proveniente de las cotizaciones individuales y sus respectivos rendimientos financieros, razón por la cual, su cuantía está determinada por el monto de los aportes realizados, capitalizados en una cuenta de ahorro pensional de cada afiliado.

Por las razones anteriores la Corte no encuentra fundamento a las alegaciones del demandante, pues se ha demostrado que la existencia de un régimen dual de pensiones per se lejos de transgredir los principios de igualdad y solidaridad que consagran los artículos 13 y 48 de la Carta, se ajusta a estos valores de la Carta Política.

En atención a todo lo expuesto la Corte declarará la exequibilidad de las normas acusadas de la Ley 100 de 1993.

## **7. Limitación del examen material de las normas acusadas a los cargos planteados en la demanda**

Para finalizar, se hace necesario precisar que en la demanda que suscita la presente causa constitucional el actor no plantea una acusación individualizada contra las disposiciones acusadas de la Ley 100 de 1993, sino que formula un cargo de carácter genérico orientado a cuestionar el régimen de ahorro individual con solidaridad que está regulado en el mencionado ordenamiento legal.

En efecto, como en el presente caso actor formula cargos generales contra ese régimen pensional pero no cuestiona en concreto las regulaciones contenidas en los artículos demandados, procede en el presente caso limitar el alcance de la cosa juzgada. Lo anterior, porque conforme a reiterada jurisprudencia no corresponde a la Corte estudiar oficiosamente la constitucionalidad de las leyes ordinarias sino examinar las normas específicas que sean demandadas por los ciudadanos (CP art. 241).

En distintas oportunidades la Corte ha señalado que cuando existe una acusación general, por razones materiales o de procedimiento, contra un cuerpo normativo, pero no un ataque individualizado contra cada uno de los apartes que lo integran, la vía procedente es limitar el alcance de la cosa juzgada constitucional, en caso de que

la acusación no prospere. En tales eventos, debe la Corte declarar la constitucionalidad de las disposiciones pero precisando que la cosa juzgada es relativa, por cuanto sólo opera por los motivos analizados en la sentencia<sup>15</sup>.

Por tal motivo, los efectos de la decisión que la Corte tome respecto de las normas acusadas de la Ley 100 de 1993, se limitarán únicamente en relación con los cargos del actor estudiados en esta sentencia.

(...)

#### RESUELVE:

**Primero.** Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados en la presente sentencia, los artículos 59, en lo acusado; 60 en lo acusado; 62; 63; 66; 68 en lo acusado; 70 en lo acusado; 72; 73; 76; 77 en lo acusado; 78; 81; 82; 85; 88 en lo acusado; 89; 90 en lo acusado; 112, 113 y 114 de la Ley 100 de 1993 *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*.

---

<sup>15</sup> Ver, entre otras, C-527/94, C-055/94, C-318 de 1995 y C-126 de 1998.

# Conceptos

## RELACIÓN DE LOS ÚLTIMOS CONCEPTOS PROFERIDOS POR LA SUPRINTENDENCIA BANCARIA\*

### **SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONSULTA**

#### **Subdirector**

*Roy Gonzalo Ríos Chacón*

#### **Coordinadora Grupo de Consultas Uno**

*Jeannette Santacruz de la Rosa*

#### **Coordinadora Grupo de Consultas Dos**

*Pilar Cabrera Portilla*

#### **Coordinadora Grupo de Consultas Tres**

*Pilar Quintero Rodríguez*

#### **Los conceptos publicados en este número se emitieron con la colaboración de:**

*Yackeline Arteaga Góez*

*Diana Rocío Castañeda S.*

*Alexandra Zarama De la Espriella*

#### **Acciones**

Opción de compra por personas jurídicas extranjeras domiciliadas en el exterior, respecto de acciones emitidas por entidades financieras colombianas.

*Concepto 2001023676-1 del 18 de enero de 2002.*

#### **Bancos**

Apertura de oficinas.

*Concepto 2002008962-3 del 1º de marzo de 2002.*

Con régimen de empresa industrial y comercial del Estado. Calidad de trabajador oficial y empleado público de los empleados.

*Concepto 2001074364-2 del 31 de enero de 2002.*

#### **Bancos de segundo piso**

Fomento a la pequeña y mediana empresa. Microcrédito.

*Concepto 2001077103-1 del 20 de febrero de 2002.*

#### **Bonos**

Emisión. Oferta pública. Bonos convertibles en acciones.

*Concepto 2001073740-1 del 16 de enero de 2002.*

\* Los conceptos indicados con asterisco se publican en este Boletín.

**Cajero automático**

Requerimientos mínimos de seguridad que deben adoptar las entidades vigiladas para las transacciones financieras en cajeros automáticos.

*Concepto 2001082161-1 del 29 de enero de 2002.*

*Concepto 2001083209-1 del 25 de febrero de 2002.*

**Casas de cambio**

Compra y venta de divisas. Régimen cambiario colombiano. Recepción y envío de giros. Operaciones autorizadas a los intermediarios. Autorización a casas de cambio. Giros nacionales.

*Concepto 2001078169-1 del 17 enero de 2002.*

**CAV's**

Conversión a bancos.

*Concepto 2002003706-1 del 28 enero de 2002.*

**Centrales de información financiera**

Reporte del dato negativo. Permanencia. Caducidad. Manejo por parte de las entidades vigiladas para el análisis del riesgo crediticio.

*Concepto 2001070855-2 del 16 de enero de 2002.*

*Concepto 2002002100-4 del 30 de enero de 2002.*

*Concepto 2002005192-1 del 1º de febrero de 2002.*

*Concepto 2002005197-1 del 1º de febrero de 2002.*

*Concepto 2001074023-1 del 5 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002003715-1 del 5 de febrero de 2002.*

*Concepto 2001087747-1 del 6 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002000505-1 del 6 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002004226-1 del 6 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002005781-1 del 6 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002005776-1 del 8 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002006753-1 del 8 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002006761-1 del 8 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002006774-1 del 8 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002001271-1 del 12 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002002105-1 del 12 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002002280-1 del 12 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002006452-3 del 13 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002008035-1 del 15 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002009112-1 del 19 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002076813-1 del 20 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002009623-1 del 22 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002009633-1 del 22 de febrero de 2002.*

*Concepto 2001084521-1 del 27 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002009548-3 del 27 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002011240-1 del 27 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002012239-1 del 4 de marzo de 2002.*

*Concepto 2002012601-1 del 5 de marzo de 2002.*

*Concepto 2002012603-1 del 5 de marzo de 2002.*

*Concepto 2002012616-1 del 5 de marzo de 2002.*

*Concepto 2002002923-1 del 5 de marzo de 2002.*

**Certificado de interés bancario corriente**

Créditos ordinarios de libre asignación.

*Concepto 2001086314-1 del 5 de febrero de 2002.*

Publicación por la Superintendencia Bancaria de tasas de colocación.

*Concepto 2002007344-1 del 21 de febrero de 2002.*

**Comités de auditoría**

Aspectos generales. Funciones. Conformación. Reglamento interno. Periodicidad de las reuniones. Informes sobre las tareas desarrolladas.

*Concepto 2001055044-1 del 13 de febrero de 2002.*

**Conservación de documentos**

Microfilmación.

*Concepto 2002004038-1 del 5 de marzo de 2002.*

**Contrato de ahorro programado**

Expedición de los respectivos certificados por parte de las entidades.

*Concepto 2001084923-1 del 25 de enero de 2002.*

**Contrato de mutuo**

Cancelación anticipada de la obligación. Extinción y renuncia del plazo.

*Concepto 2001084363-1 del 31 de enero de 2002.*

**Cooperativas**

Acciones. Aportes sociales. Constitución del patrimonio. Estatutos y reglamento interno.

*Concepto 2001054281-2 del 17 de enero de 2002.*

**Corporaciones financieras**

Cupos individuales de endeudamiento. Corporaciones Financieras\*.

*Concepto 2001069909-1 del 16 de enero de 2002.*

**Crédito**

A constructores. Subrogación de obligaciones.

*Concepto 2001063988-1 del 25 de enero de 2002.*

*Concepto 2002002194-1 del 29 de enero de 2002.*

Estudio de créditos. Costos y gastos operativos.

*Concepto 200201081400-1 del 26 de febrero de 2002.*

Posibilidad de que entidades diferentes a establecimientos de crédito otorguen créditos de vivienda en moneda legal o UVR. Créditos destinados a financiar proyectos de construcción de vivienda de interés social.

*Concepto 2002000155-1 del 1º de febrero de 2002.*

**Créditos de vivienda**

Crédito hipotecario. Destinación. Sanciones.

*Concepto 2002004066-1 del 14 de febrero de 2002.*

Crédito hipotecario. Terminación del proceso por pago.

*Concepto 2001086673-1 del 4 de febrero de 2002.*

Interés remuneratorio. Capitalización de intereses. Disposiciones e instructivos relacionados con tasas de interés para financiación de vivienda.

*Concepto 2001067702-1 del 6 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002001925-2 del 11 de febrero de 2002.*

Intereses. Cláusula aceleratoria. Intereses de mora. Capitalización de intereses.

*Concepto 2001056741-1 del 18 de enero de 2002.*

Reestructuración de créditos hipotecarios. Reglas especiales y criterios. Aspectos contables

*Concepto 2002009117-1 del 20 de febrero de 2002.*

Reliquidación. Ley 546 de 1999. Alivios.

*Concepto 2001075532-1 del 22 de enero de 2002.*

*Concepto 2001076798-1 del 22 de enero de 2002.*

*Concepto 2001082179-1 del 22 de enero de 2002.*

*Concepto 2001086316-1 del 29 de enero de 2002.*

*Concepto 2001081471-1 del 5 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002006317-3 del 15 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002006319-2 del 15 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002005385-1 del 18 de febrero de 2002.*

*Concepto 2001076809-1 del 25 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002006144-0 del 28 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002001759-0 del 28 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002009262-1 del 1º de marzo de 2002.*

*Concepto 2002004317-3 del 5 de marzo de 2002.*

Sistemas de amortización. UVR.

*Concepto 2002005196-1 del 18 de febrero de 2002.*

Títulos valores y pagarés. Requisitos. Cláusulas prohibidas. Contrato de hipoteca. Denominación de créditos en pesos y en UVR. Reestructuración.

*Concepto 2001072468-2 del 21 de enero de 2002.*

### **Cuentas corriente y de ahorros**

Consignación en cuenta corriente o de ahorros y pagos a través de cajeros automáticos.

*Concepto 2002002919-0 del 1º de febrero de 2002.*

Cuentas de ahorro inactivas. Cobro de cuotas de administración. Abuso de posición dominante\*.

*Concepto 2002002909-1 del 4 de marzo de 2002.*

Depósito de ahorro. Transferencia de fondos.

*Concepto 2001079059-1 del 26 de febrero de 2002.*

Depósitos en cuenta corriente o de ahorros. Descuentos por parte de la entidad financiera. Compensación de obligaciones.

*Concepto 2001086918-1 del 19 de febrero de 2002.*

Derechos y obligaciones de los contratantes en cuentas de ahorro. Principio de la autonomía de la voluntad privada. Envío de extractos. Compensación. Exigencia de contar con tarjeta débito. Estipulaciones accesorias al contrato.

*Concepto 2001074458-1 del 18 de enero de 2002.*

Entrega de depósitos sin juicio de sucesión. Auxilio funerario.  
*Concepto 200204850-1 del 5 de febrero de 2002.*

Obligaciones del establecimiento de crédito en los contratos de depósito irregular.  
*Concepto 2001050769-1 del 1º de febrero de 2002*

Requisitos para vinculación de clientes a través de cuentas corrientes, de ahorro y CDTs.  
*Concepto 2002003699-1 del 20 de febrero de 2002.*

### **Cuenta de nómina**

Comisión de manejo.

*Concepto 2002000904-1 del 4 de marzo de 2002.*

Pago de nómina mediante consignación en la cuenta del trabajador  
*Concepto 2002000196-1 del 11 de febrero de 2002.*

### **Cheque**

Corresponde al tenedor incoar la acción. Sanciones.  
*Concepto 2002002026-1 del 21 de febrero de 2002.*

Cheque fiscal. Negociabilidad.  
*Concepto 2002000023-1 del 18 de febrero de 2002.*

Sobregiro o pago de cheques en descubierto. Marco de referencia. Certificación por parte de la Superintendencia Bancaria.  
*Concepto 2001069906-1 del 12 de febrero de 2002.*

### **Dación en pago**

Condiciones para la devolución del inmueble. Acuerdo entre las partes.  
*Concepto 2001077227-1 del 18 de enero de 2002.*  
*Concepto 2001084925-1 del 25 de enero de 2002.*

### **Depósitos judiciales**

Requisitos.

*Concepto 2001082873-1 del 24 de enero de 2002.*

### **Embargo**

De depósitos en cuentas corrientes o de ahorro. Procedimiento.

*Concepto 2001060136-4 del 18 de enero de 2002.*

*Concepto 2001079041-1 del 21 de enero de 2002.*

### **Emergencia económica**

Antecedentes. Período 1998-1999.

*Concepto 20020008060-1 del 1º de marzo de 2002.*

### **Entidades financieras nacionalizadas**

Inversiones forzosas u obligatorias. Obligatoriedad de poseer cuenta de depósito en el Banco de la República.

*Concepto 2001073342-1 del 17 de enero de 2002.*

### **Extracto**

Sobre estado de cuentas de los deudores hipotecarios.

*Concepto 2001079737-1 del 12 de febrero de 2002.*

**Fiducia**

Fiducia mercantil, encargo fiduciario, propiedad fiduciaria o fideicomiso civil. Corresponden a instituciones jurídicas totalmente distintas en su concepción, finalidad y ámbito regulatorio.

*Concepto 2001074437-1 del 14 de febrero de 2002.*

Finiquito del negocio fiduciario. Extinción de obligaciones.

*Concepto 2001077461-2 del 25 de febrero de 2002.*

Posibilidad de eliminar y/o aproximar los centavos de la contabilidad de la fiduciaria y de los negocios que administra.

*Concepto 2001068000-1 del 18 de febrero de 2002.*

**Fiduciarias**

Inversión de recursos propios.

*Concepto 2001038729-2 del 20 de febrero de 2002.*

Inversión en fondos comunes ordinarios. Régimen de filiales. No pueden celebrar operaciones que impliquen conflicto de interés.

*Concepto 200107408-2 del 27 de febrero de 2002.*

Posibilidad de que financien con sus propios recursos los gastos e impuestos que se originen en los fideicomisos.

*Concepto 2002010840-1 del 5 de marzo de 2002.*

**Fondos de responsabilidad**

De las empresas de transporte. Vigilancia y control.

*Concepto 2001061993-1 del 6 de febrero de 2002.*

**Fusión**

Efectos.

*Concepto 2001079263-1 del 23 de enero de 2002.*

Negociación de acciones. Límites a los accionistas. Facultades sancionatorias.

*Concepto 2001037736-1 del 23 de enero de 2002.*

Plan de ajuste de operaciones.

*Concepto 2001062990-3 del 8 de febrero de 2002.*

**Garantía única**

Contratación estatal.

*Concepto 2001036910-1 del 25 de febrero de 2002.*

Demostración del pago de la prima correspondiente a las pólizas. Disposiciones legales.

*Concepto 2002002284-3 del 22 de febrero de 2002.*

**Gravamen a las transacciones financieras**

Hecho generador.

*Concepto 2002010084-2 del 5 de marzo de 2002.*

**Habeas data**

Derecho a la autodeterminación informática. Autorización del titular de los datos para efectuar reportes a las centrales y para que los mismos circulen.

*Concepto 2002000782-1 del 15 de febrero de 2002.*

**Honorarios profesionales**

Por recaudo de cartera de crédito. Gastos derivados del cobro jurídico.

*Concepto 2001082208-1 del 5 de febrero de 2002.*

Por recaudo de cartera de crédito. Intereses. En créditos de vivienda los gastos prejurídicos están a cargo de la entidad.

*Concepto 2001088458-1 del 31 de enero de 2002.*

**Horarios bancarios**

Cierres especiales.

*Concepto 2002011271-1 del 1º de marzo de 2002.*

Instrucciones relativas a los horarios básicos.

*Concepto 2001072156-2 del 31 de enero de 2002.*

**Inembargabilidad**

De depósitos en cuentas corrientes y de ahorro.

*Concepto 2001084469-1 del 29 de enero de 2002.*

*Concepto 2002009239-1 del 20 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002009655-1 del 21 de febrero de 2002.*

**Intereses**

Aspectos históricos y legales.

*Concepto 2001084922-1 del 7 de febrero de 2002.*

De mora

*Concepto 2001079566-1 del 25 de febrero de 2002.*

Interés máximo legal permitido. Límites a las tasas de interés. Usura.

*Concepto 2001086067-1 del 17 de enero de 2002.*

*Concepto 2001060498-1 del 18 de enero de 2002.*

*Concepto 2001079012-3 del 21 de enero de 2002.*

*Concepto 2002003185-1 del 5 de febrero de 2002.*

*Concepto 2001087038-1 del 5 de febrero de 2002.*

*Concepto 2001068982-3 del 8 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002002087-3 del 11 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002001116-1 del 11 de febrero de 2002.*

*Concepto 2001075072-1 del 11 de febrero de 2002.*

*Concepto 2001084927-1 del 11 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002006768-1 del 18 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002008022-1 del 18 de febrero de 2002.*

*Concepto 2001088456-1 del 19 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002003713-1 del 19 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002009629-1 del 22 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002002804-1 del 25 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002012605-1 del 5 de marzo de 2002.*

Tasas de interés. Contrato de cuenta de ahorros. CDT's. Crédito ordinario.

*Concepto 2001082344-2 del 29 de enero de 2002.*

Tipos de interés. Límites máximos aplicables a las tasas en operaciones activas y pasivas y en créditos de vivienda.

*Concepto 2001086303-1 del 31 de enero de 2002.*

**Intermediación financiera**

Captación masiva y habitual de dineros del público.  
*Concepto 2001087505-1 del 7 de febrero de 2002.*

Control y vigilancia por la Superintendencia Bancaria.

*Concepto 2002007603-2 del 14 de febrero de 2002.*

**Lavado de activos**

Régimen de prevención de actividades delictivas. SIPLA.UIAF.

*Concepto 2002009123-1 del 27 de febrero de 2002.*

**Leasing**

Cobro de intereses. Aplicación de pagos.

*Concepto 2001054420-4 del 28 de febrero de 2002\*.*

Operaciones autorizadas a las compañías de financiamiento comercial. Medidas cautelares contra personas naturales o jurídicas que realicen actividades exclusivas de las entidades vigiladas sin la debida autorización.

*Concepto 2001085622-1 del 28 de enero de 2002.*

**Mercado cambiario**

Declaración de cambio. Pago de giro a un menor.

*Concepto 2001062035-1 del 1º de febrero de 2002.*

Intermediarios y operaciones autorizadas.

*Concepto 2001086006-1 del 31 de enero de 2002.*

Operaciones autorizadas. Residencia. Tasa de cambio.

*Concepto 2002000715-1 del 5 de marzo de 2002.*

Operaciones autorizadas. Tenencia de divisas por residentes en el país. Utilización de divisas.

*Concepto 2002000543-1 del 5 de marzo de 2002.*

Operaciones de giro. Autonomía de las entidades para fijar las condiciones y el procedimiento para su pago.

*Concepto 2001083297-2 del 6 de febrero de 2002.*

**Microcrédito**

Sujeto a quien va dirigido. Monto.

*Concepto 2001084231-1 del 14 de febrero de 2002.*

**Moneda metálica**

Recepción por parte de los establecimientos bancarios.

*Concepto 2002006912-1 del 11 de febrero de 2002.*

**Oficinas de representación**

Autorización de apertura. Facultades y restricciones.

*Concepto 2002008716-1 del 4 de marzo de 2002.*

Cierre por fusión.

*Concepto 2002001014-1 del 25 de febrero de 2002.*

**Operaciones activas de crédito**

Conductas que deben observar las entidades vigiladas en la contratación de tasas de interés en operaciones activas de crédito en moneda legal. Circular Externa 047 de 1997.

*Concepto 2001070131-1 del 13 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002001771-1 del 4 de marzo de 2002.*

Cuantía máxima del cupo individual. Cuantías admisibles.

*Concepto 2001073287-1 del 1º de febrero de 2002.*

**Pensión de invalidez**

Cotización por parte del patrono de la persona que se encuentra en proceso de reconocimiento de la pensión de invalidez. Subsidio por incapacidad laboral.

*Concepto 2000067901-2 del 4 de febrero de 2002.*

**Pensiones**

Omisión del pago de cotizaciones por el empleador. Devolución de saldos e intereses.

*Concepto 200095955-2 del 17 de enero de 2002.*

**Plazos**

Para cumplimiento de obligaciones. Expresión "mes vencido".

*Concepto 2001070324-3 del 21 de febrero de 2002.*

Para pago de créditos. Prórroga. Festivos. Cierres especiales.

*Concepto 2002000567-1 del 11 de febrero de 2002.*

*Concepto 2002004515-1 del 14 de febrero de 2002.*

**Pólizas**

Monto máximo de indemnización en pólizas de responsabilidad civil, contractual y extracontractual que cubren los riesgos de transporte público de pasajeros.

*Concepto 2001075848-3 del 17 de enero de 2002.*

Pólizas de manejo y riesgo financiero. Autonomía de las entidades del sector financiero para contratarlas.

*Concepto 2002009118-1 del 19 de febrero de 2002.*

Pólizas de transporte. Intermediarios autorizados. Vigilancia de agencias y corredores de seguros. Pago de indemnizaciones.

*Concepto 2001021457-3 del 17 de enero de 2002.*

**Proceso ejecutivo**

Por cobro de cartera de establecimientos financieros. Naturaleza.

*Concepto 2002000950-1 del 19 de febrero de 2002.*

**Publicidad y promoción comercial mediante incentivos**

Programas publicitarios. Autorización a entidades con régimen de empresa industrial y comercial del Estado y de sociedad de economía mixta.

*Concepto 2001045008-1 del 31 de enero de 2002.*

Publicidad de marca compartida

*Concepto 2001086398-1 del 22 de febrero de 2002.*

**Riesgo crediticio**

Evaluación y constitución de hipoteca.

*Concepto 2002001129-1 del 7 de febrero de 2002.*

**Riesgos profesionales**

Derecho a los servicios asistenciales y prestaciones.

*Concepto 2001029851-3 del 19 de febrero de 2002.*

**Seguros**

Agencias colocadoras. Actividad especializada.

*Concepto 2001057622-1 del 11 de febrero de 2002.*

Aseguradoras. Régimen sancionatorio.

*Concepto 2001077768-1 del 7 de febrero de 2002.*

Aseguramiento de bienes inmuebles de las entidades vigiladas.

*Concepto 2001049750-2 del 27 de febrero de 2002.*

Aseguramiento de riesgos derivados de la atención de enfermedades de alto costo.

Reaseguro. Sistema general de seguridad social en salud.

*Concepto 2002010236-2 del 5 de marzo de 2002.*

Libertad para decidir la contratación de los seguros. Criterio por parte de las instituciones financieras cuando el deudor en ejercicio de su derecho opta por uno diferente.

*Concepto 2001085998-1 del 1º de marzo de 2002.*

*Concepto 2001030015-2 del 5 de marzo de 2002.*

Renovación. Régimen probatorio. Terminación y suspensión del contrato de seguro.

*Concepto 2001086850-1 del 21 de enero de 2002.*

Retención de primas. Provisiones.

*Concepto 2002001107-2 del 1º de marzo de 2002.*

Seguro de automóviles. Libertad de escoger la aseguradora. Pago y cobro de las primas por parte de la entidad financiera.

*Concepto 2002007356-2 del 26 de febrero de 2002.*

Seguro de vida. Obligación del acreedor financiero de reclamar la indemnización por muerte del deudor. Libertad de escoger la aseguradora.

*Concepto 2001056424-2 del 17 de enero de 2002.*

Seguro de vida del deudor de un crédito de vivienda.

*Concepto 2001086320-2 del 13 de febrero de 2002.*

**Servicios públicos domiciliarios**

Acuerdos interbancarios relacionados con el recaudo de servicios públicos en el sector financiero.

*Concepto 2002006041-2 del 8 de febrero de 2002.*

**SOAT**

Amparo a vehículo eléctrico.

*Concepto 2001073059-2 del 17 de enero de 2002.*

Coexistencia con el seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigido a las empresas de transporte.

*Concepto 2001045482-2 del 1º de febrero de 2002.*

*Concepto 2001019695-5 del 6 de febrero de 2002.*

Legislación. Indemnización.

*Concepto 2001075113-1 del 30 de enero de 2002.*

Obligatoriedad de su expedición. Inspección previa del vehículo por parte de la aseguradora.

*Concepto 2001036044-1 del 5 de febrero de 2002.*

Seguro de daños. Procedimiento para el pago. Indemnizaciones de seguros.

*Concepto 2001051978-2 del 30 de enero de 2002.*

### **Superintendencia Bancaria**

Creación. Estructura. Contexto normativo sobre protección al usuario de las entidades vigiladas.

*Concepto 2002003700-1 del 5 de marzo de 2002.*

Entidades vigiladas.

*Concepto 2001073977-1 del 16 de enero de 2002.*

Facultades del Superintendente para posesionar administradores.

*Concepto 2001057969-1 del 17 de enero de 2002.*

Naturaleza jurídica.

*Concepto 2002008345-1 del 19 de febrero de 2002.*

### **Tarjetas débito y crédito**

Contrato de apertura de crédito. Forma como operan los cupos de crédito. Remuneración que reciben y réditos que cobran los establecimientos bancarios.

*Concepto 2001084229-1 del 19 de febrero de 2002.*

Contrato de apertura de crédito. Naturaleza. Convenios.

*Concepto 2001082556-1 del 22 de febrero de 2002.*

Contrato de crédito rotativo.

*Concepto 2002004225-1 del 1º de febrero de 2002.*

Fraudes mediante tarjetas de crédito.

*Concepto 2001033713-1 del 17 de enero de 2002.*

Tarjetas de crédito. "Bloqueo de la tarjeta".

*Concepto 2001084932-1 del 8 de febrero de 2002.*

Tarjetas de crédito. Cargos no autorizados.

*Concepto 2002000519-1 del 21 de febrero de 2002.*

Tarjetas débito. Condiciones específicas. Deben estipularse en los respectivos contratos de apertura. Autonomía de las entidades para fijarlas.

*Concepto 2002009740-1 del 21 de febrero de 2002.*

Tarjetas débito. Cuota de manejo.

*Concepto 2002002343-1 del 5 de marzo de 2002.*

Utilización de tarjetas débito.

*Concepto 2002001405-1 del 28 de febrero de 2002.*

### **Títulos valores**

CDT's. Estipulaciones generales.

*Concepto 2001088164-1 del 12 de febrero de 2002.*

CDT's. Prescripción.

*Concepto 2002007708-1 del 1º de marzo de 2002\*.*

Pagaré. Condiciones de las operaciones con títulos valores en blanco.

*Concepto 2002003717-1 del 5 de marzo de 2002.*

### **Toma de posesión**

Naturaleza jurídica, alcance y efectos del acto de prevención a los registradores sobre la medida de toma de posesión para liquidar.

*Concepto 2001075789-8 del 25 de enero de 2002.*

### **UVR**

Interés real e interés nominal. Límites máximos aplicables a la tasa de interés en créditos de vivienda.

*Concepto 2001060285-3 del 16 de enero de 2002.*

Metodología de cálculo.

*Concepto 2001075922-1 del 5 de marzo de 2002.*

Redenominación de créditos expedidos en pesos a UVR.

*Concepto 2002003708-1 del 8 febrero de 2002.*

Utilización en líneas de crédito distintas a las destinadas a financiación de vivienda.

*Concepto 2002004547-1 del 15 febrero de 2002.*

### **Vivienda de interés social**

Condiciones sobre la elegibilidad de los planes o conjuntos de vivienda de interés social.

*Concepto 2001069483-1 del 1º de febrero de 2002.*

Disposiciones e instructivos.

*Concepto 2002000241-1 del 11 de febrero de 2002.*

Intereses en créditos de vivienda de interés social.

*Concepto 2002005382-1 del 21 de febrero de 2002.*



## CONCEPTOS SOBRE EL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES

**Superintendente Delegado para  
Pensiones y Cesantía**

*María Teresa Balén Valenzuela*

**Dirección Técnica de Prima Media**

*Jaime Luna Acosta*

**Dirección Técnica de Ahorro Individual**

*Eduardo Orejuela S.*

**Coordinador de Consultas**

*Ana María Amador Gálvez*

### **Administradoras**

Manejo de recursos.

*Concepto 2001068994-2 del 11 de noviembre de 2001.*

### **Afiliación**

De un pensionado por invalidez a una administradora del Régimen de Ahorro Individual.

*Concepto 2001067352-2 del 29 de enero de 2002.*

Múltiples vinculaciones a entidades administradoras del Sistema General de Pensiones.  
*Concepto 2001086328-1 del 28 de enero de 2002.*

### **Aportes**

Administradora a la cual se deben efectuar aportes retroactivos.

*Concepto 2001083872 del 10 de enero de 2002.*

Aportes de pensionados por invalidez

*Concepto 2001087503-1 del 1 de febrero de 2002.*

Aportes pensionales de profesores universitarios.

*Concepto 2001055172-4 del 30 de enero de 2002.*

### **Bono pensional**

Consecuencias de su negociación y liquidación.

*Concepto 2001039199-12 del 26 de diciembre de 2001.*

*Concepto 2001085355-1 del 31 de enero de 2002.*

Devolución de saldos y pago del valor del bono en pesos.

*Concepto 2001037270-4 del 21 de diciembre de 2001.*

Correcciones, desacuerdos y devolución.

*Concepto 2001038915-2 del 24 de enero de 2002.*

### **Devolución de saldos. Redención de bonos tipo A.**

Devolución del bono por muerte o invalidez.

*Concepto 2001074760-7 del 20 de diciembre de 2001.*

No puede indemnizarse el bono pensional. Redención anticipada.

*Concepto 2001072863-2 del 3 de diciembre de 2001.*

Porcentaje que los fondos pueden cobrar al afiliado por el manejo y/o administración financiera del bono pensional.

*Concepto 2001060822-2 del 26 de diciembre de 2001.*

**Cálculos actuariales**

Saldos a favor de empresas de aviación que lo deben integrar.

*Concepto 2001039025-9 del 17 de enero de 2002.*

**Cesantías**

Régimen de cesantías para los miembros de las fuerzas armadas.

*Concepto 2001055517-4 del 28 de noviembre de 2001.*

Retiro parcial de cesantías de los servidores del Estado.

*Concepto 2001042965-2 del 9 de noviembre de 2001.*

Retiro parcial de cesantías para financiar estudios de educación superior.

*Concepto 2001056727-2 del 13 de noviembre de 2001.*

*Concepto 2001079694-2 del 17 de diciembre de 2001.*

**Fondos de pensiones y cesantía**

Comisión que pueden cobrar los fondos a sus afiliados por la prestación de sus servicios.

*Concepto 2001087058-2 del 28 de diciembre de 2001.*

Control sobre recaudo de aportes.

*Concepto 2002000036-2 del 24 de enero de 2002.*

Imposibilidad por parte de las cooperativas de trabajo asociado para administrar sus fondos acumulativos en los fondos de cesantía.

*Concepto 2001036456-2 del 13 de noviembre de 2001.*

Imposibilidad por parte de una administradora de pensiones para administrar recursos fiduciarios de pensiones.

*Concepto 2001049390-1 del 13 de noviembre de 2001.*

Obligación para las administradoras de remitir extractos de cuentas a sus afiliados; periodicidad.

*Concepto 2001063070-12 del 20 de diciembre de 2001.*

Operaciones que pueden realizar los fondos con sus recursos.

*Concepto 2001067851-1 del 23 de noviembre de 2001.*

Régimen de inversiones de los fondos de pensiones y cesantías obligatorios y voluntarios.

*Concepto 2001044152-3 del 23 de noviembre de 2001.*

Traslado de un pensionado a otro fondo de pensiones obligatorias. No es legalmente viable.

*Concepto 2001087847-1 del 31 de enero de 2002.*

**Mesadas pensionales**

Interés de mora en mesadas pensionales.

*Concepto 2001064853-4 del 31 de enero de 2002.*

Interés de mora en mesadas pensionales. Cálculo.

*Concepto 2001048701-2 del 12 de diciembre de 2001.*

Interés de mora en mesadas pensionales. Plazo para su cómputo.  
*Concepto 2001054717-2 del 18 de diciembre de 2001.*

Mesadas adicionales.  
*Concepto 2001088430-0 del 5 de marzo de 2002.*

### **Pensión de invalidez**

Requisitos. Devolución de saldos por invalidez.  
*Concepto 2001080347-1 del 31 de enero de 2002.*

### **Pensión de jubilación**

Acumulación de aportes pensionales.  
*Concepto 2001064839-2 del 14 de noviembre de 2001.*

Cómputo de semanas para efectos de reconocerla.  
*Concepto 2001051756-1 del 12 de diciembre de 2001.*

Intereses moratorios por el no reconocimiento oportuno.  
*Concepto 2001078084-1 del 19 de diciembre de 2001.*

Régimen para los servidores que laboran en actividades de alto riesgo.  
*Concepto 2001063691-1 del 10 de enero de 2002.*

Regímenes aplicables.  
*Concepto 2001055791-2 del 30 de enero de 2002*

Salario base para liquidarla.  
*Concepto 2001049239-2 del 27 de diciembre de 2001.*

Suspensión temporal del pago de la mesada pensional.  
*Concepto 2001072544-1 del 10 de enero de 2002.*

### **Pensión de sobrevivientes**

Beneficiarios.  
*Concepto 2001075486-2 del 27 de diciembre de 2001.*

Requisitos. Mora en el pago de los aportes al Sistema.  
*Concepto 2001053830-2 del 19 de diciembre de 2001.*

Requisitos para el reconocimiento.  
*Concepto 2001085578-1 del 24 de enero de 2002.*

Requisitos para el reconocimiento. Consignación de mesadas pensionales en cuentas individuales que el pensionado escoja.  
*Concepto 2002000154-1 del 21 de febrero de 2002.*

Término para reconocerla.  
*Concepto 2001084839-2 del 31 de enero de 2002.*

### **Pensiones**

Cambio de régimen; consecuencias.  
*Concepto 2001061424-1 del 9 de noviembre de 2001.*

Planes en dólares. En Colombia no están autorizados.  
*Concepto 2001057442-5 del 31 de enero de 2002.*

Reconocimiento a cargo de las cajas, fondos o entidades públicas en proceso de liquidación.  
*Concepto 2001067633-1 del 10 de enero de 2002.*

### **Sistema General de Pensiones**

Afiliaciones al Sistema a través de agremiaciones.  
*Concepto 2001064909-2 del 18 de diciembre de 2001.*

Afiliación al Sistema a través de agremiaciones. Autoliquidación de aportes.  
*Concepto 2001080358-2 del 5 de febrero de 2002.*

Afiliación de colombianos residentes en el exterior.  
*Concepto 2002007416-2 del 19 de febrero de 2002*

Afiliación de trabajadores que no manifiestan voluntad expresa.  
*Concepto 2001079136-15 del 21 de febrero de 2002.*

Auxilio funerario.  
*Concepto 2001083507-1 del 22 de febrero de 2002.*

Compartibilidad pensional.  
*Concepto 2002005880-1 del 5 de marzo de 2002.*

Excedentes de libre disponibilidad.  
*Concepto 2001078871-2 del 10 de enero de 2002.*

Intereses moratorios por el pago extemporáneo de aportes.  
*Concepto 2001077332-2 del 10 de enero de 2002.*  
*Concepto 2001079523-2 del 10 de enero de 2002.*

La afiliación a cualquiera de los regímenes es libre y voluntaria. Requisitos para obtener el derecho a la pensión. Devolución de saldos.  
*Concepto 2001032817-7 del 20 de noviembre de 2001.*

Múltiple vinculación. Mecanismos de compensación de aportes. Consignación errónea.  
*Concepto 2001068669-2 del 10 de enero de 2002.*

Patrimonios autónomos que constituyen las entidades territoriales y descentralizadas. Regímenes del Sistema.  
*Concepto 2001047193-1 del 9 de noviembre de 2001.*

Régimen pensional de los miembros del Congreso de la República.  
*Concepto 2001018416-6 del 26 de diciembre de 2001.*

Traslado de régimen y cambio de administradora. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el derecho a la pensión de vejez no depende de la edad. Bono pensional. Salario base de cotización.  
*Concepto 2002006523-1 del 5 de marzo de 2002.*

**Sistema General de Riesgos Profesionales**

Reconocimiento del subsidio por incapacidad temporal. Juntas de calificación de invalidez.

*Concepto 2001085621-2 del 28 de diciembre de 2001.*

**Sistema General de Seguridad Social**

Libertad del afiliado en salud para escoger EPS.

*Concepto 2001052311-2 del 19 de diciembre de 2001.*

**Sociedades Administradoras**

Control de pago de aportes.

*Concepto 2001083592-1 del 30 de enero de 2002.*

Participación de los afiliados en las juntas directivas.

*Concepto 2001076793-1 del 24 de enero de 2002.*

Plazo para el reconocimiento de pensiones.

*Concepto 2002005777-2 del 21 de febrero de 2002.*

Prestación del auxilio funerario

*Concepto 2001080674-2 del 31 de enero de 2002.*

Régimen de inversiones.

*Concepto 2001057887-1 del 30 de enero de 2002.*

Reporte de novedades en caso de traslado.

*Concepto 2002000512-1 del 31 de enero de 2002.*

Término para resolver los recursos.

*Concepto 2001083503-2 del 8 de febrero de 2002*

**Régimen de transición**

Cotización del servidor público.

*Concepto 2001049418-2 del 24 de enero de 2002.*



## CDT's. Prescripción

Concepto No. 2002007708-1  
1º de marzo de 2002

«(...) Consulta sobre la prescripción de los CDT. Ello, en razón a que al decretarse una orden de embargo dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo sobre un certificado de depósito a término constituido en el año de 1986, cuya titular falleció en ese mismo año y el cual ha sido constantemente renovado por iniciativa del banco, éste manifiesta que no es posible atender la medida, por cuanto por tratarse de sumas contenidas en títulos valores están sujetas a la prescripción contemplada en el artículo 789 del Código de Comercio a favor del obligado, esto es, del establecimiento bancario.

Pregunta, entonces:

*“ 1. Si los C.D.T. tienen término de prescripción.*

*2. Si tienen término de prescripción, ¿existe norma específica del Estatuto Financiero que rija este tema o se rigen por el Código de Comercio, como lo manifiesta el Banco (...)?*

*3. ¿Es procedente que el Banco (...) haya hecho renovaciones automáticas por su “propia iniciativa”, contraviniendo lo que ellos mismos manifiestan en su respuesta a la solicitud de embargo?: tales depósitos (CDT) no se encuentran destinados a ser prorrogados indeterminadamente de forma automática o a permanecer de manera prolongada como depósitos a término indefinido.*

*4. Teniendo en cuenta que el banco no es deudor sino intermediario financiero, ¿es procedente que el banco se considere obligado y sea favorecido con la prescripción del título valor?*

*5. En última instancia, de ser ciertos los argumentos planteados por el Banco (...), los dineros producto del C.D.T. mencionado inicialmente ¿pasan a ser de dicho Banco o a cuenta de quien pasarían”.*

Sea lo primero advertir que el presente pronunciamiento tiene los efectos contenidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, esto es, que no es de obligatorio cumplimiento ni ejecución y en modo alguno implica asumir una posición determinada frente a un eventual conflicto, por lo tanto los planteamientos en él efectuados tendrán el carácter de meramente ilustrativos.

En claro lo anterior, se procede a dar respuesta a los aspectos de la consulta en el mismo orden en que fueron formulados:

En torno al primero y segundo punto, sea lo primero precisar que nuestra legislación mercantil, ni la contenida en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se ha ocupado en forma específica de la prescripción de los Certificados de Depósito a Término, razón por la cual deben regirse por las normas de carácter general.

Ahora bien, respecto de títulos valores existe la figura de la prescripción de la acción cambiaria, la cual se encuentra consagrada en el artículo 789 del Código de Comercio y sobre la que haremos un análisis a fin de determinar si la misma aplica en el presente caso.

Para algunos doctrinantes la acción cambiaria *“es una acción de carácter ejecutivo, pues ella se orienta a obtener el pago de las prestaciones incorporadas en*

**el título valor.** Sin embargo, podríamos decir que se trata de una acción ejecutiva especial, ya que sus alcances, las condiciones dentro de las cuales puede promoverse, los medios con que cuenta el demandado para enervarla, etc., son reguladas por el Código de Comercio<sup>1</sup> (se resalta).

Para otros, se entiende por acción cambiaria "(...) la promovida por el tenedor del título-valor que esté legitimado para exigir su cobro al obligado y obligados ante la imposibilidad de reclamar el pago extrajudicialmente"<sup>2</sup> (resaltamos).

Finalmente, otros autores anotan que la acción cambiaria "es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título-valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada, o depósito o transporte de la mercancía) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título incorpora de manera autónoma y literal"<sup>3</sup> (se resalta).

De otro lado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 780 del Estatuto Mercantil la acción cambiaria se puede ejercitar a) en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; **b) en caso de falta de pago o de pago parcial;** c) cuando el girado o aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquiera otra situación semejante.

Como se observa, la acción cambiaria es aquel mecanismo que tiene el legítimo tenedor de un título valor para acudir, ya sea en forma voluntaria o por las vías judiciales, al reconocimiento de un derecho proveniente del título, como sería entre otros, la obtención del pago de la

suma de dinero expresada en el instrumento ante la actitud negativa de pago del obligado o de la satisfacción de la acreencia derivada del título.

Así mismo, recordemos que el ejercicio de la acción cambiaria debe efectuarse dentro del tiempo consagrado en la ley, de lo contrario se extingue por inactividad del tenedor en virtud de la figura de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora bien, en el caso bajo estudio observamos que nos encontramos frente a un certificado de depósito a término que fue renovado en forma automática por el banco, es decir, que la obligación se mantuvo vigente en el tiempo, sin que en ningún momento el legítimo tenedor del título hubiera exigido el cumplimiento de la misma y el banco se hubiera negado al reconocimiento de los derechos en él contenidos, requisitos indispensable para que se origine el ejercicio de la acción cambiaria. Luego, se considera que para la situación planteada no es factible predicar la prescripción de la acción cambiaria señalada en el artículo 789 del Código de Comercio, en la medida en que no hubo lugar a que ella se ejerciera.

En relación con el segundo aspecto de la petición cabe recordar que los certificados de depósito a término se encuentran regulados por el artículo 1393 a 1395 del Código de Comercio, Resoluciones 10 de 1980 y 19 de 1990 de la Junta Monetaria y el Decreto 2423 de 1993.

<sup>1</sup> HELLO KATTAH, Luis S. *De los títulos – valores en general*, Editorial Temis, 1973, pág.157.

<sup>2</sup> RENGIFO, Ramiro. *La letra de cambio y el cheque*, 1ª edición; Comisión pequeño foro. Edijus, 1974, pág.82.

<sup>3</sup> TRUJILLO CALLE, Bernardo. *De los títulos valores*, Tomo I, Parte General, Grupo Editorial Leyer, Bogotá, undécima edición, pág. 207.

Como su nombre lo indica, corresponde a aquellos depósitos irregulares de dinero en que se ha estipulado a favor del banco un plazo para exigir su restitución. Dentro de sus características se encuentran: a) ser nominativos, b) de libre negociación, c) plazo mínimo de un mes<sup>4</sup>, y d) irredimibles antes de su vencimiento. Igualmente, de acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 1º de la Resolución 10 en mención *“Los certificados de depósito a término que no se rediman a su vencimiento, se entienden prorrogados por un término igual al inicialmente pactado”* (se resalta).

Como se observa, la autoridad monetaria del momento dotó de especiales características a este tipo de depósitos y permitió que aquellos que no se redimieran a su vencimiento se entendieran prorrogados por un tiempo igual al inicial, configurándose en este caso **una prórroga automática del contrato**, cuyo plazo, de conformidad con la norma, no puede ser distinto del inicialmente pactado.

Así pues, es factible que cuando el título no se redima una vez llegado el plazo de vencimiento se prorrogue automáticamente por aceptación tácita del depositante y depositario, constituyendo dicha prórroga la continuación de la obligación por un tiempo determinado que hace que las partes queden sometidas al cumplimiento de sus obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el reconocimiento de los intereses, los cuales no pueden ser desconocidos sin el consentimiento del titular, por cuanto supondría la modificación unilateral del contrato.

Igualmente, es menester señalar que si bien es cierto en este tipo de depósitos se establecieron algunas de sus características en virtud de consagración legal, también lo es que otros aspectos se rigen por las estipulaciones contractuales, tal es el caso de señalar las condiciones para dar

por terminado el contrato una vez vencido el plazo en el evento en que las partes no desean continuar con el depósito, aspecto que por regla general se encuentra contenido en el título pertinente.

En claro lo anterior y en aras de dar respuesta a este punto de la consulta, cabe señalar que es viable la renovación automática de los certificados de depósito a término hasta por el tiempo en que las partes así lo decidan, o, de lo contrario, podrán dar por terminado el contrato de acuerdo con las formalidades señaladas en el título, a fin de que el mismo no permanezca en forma indefinida.

Así, es común que en caso de que la entidad financiera dé por terminado el contrato, previa información en tal sentido al depositante, mientras los dineros son reclamados por el beneficiario puede registrarlos en la cuenta 279595 denominada otros pasivos-diversos, del Plan Unico de Cuentas, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses.

En torno a los ítem cuarto y quinto se considera oportuno traer a colación algunos aspectos tanto de la prescripción extintiva de las obligaciones, como de la adquisitiva o usucapión.

Pues bien, referente a la primera recordemos que se encuentra regulada en el artículo 2535 del Código Civil como la que *“extingue las acciones y derechos ajenos”* y que exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones, precisando que ese tiempo se cuenta *“desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Dicha prescripción, por tanto, se vincula a la inacción del acreedor en el ejercicio

<sup>4</sup> Originalmente en la Resolución 10 de 1980 se establecía como plazo mínimo 3 meses. Con la vigencia del Decreto 2423 de 1993, el plazo mínimo se redujo a un mes.

de su derecho durante un tiempo determinado, a partir de la exigibilidad de la obligación.

Así mismo, es fundamental precisar que la acción se extingue si se dan los presupuestos anotados y siempre y cuando no se haya interrumpido. Establece al efecto el artículo 2359 del Código Civil que **“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa o tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2524”** (se resalta).

Así las cosas, la presentación de la demanda judicial o un acto del deudor, esto es, el reconocimiento expreso o tácito de la obligación, impiden que la prescripción siga su curso.

En punto específico a las causales de interrupción natural de la prescripción, que es lo que interesa en el presente caso, resulta obvio que sólo se concretan en tanto y en cuanto provengan de actos espontáneos del deudor. Así lo estima, por ejemplo, algún tratadista que al referirse a la interrupción natural de la prescripción indica:

*“(...) Interrupción natural es el reconocimiento que hace el deudor de la obligación, expresa y tácitamente. Es reconocimiento expreso de una obliga-*

***En cuanto hace a la prescripción adquisitiva, la misma se encuentra reglamentada en el artículo 2518 del Código Civil y es el mecanismo en virtud del cual por el transcurso del tiempo se gana el dominio de las cosas, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales.***

*ción que produce interrupción natural: 1) el reconocimiento de la firma puesta al pie del documento por el deudor ante un juez competente; 2) el reconocimiento de la deuda hecho expresamente en posiciones.*

*Es reconocimiento tácito por parte del deudor, que produce interrupción, el pago de intereses atrasados, la solicitud de un plazo, el otorgamiento de una fianza, o alguna seguridad, los abonos parciales a la deuda, etc.*

*La interrupción natural de la prescripción de largo tiempo debe realizarse por un acto voluntario del deudor (...)”<sup>5</sup>.*

En la hipótesis planteada, se observa que la entidad en un acto derivado de la obligación contractual vigente reconoció en forma expresa los intereses sobre el certificado de depósito a tér-

mino, de lo cual se podría predicar que el obligado aceptó la existencia de la obligación, lo cual conllevaría, en principio, a que no se reunieran los requisitos para configurar la prescripción extintiva.

En cuanto hace a la prescripción adquisitiva, la misma se encuentra reglamentada en el artículo 2518 del Código Civil y es el mecanismo en virtud del cual por el transcurso del tiempo se gana el dominio de las cosas, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales.

<sup>5</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil*. T. III. Ed. Temis, Bogotá, 1978, pág. 555.

Puede ser ordinaria y extraordinaria. Para la primera se requiere el justo título y la buena fe y el transcurso del tiempo, es decir, de 3 años en el caso de muebles y 10 en caso de inmuebles. Para la extraordinaria sólo se requiere la posesión y el transcurso del tiempo, que es de 20 años. Sin embargo, para que *“la posesión de una cosa conduzca a la propiedad por prescripción ordinaria o extraordinaria se requiere 1º) que se posea en nombre propio o como titular de un derecho real, y 2º) que se ejerza sobre cosas susceptibles de apropiación privada, y 3º) que se trate de actos posesorios de explotación continua”*<sup>6</sup> (se resalta).

En el caso de los depósitos recibidos por entidades financieras, si bien existe una transmisión temporal de la propiedad de los recursos a favor de ellas, la carga de devolverlos ulteriormente a su dueño en la fecha establecida hace que se admita a un tercero como dueño de los dineros y,

por ende, se reconozca la existencia de un titular de la propiedad; en consecuencia, no sería factible adquirirla a través de dicha figura jurídica.

De conformidad con todo lo expuesto, y si entrar a efectuar pronunciamientos que le corresponderían a las autoridades judiciales, en concepto de esta dependencia no se dieron los supuestos para determinar la prescripción de la acción cambiaria, como tampoco sería viable que los recursos pasen a ser del banco depositario en virtud de la prescripción adquisitiva, debiendo entregarse los dineros al titular del certificado de depósito a término, o en su defecto a los herederos, siguiendo para el efecto, los órdenes sucesorales consagradas en las normas respectivas».

<sup>6</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil*. T. II. Ed. Temis, Bogotá, 1978, pág. 315.

## ***Cuentas de ahorro inactivas. Cobro de cuotas de administración. Abuso de posición dominante***

*Concepto No. 2002002909-1  
4 de marzo de 2002*

«(...) Consulta *“si las entidades financieras pueden cobrar cuotas de administración de las cuentas de ahorros que se encuentren inactivas. En caso afirmativo favor informar después de cuánto tiempo se consideran inactivas y cuál es el monto de la cuota de administración”*. Adicionalmente, solicita *“informar si existe norma o instructivo que autorice tal cobro o si esas cuotas de administración se rigen por reglamentos o estatutos internos de la entidad que las cobra (...)”*.

---

*El 30 de diciembre de 1992, fue expedido el Decreto 2179 (modificatorio del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), que en su artículo 4º adicionó el Estatuto Orgánico con la norma denominada 'Debida prestación del servicio y protección al consumidor' en virtud de la cual, las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria en la celebración de operaciones propias de su objeto social, 'deberán abstenerse de convenir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante'.*

---

*de una cláusula como la que prevé una cuota de manejo en cuentas inactivas, no radica entonces en el monto de dicha cuota, el cual a pesar de lo irrisorio que resulta en este caso no deja de ser abusivo.*

Sobre el particular, conviene precisar en primer lugar que el Consejo de Estado en Sentencia del 18 de agosto de 1995 se pronunció en relación con la improcedencia del cobro de cuotas de manejo en cuentas de ahorro inactivas en los siguientes términos:

*"El 30 de diciembre de 1992, fue expedido el Decreto 2179 (modificatorio del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), que en su artículo 4º adicionó el Estatuto Orgánico con la norma denominada 'Debida prestación del servicio y protección al consumidor', en virtud de la cual las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria en la celebración de operaciones propias de su objeto social 'deberán abstenerse de convenir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante'. La norma en referencia fue incorporada en el Decreto 663 de 1993, nueva recopilación o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*

*Es decir, que a partir de la entrada en vigencia del decreto en mención, o sea del 31 de diciembre de 1992, fecha de su publicación en el Diario Oficial, debían las instituciones financieras abstenerse de pactar cláusulas exorbitantes.*

(...)

*(...) aún cuando expresamente el legislador no prohibió a los establecimientos de crédito cobrar cuotas de manejo por cuentas inactivas, sí prohibió a las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria el pacto de cláusulas exorbitantes, como son a juicio de la Sala las cláusulas en virtud de las cuales se cobra al depositante una cuota 'de manejo' en cuentas inactivas, ya que resulta evidente que el establecimiento de crédito está aprovechando su posición contractual 'dominante' para implícitamente obligar al cliente a 'mover' su cuenta de ahorro, ya consignando, ya retirando, siendo que dichas actividades son facultativas de su parte y no obligatorias. Lo exorbitante*

*“Adicionalmente, el costo operativo que conllevan el ‘manejo, si así se puede decir, en cuentas inactivas, independientemente de su cuantificación en dinero, es el riesgo que asume la institución financiera depositaria al celebrar contratos de depósitos a la vista por el ejercicio de la facultad de retirar y/o consignar dinero, radicada en cabeza del depositante. Así mismo, ese costo corresponde también a la carga que debe asumir el establecimiento de crédito ante el beneficio que puede obtener en sus actividades de intermediación financiera con los recursos depositados, pues (...) una cuenta puede estar inactiva no sólo por no efectuarse ninguna consignación, sino por no hacerse tampoco ningún retiro (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Delio Gómez Leyva. Sentencia del 18 de agosto de 1995. Exp. No. 7057 - resaltado extratextual).*

De acuerdo con la jurisprudencia expuesta, resulta claro que los establecimientos de crédito no pueden pactar en sus reglamentos de cuentas de ahorro, ni mucho menos cobrar cuotas de administración en cuentas de ahorro inactivas, pues tal como lo señaló el Consejo de Estado el pacto de tales cláusulas **afecta el equilibrio del contrato y da lugar al abuso de posición dominante** por parte de la institución financiera que así lo haga, dado que **tales cláusulas han sido consideradas como exorbitantes**.

Ahora bien, respecto al tema de las cuentas inactivas se pronunció esta Superintendencia en Concepto No. 1999026942-2 del 2 de junio de 1999 en los siguientes términos:

*“(...) el inciso segundo del numeral 6 del Capítulo I de los Acuerdos Interbancarios aprobados por las instituciones financieras afiliadas a la Asociación Bancaria, reunidas en Asamblea General establecieron sobre la temática bajo estudio lo siguiente:*

*‘El banco queda facultado para saldar las cuentas corrientes que presenten saldos inactivos durante un período ininterrumpido de seis (6) meses, sin consideración a la cuantía de los mismos. En tal caso, comunicará por escrito al titular de la cuenta la determinación adoptada, a la última dirección que hubiere registrado en el banco’.*

*Los acuerdos interbancarios son pactos que se establecen entre los diversos bancos que los suscriben, sobre las diversas materias relacionadas con su actividad. Las prácticas que en desarrollo de dichos acuerdos realicen las entidades bancarias constituyen costumbre aplicable en materia mercantil, siempre y cuando reúnan las condiciones de publicidad, uniformidad, reiteración y gocen de convicción jurídica de la obligatoriedad, las cuales al tenor de lo normado en el artículo 3 del Código de Comercio y el 13 de la Ley 153 de 1887 se erigen en fuente formal de derecho, razón por la cual es de recibo su contenido para regular materias tales como la tratada en el presente acápite.*

*Contablemente los saldos de las cuentas de ahorro y corrientes se consideran inactivas cuando sobre las mismas no se hubiere realizado ninguna operación por parte del titular, ya sea directamente o por medio de un tercero. Se entiende por operación del titular cualquier movimiento de depósito, retiro, transferencia o en general cualquier débito o crédito ordenado por éste que afecte a la misma. En tal sentido, los créditos o débitos que la institución financiera realice con el fin de abonar intereses o realizar cargos por conceptos de comisiones o servicios bancarios no impiden considerar una cuenta como inactiva, según los precisos términos de descripción y dinámica de las cuentas 2120 y 2105 del Plan Único de Cuentas del Sector Financiero. En esos casos se deberá trasladar el saldo al código 212008 si se trata de cuentas de ahorro (...).*

*Por su parte el Decreto 2331 de 1998 establece en su artículo 36 que los saldos de las cuentas de ahorro o corrientes que hubieren permanecido inactivas por un período mayor*

*de un (1) año y no superen el valor equivalente a dos (2) UPAC<sup>1</sup>, serán transferidos por las entidades tenedoras a título de mutuo a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General del Tesoro Nacional, para desarrollar el objeto del Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación, el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, el Seguro de Desempleo y el servicio de estos recursos en los términos y condiciones que determine el reglamento (...)*”.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que en cuanto al tiempo requerido para declarar una cuenta de ahorros como inactiva<sup>2</sup>, no existe norma o instructivo que establezca un plazo determinado, pues sólo existe el término de seis meses para las cuentas corrientes, razón por la cual debe estarse a lo señalado en el reglamento de ahorro correspondiente, dado que en desarrollo del principio de autonomía negocial los establecimientos de crédito pueden pactar libremente el plazo que estimen conveniente para declarar una cuenta de ahorros como inactiva.

No obstante, si una cuenta de ahorros se mantiene inactiva durante un periodo de un año, tal como lo señala el Decreto 2331 de 1998, el saldo correspondiente será transferido a título de mutuo a la Nación, siempre que el mismo no supere el monto señalado en la norma.

Ahora bien, precisado que en las cuentas de ahorro inactivas no pueden los establecimientos de crédito cobrar cuotas de administración o manejo y a efectos de absolver su inquietud relacionada con las cuotas de administración que cobran las citadas entidades, considero importante aclarar que dentro de las facultades asignadas a la Superintendencia Bancaria por el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no se encuentra la de regular o autorizar las tarifas que cobran las instituciones financieras a sus clientes por los diferentes servicios que prestan, a lo que se suma el hecho de no existir normatividad alguna que unifique sus montos.

*Así las cosas, “Las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, dentro de las facultades que corresponden a la órbita administrativa interna de cada establecimiento de crédito, tienen plena autonomía para fijar las tarifas que cobran por los servicios que presten a sus clientes, sin que esta Entidad tenga injerencia al respecto.*

*Fundamento de lo anterior es la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 2 de mayo de 1968, con ponencia del doctor Guillermo Ospina Fernández, mediante la cual se declaró inexecutable el Decreto 1988 de 1966 que autorizaba a la Asociación*

---

<sup>1</sup> En la actualidad dicho monto se calcula con base en la UVR. Para tal efecto la Circular Externa 015 de 2001 de esta Superintendencia estableció la equivalencia correspondiente. En la actualidad dicho monto corresponde a 322 UVR’s

<sup>2</sup> A este respecto solamente existe la disposición contable consagrada en la descripción de la cuenta 2120 ‘Depósitos de Ahorro’ del Plan Unico de Cuentas del Sector Financiero –Res. 3600 de 1988 de la Superintendencia Bancaria, la cual señala “Los saldos de las cuentas de ahorros se consideran inactivos, cuando sobre las cuales no se hubiere realizado ninguna operación por parte del titular, ya sea directamente o por medio de un tercero. Se entiende por operación del titular cualquier movimiento de depósito, retiro, transferencia o en general cualquier débito o crédito ordenado por éste que afecte a la misma. En tal sentido, los créditos o débitos que la institución financiera realice con el fin de abonar intereses o realizar cargos por concepto de comisiones y servicios bancarios no impiden considerar una cuenta como inactiva.

*“Cuando los saldos de las (cuentas de ahorro) se encuentren dentro de las características anteriores se deberá trasladar al código 212008 - Ordinarias inactivas (...)*”.

*Bancaria de Colombia para unificar las tarifas de comisiones por los servicios bancarios y, a su vez, facultaba a la Superintendencia Bancaria para que aprobara dichas tarifas y vigilara el cumplimiento que las entidades le daban, so pena de imponer las sanciones legalmente previstas. Esta sentencia en uno de sus apartes afirma: '(...) es así que no existe ley alguna que autorice al Gobierno o a la Superintendencia Bancaria para fijar las tarifas de los bancos para los servicios que prestan'<sup>3</sup>.*

*En este orden de ideas, las entidades financieras tienen plena autonomía para fijar las tarifas que cobran por concepto de los servicios que prestan a sus clientes, siempre que estas les hayan sido previamente informadas, y de la misma manera, estos últimos tienen libertad para decidir si aceptan las condiciones –por tratarse de contratos de adhesión– o desistir de convenir con la institución que les ofrece el servicio para acudir a otra de las alternativas que existen en el sector financiero''<sup>4</sup>.*

En consecuencia, el valor de las cuotas de administración de las cuentas de ahorros, consultas, transferencias, envíos vía fax, retiros de dinero, talonarios de cheques, cuota de manejo de tarjeta débito y crédito, etc., son autónomamente establecidos por cada entidad financiera, obedeciendo básicamente a criterios de mercado y competencia en el sector por sus servicios, aspecto en el que este organismo no tiene injerencia».

<sup>3</sup> Superintendencia Bancaria. Concepto radicación No. 1998008627-2 del 24 de marzo de 1998.

<sup>4</sup> Superintendencia Bancaria. Concepto radicación No. 1998014285-2 del 6 de abril de 1998.

## ***Cupos individuales de endeudamiento. Corporaciones Financieras***

*Concepto No. 2001069909-1  
16 de enero de 2002*

«(...) Consulta acerca de los límites legales de crédito e inversión de las corporaciones financieras.

Sobre el particular, cabe manifestar que en materia de otorgamiento de crédito e inversión las corporaciones financieras están sujetas a las disposiciones consagradas en el Decreto 2360 de 1993<sup>1</sup> y demás normas que lo modifican o adicionan.

### **Cupos individuales de endeudamiento**

El artículo 2º del Decreto 2360 de 1993 estipula que ningún establecimiento de crédito puede realizar con persona alguna, directa o indirectamente, operaciones

<sup>1</sup> Si desea obtener el texto de las normas a que se hace alusión en este documento puede consultar la página web: [www.banrep.gov.co](http://www.banrep.gov.co), en el ícono juriscol.

activas de crédito que, conjunta o separadamente, superen el diez por ciento (10%) de su patrimonio técnico, si la única garantía de la operación es el patrimonio del deudor. No obstante, ese límite podrá ampliarse al veinticinco por ciento (25%) del patrimonio técnico, siempre y cuando se cuente con garantías y seguridades admisibles<sup>2</sup> suficientes para amparar el riesgo que exceda del cinco por ciento (5%) de dicho patrimonio, de acuerdo con la evaluación específica que efectúe previamente la institución.

De otra parte, a voces del artículo 6º de esa misma reglamentación, modificado por el artículo 3º del Decreto 1316 de 1998, computan dentro del cupo individual de crédito, además de las operaciones de mutuo o préstamo de dinero, la aceptación de letras, el otorgamiento de avales y demás garantías, la apertura de crédito, los préstamos de cualquier clase, la apertura de cartas de crédito, la compra de cartera con pacto de retroventa, la compra de títulos con pacto de retroventa, los descuentos, las operaciones con derivados, las transferencias temporales de valores y demás operaciones activas de crédito de los establecimientos de crédito

En cuanto a las garantías otorgadas por tales entidades, distintas de aquellas que respalden operaciones con derivados, transferencias temporales de valores y las que aseguren el pago de títulos valores, estas computan para el cumplimiento de los cupos individuales de crédito solamente por el cincuenta por ciento (50%) de su valor, siempre y cuando no excedan respecto de un mismo deudor del cinco por ciento (5%) del patrimonio técnico de la entidad acreedora.

Las operaciones de reporto activo, siempre y cuando se encuentren respaldadas con títulos emitidos o avalados por la Nación o por el Banco de la República, o emitidos para el cumplimiento de inversiones obligatorias o sustitutivas de encaje de instituciones financieras o

aseguradoras, se calculan por el cincuenta por ciento (50%) de su valor.

### **Operaciones que se entienden realizadas con una misma persona jurídica**

Según dispone el artículo 10 del Decreto 2360 de 1993, se consideran efectuadas con una misma persona jurídica, además de las operaciones realizadas con ésta, las siguientes:

1. Las celebradas con las personas jurídicas en las cuales tenga más del cincuenta por ciento (50%) del capital o de los derechos de voto, o el derecho de nombrar más de la mitad de los miembros del órgano de administración.
2. Las celebradas con personas jurídicas en las cuales sea accionista o asociado y la mayoría de los miembros de los órganos de administración o control hayan sido designados para el ejercicio de su derecho de voto, salvo que otra persona tenga respecto de ella los derechos o atribuciones a que se refiere el numeral anterior.
3. Las celebradas con personas jurídicas de las cuales sea accionista o asociado, cuando por convenio de los demás accionistas de la sociedad controle más del cincuenta por ciento (50%) de los derechos de voto de la correspondiente entidad.
4. Las celebradas con personas jurídicas en las cuales, aquella o quienes la controlen, tengan una participación en el capital igual o superior al veinte por ciento (20%), siempre y cuando la entidad accionista como aquella de la cual es socia o asociada se encuentren colocadas bajo una dirección única o sus órganos de administración, de dirección o de control

<sup>2</sup> Los artículos 3º y 4º *ibídem* señalan las condiciones que debe cumplir toda garantía o seguridad en orden a considerarse como admisible para los efectos indicados.

estén compuestos o se encuentren mayoritariamente controlados por las mismas personas.

Para la aplicación de lo previsto en la norma en cita se tendrán en cuenta, además de los derechos de voto o de nombramiento de la persona jurídica, los mismos derechos de una filial o subsidiaria suya y los de cualquier otra persona que obre en su nombre o de sus filiales o subsidiarias.

Para los efectos anotados, no se considerarán los derechos de voto o nombramiento que se deriven de acciones o derechos de voto poseídos por cuenta de terceros o en garantía, siempre que en este último caso los derechos de voto se ejerzan en interés de quien ofrezca la garantía.

En todo caso, la institución financiera deberá acumular las obligaciones de personas jurídicas que representen un riesgo común o singular cuando, por tener accionistas o asociados comunes, administradores comunes, garantías cruzadas o una interdependencia comercial directa que no puede sustituirse a corto plazo, en el evento de presentarse una grave situación financiera para una de ellas que afectaría sustancialmente la condición financiera de la otra u otras, o cuando el mismo factor que pudiese determinar una difícil situación para una de ellas también incidiera en un grado semejante en la de las demás.

De acuerdo con los términos del artículo 3º del Decreto 2653 de 1993 las personas jurídicas de derecho público y las entidades descentralizadas del sector público en sus diferentes órdenes no serán sujetos de la aplicación de las reglas indicadas en precedencia.

---

***La institución financiera deberá acumular las obligaciones de personas jurídicas que representen un riesgo común o singular.***

---

Así mismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 2360 de 1993, se exceptúa la acumulación de que trata el artículo 10 *ibídem* cuando se trate de inversionistas institucionales o sociedades cuyo objeto principal y exclusivo sea la realización de inversiones en el mercado de capitales, previa autorización en cada caso de la Superintendencia Bancaria, a condición de que se compruebe la existencia de las siguientes circunstancias entre las personas jurídicas cuyos créditos deben acumularse:

- a) Cuando la sociedad no ha intervenido, directa o indirectamente, en la gestión de la empresa ni se propone hacerlo durante la vigencia de la operación de crédito respectiva, y
- b) Cuando durante los cinco años anteriores a la solicitud no haya concurrido a designar administradores o, habiéndolo hecho, no sean administradores o funcionarios de la matriz y han ejercido sus funciones al margen de cualquier influencia de ésta.

No proceden las excepciones anteriores en aquellos casos en los cuales la entidad que realiza la operación disponga de información que permita identificar la existencia de un riesgo común o singular.

#### **Acumulación de personas naturales**

A voces del artículo 11 del Decreto 2360 de 1993 se entenderán otorgadas a una misma persona natural las siguientes operaciones:

1. Las otorgadas a su cónyuge, compañero o compañera permanente y los parientes dentro del 2º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil.
2. Las celebradas con personas jurídicas respecto de las cuales la persona natural, su cónyuge, compañero o compañera

permanente o los parientes indicados en el numeral anterior se encuentren en alguno de los supuestos de acumulación contemplados en el artículo 10 del Decreto 2360 de 1993.

Debe aclararse que no es aplicable lo expuesto en el numeral 1 cuando la persona natural respecto de la cual vaya a efectuarse la acumulación haya declarado previamente bajo juramento ante la Superintendencia Bancaria que actúa bajo intereses económicos contrapuestos o independientes (art. 12 Dcto. 2360 de 1993).

### Operaciones con accionistas

El límite máximo de operaciones activas de crédito que puede efectuar un establecimiento de crédito con accionistas que tengan participación, directa o indirecta, en su capital igual o superior al veinte por ciento (20%) es este mismo porcentaje (20%). El cómputo de las obligaciones de una misma persona, cuando se trate de accionistas, se realiza de la misma forma indicada para terceros con la salvedad de que no hay lugar a las excepciones de acumulación previstas en el artículo 12 del Decreto 2360 de 1993 y que se sumarán también las operaciones celebradas por parientes dentro del 3º grado de consanguinidad y 2º de afinidad (artículo 13 Dcto. 2360 de 1993).

De otra parte, cabe advertir que el artículo 1º del Decreto 1886 de 1994 prohíbe a toda entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria el celebrar operaciones activas de crédito con la persona natural o jurídica que llegue a adquirir o poseer una participación igual o superior al diez por ciento (10%) del capital de dicha entidad. Dicha restricción se extenderá hasta por el período de un año contado a partir de la fecha en que el hecho se produzca.

### Límites de concentración de riesgos

Además de los límites de concentración de créditos anotados en precedencia, el Decreto 2360 de 1993 establece límites de concentración de riesgo para las instituciones crediticias. Para tal efecto, computan como riesgos las operaciones activas de crédito en los términos atrás fijados, los activos entregados en arrendamiento financiero o leasing a la misma persona natural o jurídica conforme a las reglas antes expuestas, lo mismo que las inversiones en acciones o participaciones en las empresas deudoras o en bonos u otros títulos negociables en el mercado emitidos por las mismas (art. 18 ib.).

El límite de concentración de riesgos determinado por la norma equivale al treinta por ciento del patrimonio técnico del respectivo establecimiento de crédito, excepto para el caso de las corporaciones financieras que corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del patrimonio técnico (art. 19 ib.).

De otra parte, se considera pertinente agregar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en materia de inversiones los establecimientos de crédito sólo pueden participar en el capital de otras sociedades cuando hayan sido autorizadas para ello expresamente por normas de carácter general. En ese sentido, el artículo 119 de ese mismo ordenamiento, modificado por el artículo 7º de la Ley 510 de 1999, señala los parámetros de las inversiones en filiales de servicios financieros y comisionistas de bolsa que deben observar los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial para tal efecto<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Los artículos 2º (en su numeral 7) y 11 ibídem contemplan las operaciones autorizadas y régimen de inversión de las corporaciones financieras.

# *Leasing. Cobro de intereses. Aplicación de pagos*

*Concepto No. 2001054420-4  
28 de febrero de 2002*

«(...) Consulta relacionada con el contrato de leasing, en especial sobre el cobro de intereses.

Al respecto, se procede a dar respuesta a los puntos planteados en su comunicación en el mismo orden en que fueron propuestos:

“1. ¿Es correcto por parte de la entidad de crédito, en este caso, de la compañía de leasing, aplicar los pagos de arrendamiento financiero a los honorarios, gastos jurídicos, póliza judicial, sin existir una sentencia judicial?”.

Antes de dar respuesta al punto de la petición se considera oportuno efectuar algunas consideraciones previas sobre el cobro de honorarios en la etapa jurídica y prejurídica:

Pues bien, la expresión “*cobro prejurídico*” hace referencia al despliegue de la actividad profesional que efectúa la entidad acreedora, en este caso la institución financiera, en procura de recaudar el valor de la obligación en mora sin que medie un proceso judicial, elemento este que lo diferencia del llamado “*cobro jurídico*” en el cual el acreedor ejercita la acción de cobro de la obligación en mora por medio de un proceso judicial, especialmente mediante la instauración de las acciones ejecutivas (singulares, hipotecarias, prendarias o mixtas) cuyo trámite y requisitos se encuentran contemplados en el Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>.

De otra parte, la regulación de los aspectos como el de honorarios queda involucrada en el escenario de las relaciones contractuales surgidas entre la entidad financiera y sus clientes, que se determinan con base en el principio de la autonomía de la voluntad, según el cual las partes contratantes pueden válida y libremente acordar los términos y condiciones del convenio, hasta el punto de afirmarse que el contrato es ley para las partes, no existiendo para ellos más limitación que la impuesta por la ley positiva y las buenas costumbres.

Significa lo anterior que en desarrollo de los contratos se han contemplado aspectos como el que nos ocupa, esto es, señalar la forma o procedimiento a utilizarse para efectos de fijar o determinar el monto o porcentaje de los honorarios profesionales que eventualmente lleguen a causarse con ocasión del cobro, prejudicial o judicial, derivado de la mora en que incurra el deudor. En el evento de contemplarse dentro del contrato la situación referente al monto o porcentaje de los honorarios profesionales, y como quiera que el acreedor al desplegar la actividad encaminada a obtener el

---

<sup>1</sup> Superintendencia Bancaria, oficio No. 2000013087-1 del 31 de marzo de 2000.

pago de lo debido ha de incurrir en gastos, es obvio que los mismos sean a cargo del deudor, quien ha sido causante de la situación que motiva dichos gastos.

En todo caso, en aras de cubrir el costo generado en la gestión de cobro prejurídico, no se requiere solamente que el deudor entre en mora de pagar su obligación sino que es indispensable que tales costos se hayan causado, vale decir, deben haberse generado efectivamente como costo de la actividad real de cobro que se haya desplegado. En tratándose del cobro judicial o jurídico, tales honorarios se causarán bajo el concepto de agencias en derecho, fijadas por el juez o el magistrado ponente, según lo disponen los numerales 2º y 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, se considera oportuno determinar si el cobro de estos honorarios corresponde o no a intereses, para cuyo efecto se procede a transcribir lo expuesto por esta Superintendencia sobre el tema en el siguiente sentido:

*El inciso segundo del artículo 65 de la Ley 45 de 1990 establece que ‘Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación’.*

*“(...) Es claro además, que el incumplimiento en la obligación ocasiona la mora, situación que implica para el deudor el resarcimiento o la indemnización de perjuicios frente al acreedor, ya que su deber de acuerdo con los términos de la obligación, es reparar el daño causado por efecto del retraso en el pago.*

*Las anteriores consideraciones han llevado a este Despacho a concluir que los honorarios procesales y extraprocesales, así como las costas y gastos del proceso pueden ser de cargo del deudor. No obstante, debe advertirse que frente a la disposición que sobre intereses establece la Ley 45 de 1990 los mismos no deben tenerse en cuenta y computarse a efectos de liquidar la tasa de interés que se cobra a éste por concepto de la mora, si se considera que estas sumas no suponen un retribución para las entidades otorgantes del crédito, sino que, por el contrario, han significado una carga producto del comportamiento irregular del deudor.*

*En tal sentido, el inciso segundo del artículo 65 de la Ley 45 de 1990 establece que ‘Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación’.*

*Bajo el anterior contexto, con el propósito de determinar si las sumas que por concepto de ‘honorarios profesionales de abogado’ debe pagar el deudor incumplido de un crédito adquirido con una institución financiera constituyen o no intereses, resulta pertinente hacer referencia al pronunciamiento que sobre el particular ha efectuado esta Superintendencia en varias oportunidades, diferenciándose dos situaciones:*

*‘a) Si el profesional del derecho a quien se le encomienda la gestión de recaudo del valor de la obligación incumplida se halla subordinado laboralmente a la respectiva institución financiera, en caso de arreglo directo o pago en la etapa prejudicial, (...) las sumas de*

dinero que se cobren y pague el deudor por concepto de 'honorarios profesionales' se reputarán como intereses, pues al ostentar la institución la calidad de patrono está obligada a pagar a su dependiente -abogado- un salario como retribución por sus servicios, siendo evidente que en este caso tales honorarios no tendrían contraprestación distinta al crédito otorgado.

b) Si por el contrario, no existe subordinación laboral entre el profesional del derecho y la institución financiera, los honorarios que debe pagar el deudor no se incluirán dentro del concepto de intereses, como quiera que las sumas por tal concepto no las recibe el acreedor, amén de que se causan por razones distintas al otorgamiento del crédito, como lo es el incumplimiento de la obligación'.

Así mismo, '(...) consideramos de importancia precisar que el cobro de honorarios debidos como consecuencia de haberse tenido que acudir a una o ambas instancias en precedencia para el cobro de una suma de dinero adeudada, a juicio de esta Superintendencia **debe obedecer al real despliegue de una actividad por parte del acreedor o su apoderado encaminada a tales fines.**

En efecto, en concepto de este Despacho la causación y exigibilidad de una suma de dinero a título de honorarios profesionales como consecuencia de un cobro prejudicial derivado de la morosidad, no debe obedecer a su sola y objetiva previsión contractual, ni al hecho de encontrarse per se en tal situación de anormalidad, sino que es necesario que el acreedor haya desplegado alguna actividad orientada a su cobro'.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que el cobro de honorarios profesionales debe corresponder a una labor efectivamente desplegada, ya sea dentro de un proceso judicial o fuera de él, que sirva de causa a esa erogación. Al efecto debe distinguirse, si la gestión fue desarrollada por personas vinculadas laboralmente a la entidad financiera lo cual se considera intereses en los términos del artículo 65 de la Ley 45 de 1990 y por ende debe **sujetarse a los límites legales**, a cuando fue efectuada por profesionales independientes lo cual constituye un cobro diferente al servicio del crédito, el cual se denomina gastos de cobranza. Así las cosas, uno y otro pueden incluirse en la liquidación del crédito aunque obedezcan a conceptos diferentes<sup>2</sup> (negrilla extratextual).

Efectuadas las anteriores precisiones y en aras de establecer el orden de aplicación de los pagos, incluidos los honorarios, importa manifestar que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad del que hablamos líneas atrás, corresponde a los intervinientes establecer dentro del contrato la manera como deber realizarse la imputación de los pagos efectuados por el deudor.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la regla contenida en el artículo 1653 del Código Civil, según la cual "si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital".

Igualmente, el artículo 1654 establece que "(...) si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferirse la deuda no devengada a la que lo está (...)", como es el caso de los honorarios.

De acuerdo con lo anterior, a menos que el acreedor acceda a otro tipo de imputación, el pago se aplicará en el siguiente orden: en primer lugar a los intereses y demás emolumentos que puedan surgir del contrato y en segundo lugar al capital.

<sup>2</sup> Superintendencia Bancaria, oficio No. 2001008616-2 del 5 de abril del 2001.

Siguiendo entonces la regla general señalada, en tratándose de los gastos de cobranza generados en la etapa prejurídica (ya se trate de recaudo directo de la compañía o externo), el pago deberá en primer lugar imputarse a los intereses y demás erogaciones y el restante a capital; pero si los gastos son cobrados como consecuencia de un proceso jurídico, se considera que la imputación al pago se hará de acuerdo con lo señalado en sentencia judicial.

*“2. Como la cuota está compuesta por Capital más Intereses, ¿en caso de no pagar alguna cuota en las fechas establecidas en el contrato, los intereses moratorios se calculan sobre la cuota, o sobre el capital? Si se aplica sobre la cuota, ¿no se están cobrando intereses sobre intereses?”*

Antes de dar respuesta a este aspecto de la consulta se considera oportuno hacer algunos comentarios acerca de la naturaleza del contrato de leasing, los componentes del canon y el cobro de intereses en este tipo de negocio.

La operación de leasing o arrendamiento financiero se define en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993 en los siguientes términos:

*“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, **financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado**, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.*

*En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. **Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad**” (se resalta).*

Sobre dicho contrato ha expresado esta Superintendencia que *“Se tiene, entonces, que en el contrato de leasing o arrendamiento financiero la entidad financiera autorizada (compañía de financiamiento comercial especializada en leasing) incorpora a su patrimonio un bien previamente seleccionado por su cliente adquiriendo la obligación de concederle al usuario su uso y goce por un plazo determinado, usualmente irrevocable, quien a su vez como tomador se obliga a pagar como contraprestación a favor de la entidad financiera una suma de dinero en cuotas periódicas o cánones quedando facultado, al final del período contractual, para ejercer una opción de compra (compra del bien por un valor residual), proceder a su devolución o acordar con la entidad arrendadora una prórroga del contrato.*

Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, **financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado**, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

*En este sentido es claro que la suma de dinero que paga el usuario del bien objeto del leasing a la entidad financiera arrendadora, denominado canon, se efectúa esencialmente como contraprestación por su uso y goce sin que se entienda que ello supone la realización de una operación de crédito en sentido estricto, en tanto el contrato leasing sirve de instrumento auxiliar al tráfico mercantil y al desarrollo de la actividad empresarial*<sup>3</sup>.

*Así mismo, encontramos que “Una de las obligaciones del usuario o tomador del contrato de leasing consiste en pagar el precio o cánones de leasing. Esta es la obligación esencial del usuario, que a su vez es el fin del negocio jurídico para la sociedad financiera que realiza esta clase de contratos en desarrollo de su objeto social. El precio se integra por factores como el ‘(...) costo del bien o importe de la inversión, **remuneración de este capital**, gastos generales de administración **y un margen de utilidad o beneficio para la sociedad de leasing**. Este valor se paga durante la vigencia del contrato y se divide en cánones periódicos, lo más usual es que sean exigibles mensualmente, término en el cual deben ser cubiertos so pena de incumplimiento del contrato por mora (...)”*<sup>4</sup>.

Por otra parte, respecto de los componentes del canon tenemos, acudiendo a lo preceptuado por el citado artículo 2º del Decreto 913 de 1993, que “(...) básicamente se integra a partir de dos conceptos: la suma de dinero destinada a la amortización del costo del activo dado en arrendamiento y aquella que se contabiliza como la utilidad originada en la inversión en la adquisición del activo objeto del leasing. Esta utilidad no es otra que el interés que el arrendador cobra al arrendatario en leasing derivado de la citada inversión, por lo cual tal componente está igualmente sometido a los límites legales en materia de las tasas de interés

*Al respecto, ya el Consejo de Estado al estudiar la naturaleza del contrato de leasing precisó que los intereses hacen parte integrante del canon de arrendamiento. En efecto la citada corporación (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Dr. José Ignacio Narváez García), en sentencia del 14 de diciembre de 1988 al negar la nulidad del artículo 19 del Decreto 570 de 1984 (norma que establecía, en ese entonces, la base gravable en los contratos de arrendamiento financiero leasing), señaló:*

**“Es pertinente agregar que en la fijación del canon la compañía arrendadora siempre toma en cuenta factores de índole financiera y técnica, que inclusive fiscalmente inciden estas consideraciones.** 1. Los bienes objeto del leasing constituyen para ella un activo fijo ya que los adquiere para arrendarlos y obtener ingresos por el arriendo, pues aunque a la expiración de este eventualmente los enajene, la evidencia es la incertidumbre de esa compraventa ya que depende de que el cliente ejerza el derecho de opción; 2. Como consecuencia, tales bienes productores de renta para la compañía leasing son depreciados por esa durante el término de la vida útil que les señala la ley, por cualquiera de los sistemas legalmente permitidos; 3. En el término del arriendo, el usuario paga los cánones por el uso o disfrute del equipo o maquinaria y asume los gastos de mantenimiento, los cuales cancela al fabricante o proveedor o el taller autorizado, pero los beneficios de la garantía de fabricación los recibe el arrendatario.

<sup>3</sup> Superintendencia Bancaria, oficio 90073839-2 del 10 de enero de 1991.

<sup>4</sup> Superintendencia Bancaria, oficio No. 94049172-1 del 20 de septiembre de 1994.

(...)

*Tanto en el arrendamiento tradicional que confiere al arrendatario el uso, goce o disfrute de una cosa como en el leasing, cuya finalidad específica es financiar la utilización de determinados bienes productivos, el canon que fija o conviene el arrendador incluye todos los cargos adicionales en la adquisición tales como gastos de instalación, de inspección de consultoría, intereses, fletes, etc., así como cualquier otro indirecto que incida para determinar el valor del servicio. En el leasing se pone más de relieve esa situación ya que por consistir básicamente en una técnica financiera que permite realizar cierta inversión amortizable con la renta que produce la explotación económica de un bien, es lógico que el canon comprenda esa inversión que hace el arrendador, menos un valor residual, y además un interés calculado mensual o anualmente y las erogaciones propias de la operación (accesorios, acarreos, instalaciones, etc.). Aunque conviene advertir que el arrendatario soporta siempre los gastos de mantenimiento, reparaciones, seguros y, en general, todos los riesgos técnicos (...)* (se resalta).

Es claro entonces, que uno de los componentes esenciales del canon de arrendamiento en el contrato de leasing lo constituyen los intereses, que son cobrados por la entidad financiera al arrendatario del mismo, los cuales en su carácter de remuneratorios deberán sujetarse a los límites máximos establecidos en la ley, de conformidad con lo expuesto por esta Superintendencia a través de Circular Externa 051 del año en curso<sup>5</sup>.

Ahora bien, en tratándose del cobro de intereses sobre intereses se puede afirmar con base en las normas que los regulan que los réditos deben cobrarse sobre el capital adeudado y no sobre el componente de intereses, salvo las excepciones contenidas en el artículo 886 del Código de Comercio, en el inciso 2º del Decreto 1454 de 1989 y en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

En relación con dichas excepciones valga la pena retomar algunas consideraciones expuestas por este organismo en el siguiente sentido:

*“Sea lo primero mencionar que en sistemas de crédito en donde se haya pactado la capitalización de los intereses remuneratorios, en virtud de tal hecho dichos intereses se convierten en capital, razón por la cual la mora en el pago de una cuota acordada dentro de los citados presupuestos puede calcularse respecto de la totalidad de la misma, ya que en la medida en que la integridad del instalamento corresponde a capital no se estaría incurriendo en el cobro de intereses sobre intereses.*

*Contrario sensu, si no se ha efectuado acuerdo alguno en torno al tema de la capitalización de los intereses remuneratorios, es claro que éstos conservan dicha calidad y en tal evento respecto de una cuota que incluye capital e intereses, solamente podría cobrarse mora frente a la parte correspondiente a capital, con las excepciones consagradas en los artículos 886 del Código de Comercio y 69 de la Ley 45 de 1990, como se explica a continuación.*

*En primer lugar se tiene que, de conformidad con lo expuesto en precedencia, los intereses incluidos en la cuota no pagada en tiempo, bien sea que los mismos correspondan a toda la cuota o a una parte de ella, mientras no exista pacto de capitalización de intereses, obedecen a la categoría de intereses vencidos o actualmente exigibles, característica que hace que la mora no pueda cobrarse respecto de ellos, pues equivaldría a la figura del anatocismo, prohibida expresamente por el artículo 1617 del Código Civil.*

<sup>5</sup> Superintendencia Bancaria, oficio No. 2000025368-1 del 3 de agosto de 2000.

*No obstante lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio<sup>6</sup>, es posible que bajo ciertas circunstancias los intereses produzcan intereses, verificándose la primera excepción que consta de dos eventos, a saber, cuando exista una demanda judicial en curso a partir de cuya fecha se causarían los mismos o, en su defecto, un acuerdo posterior al vencimiento de la obligación, siendo indispensable en ambos casos que los intereses se deban con una antelación mínima de un año.*

*Para efectos de establecer el sentido de la norma en comento se estima pertinente precisar que el término 'pendientes' que la misma utiliza, tiene su definición legal en el artículo 1º del Decreto 1454 de 1989, según el cual son '(...) aquellos intereses que sean exigibles, es decir, los que no han sido pagados oportunamente'.*

***De lo anterior se colige que, para el acreedor sólo será viable el cobro de intereses de mora sobre la parte destinada a amortización de capital, pudiendo cobrar de manera excepcional intereses sobre intereses pendientes, en las hipótesis planteadas en el artículo 886 del Código de Comercio.***

***La segunda excepción se refiere a la cláusula aceleratoria reglamentada en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, la cual estatuye, en relación con la mora en sistemas de pago con cuotas periódicas que:***

*'Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses'.*

*Así pues la disposición en mención es diáfana al señalar que, en caso de estar pactada la cláusula aceleratoria en créditos con sistemas de pago por cuotas periódicas, el acreedor eventualmente podría cobrar intereses de mora si se presentan retardos en el cumplimiento de la obligación, sobre las cuotas vencidas, siempre y cuando mantenga el plazo originalmente pactado.*

*En otros términos el citado artículo 69 de la Ley 45 de 1990 al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, la condiciona al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses, siendo este último presupuesto la segunda excepción enunciada.*

*No sobra advertir que en caso de no haberse convenido la cláusula aceleratoria, el acreedor no podría hacer uso de esa prerrogativa, no estando facultado por ende a cobrar intereses de mora sobre las cuotas vencidas, sino tan sólo en caso de que se cumplieran los postulados señalados en el régimen comercial"<sup>7</sup> (se resalta).*

Por lo anterior, se advierte que en los sistemas de amortización mediante cuotas periódicas que no prevén la capitalización de intereses (como por regla general sucede con el leasing) y en las demás excepciones señaladas en la ley no resulta viable el

<sup>6</sup> "Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos".

<sup>7</sup> Superintendencia Bancaria, concepto 97016525-2 del 17 de junio de 1997.

cobro de intereses moratorios sobre los primeros, de forma tal que la tasa a aplicar frente al incumplimiento del deudor será únicamente la mora y sólo sobre la parte de la cuota que corresponda a capital.

La situación anotada también debe predicarse tratándose de los contratos de leasing, pues recordemos que la utilidad cobrada por la compañía por la suma de dinero de la que dispuso para adquirir el bien sería el interés remuneratorio, en tanto que la pena o sanción percibida con ocasión del incumplimiento en el pago obedecería al interés moratorio, caso en el cual no es factible el **cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios por cuanto estas modalidades son excluyentes**.

3- En relación con la vigencia del artículo 68 de la Ley 45 de 1990, le informo que el mismo se encuentra rigiendo, toda vez que no ha sido derogado ni se ha declarado su inexecutable por parte de la Corte Constitucional.

*“4. Si la respuesta es positiva, ¿se podría hablar de que la entidad de financiamiento comercial, está incurriendo en el cobro de intereses sobre intereses, que expresamente prohíbe el artículo 2335 del Código Civil? Teniendo como lo dije antes que ya se estaban cobrando los intereses máximos legales permitidos”.*

Sin perjuicio de las consideraciones expuestas en el numeral 2º del presente escrito, para determinar si una compañía de financiamiento comercial incurrió en el cobro de intereses sobre intereses es necesario contar con mayores elementos de juicio que permitan establecer tal circunstancia, para cuyo efecto será necesario iniciar la correspondiente actuación administrativa ante la Subdirección de Resolución de Conflictos, Quejas y Atención al Usuario de esta Superintendencia, caso en el cual en el evento de observarse alguna irregularidad se procederá a adoptar las medidas pertinentes frente a la sociedad.

No obstante, valga la pena precisar en este punto que en caso de que se establezca que la entidad cobró intereses en exceso, este organismo no puede ordenar o disponer la devolución de los mismos, asunto que es de la competencia de la justicia ordinaria, como sí le compete imponer las sanciones administrativas correspondientes, previo el procedimiento a adelantar por la eventual infracción a normas de obligatorio cumplimiento.

Lo anterior tiene como fundamento el concepto del Consejo de Estado del 5 de julio de 2000, que sobre los límites a las tasas de interés manifestó:

*“La Superintendencia puede imponer a tales entidades las sanciones administrativas pertinentes, como lo menciona el mismo párrafo, y velar, esto es, cuidar solícitamente por que la entrega de las sumas que deban devolverse se haga efectiva. Pero esto no la convierte en una instancia encargada de atender, tramitar y disponer, aún coactivamente, la devolución de intereses que los deudores estimen les fueron cobrados sobrepasando los montos máximos.*

*Por consiguiente, previamente debe definirse si existe la obligación de devolver o no, incluso si como consecuencia de haber sobrepasado los límites fijados por la autoridad monetaria debe entregarse también una suma igual al exceso, a título de sanción.*

*Lo anterior indica que frente a la reclamación formulada por el deudor, la entidad vigilada puede aceptar voluntariamente que está obligada a devolver y en tal caso la función de la*

*Superintendencia Bancaria es vigilar que la entrega de las sumas objeto de devolución efectivamente se haga. Es posible que la entidad vigilada guarde silencio, y en este caso la función de la Superintendencia es simplemente instar a la entidad para que responda la reclamación del deudor, o también puede ocurrir que el deudor demande a la entidad financiera vigilada ante la jurisdicción competente para que ella sea condenada a la devolución de las sumas cobradas en exceso, más la suma igual al exceso, a título de sanción. En este último caso, si una vez definida la controversia judicial hay lugar a devolver dichas sumas, la Superintendencia velará porque se cumpla con la entrega de las mismas”.*

*“5. (...) en la celebración de las operaciones propias de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, éstas se deberán abstener de convenir cláusulas exorbitantes que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante. En caso de poder demostrar esto, ¿qué haría la Superintendencia Bancaria para cumplir con lo estipulado en las anteriores normas?”.*

Sea lo primero expresar que en lo que respecta a entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria el numeral 4º del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero es el que regula lo referente a la abstención de estipular cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante.

Ahora bien, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada de la que hemos hablado varias veces en el presente escrito, las partes que intervienen en una relación contractual disponen de la libertad para fijar el alcance y contenido de los acuerdos que celebren, encontrándose limitados por la ley, el orden público y las buenas costumbres.

En ese sentido, dichos convenios no pueden desconocer normas como la consagrada en el numeral 4º del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que proscribe claramente la estipulación de cláusulas que favorezcan de manera exorbitante a una parte en detrimento de la otra, afectando el equilibrio contractual, máxime cuando tales pactos surgen con ocasión de la contratación masiva de los productos ofrecidos por las entidades financieras, sin que el cliente tenga opción diferente a la de celebrar el correspondiente contrato.

Es claro entonces que dada la probable existencia de la posición dominante por parte de las instituciones financieras, la misma ley establece el preciso deber de abstenerse de convenir cláusulas exorbitantes o que afecten el equilibrio del contrato o, sin afectarlo, constituyan por sí mismas un abuso.

En relación con tal situación y en aras de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4º del artículo 98 del Estatuto anotado, esta autoridad de control con base en las facultades señaladas en el literal a) del numeral 3 y en el literal a) del numeral 5 del artículo 326 íbidem, puede instruir a sus vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, así como ordenarles la suspensión de las prácticas ilegales, no autorizadas e inseguras, respectivamente.

Para tales propósitos, será necesario agotar un procedimiento diferente al de la consulta, toda vez que el pronunciamiento efectuado a través de este mecanismo sólo produce los efectos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, es decir, que no son de obligatorio cumplimiento o ejecución; por lo tanto, deberá iniciarse la correspondiente actuación administrativa dentro de la cual se allegará la información

pertinente y se dará la oportunidad a las partes de expresar sus opiniones con el fin de adoptar una decisión.

Así las cosas, si usted lo considera pertinente podrá anexar el contrato respectivo, e indicar el nombre de la compañía de financiamiento a fin de iniciar la investigación sobre el caso concreto, para lo cual podrá dirigirse a la Subdirección anotada y así determinar si la cláusula censurada corresponde a aquellas de las que podrían calificarse como exorbitantes, teniendo en cuenta la naturaleza del contrato y los principios que regulan el régimen de los intereses.

*“6. Con base en la pregunta del numeral quinto, si quisiera intentar las acciones de clase, ¿dónde debería tramitarla si resido en Medellín? (Ley 45 de 1990, artículo 76)”.*

Sobre el particular, procede indicar que el artículo 76 de la Ley 45 de 1990, hoy numeral 3 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, consagra la posibilidad de que las personas perjudicadas con la ejecución de prácticas restrictivas de la libre competencia o que tiendan a establecer competencia desleal (mas no por la convención de cláusulas exorbitantes) ejerzan las acciones de clase, para definir la responsabilidad civil y obtener la indemnización del daño causado, debiendo entonces seguirse el procedimiento señalado en el Título III de la Ley 472 de 1998, ya que de acuerdo con lo señalado en el artículo 69 del mencionado precepto

*“Las Acciones de Grupo contempladas en el artículo 76 de la Ley 45 de 1990 (...), se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el presente título”.*

Lo anterior significa que a voces del artículo 50 de la Ley 472 de las acciones conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los civiles del circuito, según se originen en actividades de entidades públicas o de los particulares. Además será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de este último (artículo 51 ibídem).

*“7. Existe una sentencia del Tribunal Superior de Medellín de fecha 31 de julio de 1998, en la cual se expresa que los contratos de Leasing, no prestan mérito ejecutivo, por no ser esto de su esencia. Y en caso de así estipularlo se entenderá por no escrito.”*

***En el leasing (...) por consistir básicamente en una técnica financiera que permite realizar cierta inversión amortizable con la renta que produce la explotación económica de un bien, es lógico que el canon comprenda esa inversión que hace el arrendador, menos un valor residual, y además un interés calculado mensual o anualmente y las erogaciones propias de la operación.***

*¿Tiene conocimiento de esta sentencia la Superintendencia Bancaria?Cuál es su comentario al respecto?*

Sobre este punto sea lo primero precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al que corresponde fundamentalmente supervisar la actividad de las entidades sometidas a su control y vigilancia con el fin de velar por el cumplimiento de las normas que las regulan, asegurando la confianza en el sistema financiero, asegurador y previsional y que su operación se realice en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia.

Bajo este contexto no corresponde a este ente gubernamental pronunciarse acerca de los alcances de los fallos proferidos por las autoridades jurisdiccionales.

Además, esta Entidad sólo se encuentra facultada para ejercer las atribuciones que por ley le corresponden (artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), no encontrándose dentro de ellas dar conceptos acerca del mérito ejecutivo de determinados contratos financieros, pues se reitera que tal determinación es del resorte de los jueces de la República.

No obstante lo anterior, y aunque se tiene conocimiento de la sentencia por usted aludida, es pertinente manifestar que dicho fallo corresponde a un caso en particular dentro de la jurisprudencia expedida sobre el tema, sobre la cual no es factible predicar que constituye doctrina probable sobre el mismo punto aplicable por los jueces. Tan es así que el mismo Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en fallo más reciente del 25 de marzo de 1999, le dio el carácter de título ejecutivo a un contrato de leasing por estimar que reunía los presupuestos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, y, en tal sentido, confirmó la sentencia emitida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de esa ciudad en la que libra mandamiento de pago por concepto de cánones en mora teniendo como base la ejecución de un contrato de esta naturaleza».

# Temas de consulta

## LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

### El Encaje

A continuación ofrecemos una sinopsis de la legislación en Colombia y Venezuela sobre el encaje\*.

COLOMBIA	VENEZUELA
NORMAS SOBRE ENCAJE	NORMAS SOBRE ENCAJE
<b>1. SINTESIS DE FUENTES</b>	<b>1. SINTESIS DE FUENTES</b>
<p><b>Ley 31 de 1992:</b> Cap. V Funciones Junta Directiva del Banco de la República. Art. 16 Atribuciones.</p> <p><b>Junta Directiva del Banco de la República. Resolución 19 de 2000:</b> Encaje. Arts. 1-6.</p> <p><b>Superintendencia Bancaria. Circular Externa 100 de 1995:</b> Controles de Ley - Capítulo VI - Encaje.</p>	<p><b>Ley General de Bancos. Decreto 3228 del 28 de octubre 1993<sup>1</sup>:</b> Capítulo I -Disposiciones Preliminares; Capítulo III-De las Operaciones de Intermediación</p> <p><b>Banco Central de Venezuela<sup>2</sup>:</b> Ley del Banco Central de Venezuela. Capítulo II - Del Directorio; Capítulo IV - De las Operaciones del Banco Central de Venezuela con los bancos e instituciones financieras; Resolución No. 01-08-01.</p>

\* Recopilación al cuidado del doctor Sergio Chaparro Madiedo, Asesor de la Subdirección de Representación Judicial de la Superintendencia Bancaria.

<sup>1</sup> Información recopilada de la página de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de Venezuela: [www. Sudeban.ve](http://www.Sudeban.ve).

<sup>2</sup> Información recopilada de la página del Banco Central de Venezuela: [www. bcv.org.ve](http://www. bcv.org.ve).

2. LEY 31 DE 1992 BANCO DE LA REPUBLICA	2. LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA <sup>3</sup>
<p style="text-align: center;"><b>Capítulo V</b> Funciones de la Junta Directiva del Banco de la República</p>	<p style="text-align: center;"><b>Título I</b> De la Dirección y Administración del Banco Central de Venezuela</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo II</b> Del Directorio</p>
<p><b>Art. 16 Atribuciones.</b> Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda.</p> <p>Para tal efecto, la Junta Directiva podrá:</p> <p>a) Fijar y reglamentar el encaje de las distintas categorías de establecimientos de crédito y en general de todas las entidades que reciban depósitos a la vista, a término o de ahorro, señalar o no su remuneración y establecer las sanciones por infracción a las normas sobre esta materia. Para estos efectos, podrán tenerse en cuenta consideraciones tales como la clase y plazo de la operación sujeta a encaje. El encaje deberá estar representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.</p>	<p><b>Artículo 21.</b> Corresponde al Directorio ejercer la suprema dirección del Banco Central de Venezuela. En particular, tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>(...)</p> <p>2. Formular y ejecutar las directrices de la política monetaria y establecer los mecanismos para su ejecución, así como realizar los ajustes que resulten de su seguimiento y evaluación. En este sentido ejercerá las facultades atribuidas al Banco Central de Venezuela en materia de encajes y otros instrumentos de política monetaria. En el ejercicio de esta facultad podrá establecer distinciones a los efectos de la determinación de los requisitos de encaje u otros instrumentos de regulación, aplicables a los bancos y demás instituciones financieras, de acuerdo con los criterios selectivos que determine al efecto, así como encajes especiales en los casos que considere convenientes.</p> <p>(...)</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Título III</b> Funcionamiento del Banco Central de Venezuela</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo IV</b> De las Operaciones del Banco Central de Venezuela con los bancos e instituciones financieras</p> <p><b>Artículo 48.</b> El Banco Central de Venezuela podrá efectuar las siguientes operaciones con los bancos e instituciones financieras:</p> <p>1. Recibir depósitos a la vista y a plazo y, necesariamente, la parte de los encajes que se determine de conformidad con la Ley. Los depósitos a la vista y los encajes formarán la base del sistema de cámaras de compensación que funcionará de acuerdo con las reglas que dicte el Banco Central de Venezuela.</p> <p>(...)</p>

<sup>3</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la república Bolivariana de Venezuela No. 37.296 de fecha 03 de octubre de 2001.

	<p><b>Artículo 52.</b> Los montos correspondientes al encaje legal, que mantengan en el Banco Central de Venezuela los bancos u otras instituciones financieras, son inembargables.</p> <p><b>Artículo 53.</b> Los bancos y demás instituciones financieras deberán mantener el encaje que determine el Banco Central de Venezuela, en función de su política monetaria.</p> <p>Dicho encaje estará constituido por moneda de curso legal, salvo que se trate del encaje por obligaciones en moneda extranjera, en cuyo caso deberá estar constituido por el tipo de moneda que apruebe el Banco Central de Venezuela.</p> <p><b>Artículo 54.</b> La porción del encaje depositada en el Banco Central de Venezuela podrá ser remunerada por razones de política monetaria y financiera, en los términos y condiciones que, a tal efecto, establezca el Directorio del Banco Central de Venezuela.</p> <p><b>Artículo 55.</b> El Banco Central de Venezuela establecerá la forma de cálculo, a efectos de determinar la posición del encaje, las exenciones y partidas no computables, así como la tasa de interés que deberán pagar los bancos y demás instituciones financieras por el monto no cubierto de dicho encaje.</p>
<p><b>3. JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA</b></p>	<p><b>3. BANCO CENTRAL DE VENEZUELA</b></p>
<p><b>Resolución 19 de 2000</b></p>	<p><b>Resolución 01-08-01<sup>4</sup></b></p>
<p><b>Art. 1 Encaje.</b> Los establecimientos de crédito deberán mantener en caja o en el Banco de la República un porcentaje de sus exigibilidades en moneda legal conforme a las reglas previstas en esta resolución.</p>	<p>El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 21, numeral 12, y 51 de la Ley especial que lo rige, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras,</p>
<p><b>Art. 2 Porcentajes.</b> El encaje requerido se calculará utilizando los siguientes porcentajes:</p> <p>a) Se aplicará un porcentaje de encaje del 13% a las siguientes exigibilidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Depósitos en cuenta corriente</li> <li>- Depósitos simples</li> <li>- Fondos en fideicomiso y cuentas especiales</li> <li>- Bancos y corresponsales</li> <li>- Depósitos especiales</li> <li>- Exigibilidades por servicios bancarios</li> </ul>	<p><b>Resuelve:</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Los Bancos Universales, los Bancos Comerciales, los Bancos de Inversión, los Bancos Hipotecarios, Entidades de Ahorro y Préstamo y las Arrendadoras Financieras deberán mantener un encaje especial, depositado en su totalidad en el Banco Central de Venezuela, igual al treinta por ciento (30%) del monto de todos los depósitos, captaciones u obligaciones pasivas que efectúen los entes del sector público.</p>

<sup>4</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.257 del 09 de agosto de 2001.

- Servicios bancarios de recaudo
- Establecimientos afiliados
- Aceptaciones después del plazo impuesto a las ventas por pagar
- Cheques girados no cobrados
- Donaciones de terceros por pagar
- Recaudos realizados
- Otras cuentas por pagar diversas
- Sucursales y agencias
- Cuentas canceladas
- Fondos cooperativos específicos
- Otros pasivos diversos
- Cuenta pasiva de reporte -secciones especiales

b) Se aplicará un porcentaje de encaje del 6% a las siguientes exigibilidades:

- Depósitos de ahorro
- Cuentas de ahorro de valor constante
- Cuentas de ahorro especial
- Cuenta centralizada
- Compromisos de recompra, inversiones negociadas y cartera negociada, salvo aquellos realizados con entidades financieras y con el Banco de la República
- Compromisos de recompra negociadas -otros
- Sucursales y agencias

c) Se aplicará un porcentaje de encaje del 2.5% a las siguientes exigibilidades:

- Certificados de depósito a término menores de 18 meses
- Certificados de ahorro de valor constante menores de 18 meses
- Bonos de garantía general menores de 18 meses
- Otros bonos menores de 18 meses
- Cédulas hipotecarias menores de 18 meses
- Sucursales y agencias

d) Se aplicará un porcentaje de encaje del 0% a las siguientes exigibilidades:

- Certificados de depósito a término iguales o superiores a 18 meses
- Certificados de ahorro de valor constante iguales o superiores a 18 meses
- Bonos de garantía general iguales o superiores a 18 meses
- Otros bonos iguales o superiores a 18 meses
- Cédulas hipotecarias iguales o superiores a 18 meses
- Compromisos de recompra, inversiones negociadas y cartera negociada, realizados con la Tesorería General de la Nación
- Sucursales y agencias

**Par. 1º** las exigibilidades sujetas a encaje registradas en la cuenta sucursales y agencias encajarán a la tasa correspondiente según la naturaleza de la exigibilidad.

**Par. 2º** El Banco de la República establecerá mediante reglamentación de carácter general

**Parágrafo Único:** A los efectos de esta Resolución se entenderá por sector público los entes u organismos enumerados en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

<p>las cuentas que deberán utilizar los establecimientos de crédito para calcular el encaje requerido.</p> <p><b>Art. 3. Posición de encaje.</b> La posición de encaje estará constituida por la diferencia entre la cantidad de recursos disponibles por los establecimientos de crédito para el cumplimiento de su encaje legal y el monto de este último.</p> <p>El encaje requerido y las disponibilidades para cubrirlo se medirán por períodos de dos semanas de la siguiente forma:</p> <p>a) Encaje requerido. Se obtendrá el promedio aritmético de los encajes requeridos de los días calendario de cada período, comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos. Cada vez que finalice un período de cálculo del encaje requerido, inmediatamente comienza a correr un nuevo período.</p> <p>b) Disponibilidades para cubrir el encaje. Se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días calendario de cada período comprendido entre el día miércoles y el día martes de la semana subsiguiente, ambos días incluidos. Cada período de cálculo de las disponibilidades para cubrir el encaje comienza ocho días calendario después de que termina el período de cálculo del encaje requerido correspondiente.</p> <p>Si la diferencia entre los promedios de que trata el presente artículo es positiva, habrá exceso promedio diario. Si la diferencia es negativa, habrá defecto promedio diario.</p> <p><b>Par. 1º</b> Para efectos del cálculo de la posición de encaje el requerido y las disponibilidades de los días feriados o vacantes computarán con los mismos montos registrados el día hábil inmediatamente anterior.</p> <p><b>Par. 2º</b> Todos los establecimientos de crédito calcularán el encaje requerido y las disponibilidades para cubrirlo en un solo grupo.</p>	
<p><b>Art. 4º Especies computables.</b> El encaje estará representado por depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.</p>	
<p><b>Art. 5º Remuneración.</b> El encaje será remunerado por el Banco de la República conforme a lo previsto en este artículo.</p> <p>A las exigibilidades enumeradas en el literal b) del artículo 2º de la presente resolución se aplicará una tasa efectiva anual equivalente al 75% de la meta de inflación determinada por la Junta Directiva para el año correspondiente.</p>	

<p>A las exigibilidades enumeradas en el literal c) del artículo 2º de la presente resolución se aplicará una tasa de interés efectiva anual equivalente a la meta de inflación determinada por la Junta Directiva para el año correspondiente.</p> <p>La tasa de interés se aplicará al valor que resulte menor entre el promedio del encaje requerido de las exigibilidades señaladas y el promedio de las disponibilidades diarias para cubrirlo.</p> <p>Solo se remunerarán las disponibilidades representadas en depósitos en el Banco de la República o efectivo en caja.</p> <p>El interés se pagará en forma vencida sobre cada uno de los períodos de encaje.</p>	
<p><b>Art. 6º Sanciones institucionales.</b> Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurriere un establecimiento de crédito en cualquier período del año, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria a favor del Tesoro Nacional, sobre tales defectos, equivalente al 3.5% sobre el total de los días calendario del respectivo mes.</p>	
<p><b>4. SUPERINTENDENCIA BANCARIA</b> Circular Externa 100 de 1995</p>	<p><b>4. SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS</b> Ley General de Bancos Decreto 3228 de 1993</p>
<p><b>CONTROL DE LEY - ENCAJE</b></p>	<p><b>Título I</b> <b>Capítulo I</b> Disposiciones Preliminares</p>
<p><b>6.1 ENCAJE ORDINARIO:</b> Los porcentajes del encaje ordinario, establecidos mediante las Resoluciones emanadas de la Junta Directiva del Banco de la República, continuarán aplicándose para las captaciones que determine el órgano competente.</p> <p><b>6.2 LIQUIDACION DEL ENCAJE LEGAL:</b> El procedimiento señalado debe efectuarse día a día para cada uno de los depósitos y exigibilidades según las columnas del formato correspondiente, sin que sea doble la compensación entre una y otra exigibilidad o entre una y otra columna.</p> <p>Por consiguiente en la columna denominada "requerido diario" deberá registrarse la sumatoria de los resultados obtenidos al aplicar los dife-</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> Los Institutos Municipales de Crédito quedan sometidos a las disposiciones de la presente ley y las que dicten el Banco Central de Venezuela sobre encaje y tasa de interés, pero se regirán por las correspondientes Ordenanzas Municipales en cuanto a la administración.</p> <p><b>Capítulo III</b> De las operaciones de intermediación</p> <p><b>Artículo 28.</b> Los bancos, instituciones financieras y empresas emisoras de tarjetas de crédito, estarán sometidos a las disposiciones que en materia de encaje y tasas de interés establezca el Banco Central de Venezuela.</p>

<p>rentes porcentajes a los montos reportados cada día en cada columna.</p> <p>Así mismo, inmediatamente después de cada depósito o exigibilidad sobre la cual se aplique remuneración por parte del Banco de la República, deberá mostrar el requerido diario y el promedio correspondiente.</p> <p>El total promedio es la sumatoria de los requeridos diarios divididos por 14.</p>	
	<p><b>Título V</b></p> <p><b>Capítulo I</b> De las sanciones</p> <p><b>Sección Primera</b> De las sanciones administrativas</p>
<p><b>6.3 OTROS ASPECTOS</b></p> <p><b>6.3.1 DETERMINACION DE LA FECHA DE REPORTE (COLUMNA 1 DE LA PROFORMAS DE ENCAJE).</b> Toda vez que conforme quedó indicado, para cada caso en particular, los valores registrados en los códigos del Plan Unico de Cuentas se distribuyen en las columnas del anexo correspondiente de acuerdo con la naturaleza del encaje que les aplica, se ha previsto, para efectos del control, una columna en la que se debe transmitir para el día correspondiente la fecha calendario respectiva, bajo el formato "DD MM AAAA", día, mes, año.</p> <p><b>6.3.2 DIAS FESTIVOS Y NO LABORABLES:</b> Cuando se trate de días festivos o vacantes, el requerido y los disponibles computarán con los mismos montos registrados el día hábil inmediatamente anterior.</p> <p><b>6.3.2.1 PRESENTACIÓN DE LOS DEPÓSITOS Y EXIGIBILIDADES EN LOS ANEXOS DE ENCAJE:</b> El registro de las cuantías del encaje para el requerido de octubre 20 a noviembre 2 de 1999 se hará según los parámetros de la Resolución Externa 28 de 1998</p> <p>La disponibilidad del encaje se demuestra entre el 10 y el 30 de noviembre del mismo año, en cumplimiento de la Resolución Externa 22 de 1999.</p> <p>El promedio es la sumatoria de los requeridos divididos por 14 y el promedio de los disponibles es la sumatoria de los mismos dividido por 21.</p> <p>Los días restantes de los formatos deben dejarse en blanco.</p> <p><b>6.3.2.2 NUEVO SISTEMA DE CALCULO:</b> En cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Exter-</p>	<p><b>Artículo 269.</b> Los bancos e instituciones financieras que infrinjan las limitaciones de esta ley o las disposiciones que dicte el Banco Central de Venezuela o la Superintendencia serán sancionadas con multa hasta el 0.5% de su capital pagado.</p>

na 19 de 1999 (sic), para establecer el encaje se procederá de la siguiente forma:

a) Requerido del 3 al 30 de noviembre: su cálculo se hará diario y el promedio será la sumatoria de los requeridos divididos por 28. Los demás días del formato se dejarán en blanco.

Disponible del 1º al 21 de diciembre de 1999: se mostrará diariamente y de la suma de dichos valores dividido por 21 se obtendrá el promedio. Los demás días deberán dejarse en blanco, y

b) Requerido del 1º al 21 de diciembre de 1999 y disponible del 22 de diciembre de 1999 al 11 de enero del 2000: el encaje se elaborará diariamente y el promedio es la sumatoria del requerido y disponibles diarios en su orden divididos por 21. En cada uno de los anexos sólo se reportarán los días correspondientes.

**6.3.2.3** Requerido del 22 de diciembre de 1999 al 4 de enero del 2000 y disponible del 12 al 25 de enero del 2000: nuevamente las exigibilidades se liquidarán diariamente por 14 días según lo dispuesto en la resolución citada, utilizando en adelante dicho proceso. Las disponibilidades se diligenciarán dentro del mismo sistema de 14. Los días restantes se dejarán en blanco.

**6.3.3 Presentación de los depósitos y exigibilidades de los días festivos y no laborables.** Cuando se trate de días festivos o vacantes, el requerido y los disponibles computarán con los mismos montos registrados al día hábil inmediatamente anterior.

**6.4 SANCIONES.** En cumplimiento del artículo 6 de la Resolución Externa 19 de 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, por los defectos promedios diarios de encaje en que incurrieren los Establecimientos de Crédito la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, sobre tales defectos, equivalente al 3.5% sobre el total de los días calendario del respectivo mes.

En el evento en que los establecimientos de crédito al liquidar su encaje presenten defectos, deberán contabilizar una provisión por el valor equivalente al monto del total de la sanción, previa la liquidación privada, en los términos señalados en el código 2860 del P.U.C. Igual procedimiento deberá seguirse en relación con los intereses.

Las sanciones de que trata este numeral se aplicarán sin perjuicio de aquellas que pueden imponerse respecto de los administradores, en los términos dispuestos por el artículo 209.

# Reseña General

## NORMAS

### *Congreso de la República*

#### **Mujeres rurales**

**Ley 731 de 2002 (Ene. 14).** Normas para favorecer a las mujeres rurales. Capítulo II. Participación de las mujeres rurales en los Fondos de Financiamiento del Sector Rural. Capítulo III. Normas relativas al régimen de seguridad social de las mujeres rurales (*Diario Oficial No. 44.678, ene. 16/02, pág. 1*).

### *Ministerio de Hacienda y Crédito Público*

#### **Caducidad inmediata de la información negativa**

**Decreto 181 de 2002 (Ene. 31).** Reglamenta el artículo 19 de la Ley 716 de 2001 (*Diario Oficial No. 44.698, feb. 5/02, pág. 1*).

#### **Interés moratorio**

**Decreto 313 de 2002 (Feb. 26).** Determina la tasa de interés moratorio para efectos tributarios que regirá entre el 1º de marzo y el 30 de junio de 2002 (*Diario Oficial No. 44.725, feb. 28/02, pág. 1*).

#### **Riesgos profesionales**

**Decreto 231 de 2002 (Feb. 11).** Modifica el artículo 2º del Decreto 2656 de 1998. A partir del 1º de enero de 2005, la reserva para siniestros ocurridos no avisados del ramo de seguro de riesgos profesionales se sujetará al régimen general previsto en el artículo 7º del Decreto 839 de 1991 (*Diario Oficial No. 44.710, feb. 15/02, pág. 1*).

#### **TES**

**Decreto 360 de 2002 (Feb. 28).** Modifica el Decreto 712 de 2001. Establece las fechas de expedición de Títulos de Tesorería, TES, Ley 546 y que se aplicará el proceso previsto en el artículo 3º del Decreto 249 de 2000 (*Diario Oficial No. 44.732, mar. 7/02, pág. 5*).

### *Ministerio de Desarrollo Económico*

#### **Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social**

**Resolución 0070 de 2002 (Ene. 29).** Establece los criterios de distribución correspondientes al treinta por ciento (30%) de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social para zonas urba-

nas y deroga la Resolución 0722 de 2001 (*Diario Oficial No. 44.698, feb. 5/02, pág. 2*).

**Resolución 0132 de 2002 (Feb. 18).** Se establecen los cupos indicativos correspondientes al setenta por ciento (70%) de los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social para zonas urbanas para el año 2002 (*Diario Oficial No. 44.716, feb. 20/02, pág. 2*).

### **Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

#### **Ley 550 de 1999**

**Decreto 63 de 2002 (Ene. 18).** Reglamenta parcialmente los artículos 29,30, 40 y 42 de la Ley 550 de 1999. Designación de representante de los pensionados. Concertación de Condiciones Laborales Temporales Especiales. Capitalización de pasivos laborales. Derecho de veto de los pensionados y trabajadores (*Diario Oficial No. 44.686, ene. 24/02, pág. 7*).

### **Superintendencia Bancaria**

#### **Ajustes por inflación**

**Circular Externa 009 de 2002 (Feb. 26).** Hace aclaraciones para la presentación del informe sobre ajustes por inflación para efectos fiscales.

#### **Bases de datos**

**Circular Externa 004 de 2002 (Ene. 14).** Aclara el uso que las entidades vigiladas deben dar a los reportes de información provenientes de las bases de datos para hacer análisis de riesgo crediticio.

#### **Casas de Cambio**

**Carta Circular 12 de 2002 (Ene. 29).** Informa el patrimonio mínimo requerido para las Casas de Cambio en el año 2002, en desarrollo de lo establecido en la Resolución Externa 08 de la Junta Directiva del Banco de la República.

#### **Certificado de interés**

**Carta Circular 13 de 2002 (Ene. 30).** Hace precisiones sobre la publicación de los Certificados de Tasas de Interés en desarrollo de lo establecido en el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995.

#### **Controles de ley**

**Circular Externa 013 de 2002 (Mar. 11).** Modifica el Capítulo XIII de la Circular Externa No. 100 de 1995. Incluye algunas modificaciones al cálculo de control de ley Activos Ponderados por Nivel de Riesgo a Patrimonio Técnico.

#### **Créditos de vivienda**

**Circular Externa 010 de 2002 (Feb. 28).** Modifica el rango de mora en los créditos de vivienda y el registro en cuentas de orden de acuerdo con la altura de mora.

#### **Desafiliación automática**

**Circular Externa 005 de 2002 (Ene. 18).** Modifica la Circular Externa O60 de 2001, relacionada con la contabilización de las sumas recaudadas por concepto de desafiliación automática, las que deberán efectuarse en adelante en la subcuenta Recaudos por Desafiliación Automática del PUC para el sector asegurador.

#### **Gravamen a las transacciones financieras**

**Circular Externa 006 de 2002 (Ene. 25).** Modifica la clase 7 del PUC del sistema financiero para el riesgo del PRAN y del Gravamen a las Transacciones Financieras.

#### **Relación de solvencia**

**Circular Externa 008 de 2002 (Feb. 8).** Modifica la fórmula para el tratamiento de los instrumentos derivados del cálculo de la relación de solvencia.

#### **Riesgo crediticio**

**Circular Externa 011 de 2002 (Mar. 5).** Modifica el Capítulo II de la Circular Externa No. 100 de 1995, referente a la Gestión del Riesgo de Crédito.

**Carta Circular 31 de 2002 (Mar. 5).** Se establecen los lineamientos generales y

los plazos dentro de los cuales se deberá desarrollar e implementar el Sistema de Administración del Riesgo de Crédito (SARC).

**Carta Circular 36 de 2002 (Mar. 13).** Aplicación del numeral 6.1.2 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, modificado mediante la Circular Externa 11 de 2002.

#### Riesgo de mercado

**Circular Externa 007 de 2002 (Ene. 31).** Modifica el Capítulo XXI de la Circular Externa No. 100 de 1995, referente a los criterios y procedimientos para la medición de riesgos de mercado.

### *Superintendencia de la Economía Solidaria*

#### Administradores

**Circular Externa 0001 de 2002 (Ene. 16).** Momento a partir del cual pueden ejercer sus funciones los miembros de los órganos de administración, control y vigilancia de las entidades supervisadas (*Diario Oficial No. 44.681, ene. 19/02, pág. 15*).

#### Asambleas Generales

**Circular Externa 0002 de 2002 (Ene. 16).** Instrucciones sobre Asambleas Generales (*Diario Oficial No. 44.681, ene. 19/02, pág. 16*).

#### Cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito

**Circular Externa 0004 de 2002 (Feb. 21).** Régimen legal aplicable a la autorización de la actividad financiera para cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito (*Diario Oficial No. 44.721, feb. 25/02, pág. 17*).

### *Fogafín*

#### Bonos de Capitalización Banca Pública Circular Externa 001 de 2002 (Ene. 23).

Adiciona la Circular Externa 003 de 2001 en el sentido de incluir las características de la emisión de Bonos de Capitalización Banca Pública Fogafín del 28 de septiembre de 2000 (*Diario Oficial No. 44.687, ene. 25/02, pág. 6*).

#### Circular Externa 002 de 2002 (Ene. 23).

Adiciona la Circular Externa 004 de 2001 en el sentido de incluir las características de la emisión de Bonos de Capitalización Banca Pública Fogafín del 28 de septiembre de 2000 (*Diario Oficial No. 44.687, ene. 25/02, pág. 7*).

### *Fondo Nacional de Ahorro*

#### Crédito para vivienda

**Resolución 017 de 2002 (Feb. 5).** Reglamenta la forma de acreditar y evaluar la capacidad de pago de los afiliados solicitantes de crédito para vivienda (*Diario Oficial No. 44.702, feb. 8/02, pág. 24*).

### *Contraloría General de la República*

#### Sistema Integrado de Información Financiera

**Resolución 05308 de 2002 (Feb. 12).** Dicta disposiciones relacionadas con la Rendición de Cuenta a la Contraloría General de la República para la vigencia fiscal correspondiente al año 2001, por parte de las Entidades de la Administración Central Nacional que forman parte del Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF Nación (*Diario Oficial No. 44.714, feb. 19/02, pág. 13*).

### **Contaduría General de la Nación**

#### **Plan General de Contabilidad Pública**

**Resolución 049 de 2002 (Feb. 12).** Modifica el Catálogo General de Cuentas del Plan General de Contabilidad Pública, PGCP, adoptado mediante la Resolución 400 de 2000, en lo relativo al reconocimiento y revelación de los hechos financieros, económicos y sociales de las entidades descentralizadas de fomento y desarrollo regional (*Diario Oficial No. 44.711, feb. 16/02, pág. 20*).

#### **Presentación de flujo en efectivo de entidades financieras**

**Carta Circular 034 de 2002.** Presentación de flujo en efectivo a la Contaduría General de Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta pertenecientes al sector financiero, sujetas al ámbito de aplicación del Plan General de Contabilidad Pública, PGCP, y bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintenden-

cia Bancaria (*Diario Oficial 44.719, feb. 23/02, pág. 48*).

#### **Sistema Integrado de Información Financiera**

**Resolución 028 de 2002 (Ene. 28).** Disposiciones relativas a los plazos que deben observar las entidades de la Administración Central Nacional que forman parte del Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF Nación, para el envío de su información Financiera, económica y social a la Contaduría General de la Nación (*Diario Oficial No. 44.694, feb. 1º/02, pág. 12*).

### **Comisión Nacional de Crédito Agropecuario**

#### **Créditos Vivienda de Interés Social Rural**

**Resolución 15 de 2001 (Dic. 18).** Modifica algunas condiciones de la línea de redescuento de créditos para Vivienda de Interés Social Rural (*Diario Oficial No. 44.691, ene. 29/02, pág. 1*).

## PRONUNCIAMIENTOS

### **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**

#### **Régimen simplificado del IVA**

**Concepto Especial de 2002 sobre el Régimen Simplificado del IVA, Ley 716 de 2001.** Quiénes pertenecen al Régimen Simplificado. Reclasificación del Régimen Común al Simplificado. Obligaciones de los responsables. Documentos soporte en operaciones realizadas con responsables del Régimen Simplificado (*Diario Oficial No. 44.717, feb. 21/02, pág. 10*).

#### **Revisoría fiscal a Fondos de Pensiones**

**Concepto 10648 de 2002.** El servicio de revisoría fiscal prestado a los fondos de

pensiones de que trata el artículo 135 de la Ley 100 de 1993 no genera el impuesto sobre las ventas en cuanto sea remunerado con recursos de los mismos fondos (*Diario Oficial No. 44.726, mar. 1º/02, pág. 29*).

#### **Valor patrimonial de las acciones**

**Concepto 6454 de 2001.** El valor patrimonial de una acción en una sociedad o entidad es su costo fiscal, ajustado por inflación cuando haya lugar a ello, o el valor que resulte de la aplicación de sistemas especiales de valoración cuando se trate de contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones de acuerdo con las disposiciones expedidas para las entidades de

control (*www.derechovigente.com*, No. 413, mar. 1º/02, pág. 1).

**Valor patrimonial de los títulos valores**  
**Concepto 2186 de 2002.** El valor patrimonial de los títulos, bonos, certificados

y otros documentos es el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del año o período gravable (*www.derechovigente.com*, No. 395, feb. 5/02).

## JURISPRUDENCIA

### *Corte Constitucional*

**Gravamen a los movimientos financieros**  
**Sentencia C-992 del 19 de septiembre de 2001.** Revisa la constitucionalidad de varias disposiciones contenidas en la Ley 633 de 2000 (*Jurisprudencia y Doctrina* No. 361, ene./02, pág. 147).

**Sentencia C-1107 del 24 de octubre de 2001.** Es exequible la exención para los retiros de cuentas de ahorro destinadas exclusivamente a la financiación de vivienda (*Jurisprudencia y Doctrina* No. 362, feb./02, pág. 405).

**Intermediarios del mercado cambiario**  
**Sentencia C-065 del 6 de febrero de 2002.** Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 510 de 1999. Intermediarios del mercado cambiario; instituciones sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores. Principio de unidad de materia. Iniciativa legislativa. Igualdad de oportunidades (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

**Pensión de invalidez**  
**Sentencia C-013 del 23 de enero de 2002.** Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 51, parcial, del Decreto 1295 de 1994. Límite máximo al monto de la pensión por accidente de trabajo y enfermedad profesional; competencia del legislador para fijar el límite máximo (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

**Pensión gracia**  
**Sentencia C-085 del 13 de febrero de 2002.** Declara exequible el artículo 6º de la Ley 116 de 1928, por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la Ley 102 de 1927, en relación con el derecho de los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción pública a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

**Pensión vitalicia**  
**Sentencia C-152 del 5 marzo de 2002. Expediente D-3685.** Declara exequibles los artículos 5º y 6º de la Ley 447 de 1998, por la cual se establecen la pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

**Reconocimiento y pago de cesantías a docentes**

**Sentencia SU-014 del 23 de febrero de 2002.** La solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales debe culminar con la expedición de un acto administrativo, susceptible de ser impugnado a través de los recursos de la vía gubernativa, o de las acciones correspondientes ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo (*www.derechovigente.com*, No. 409, feb. 25/02, pág. 3).

**Sistema dual de pensiones**

**Sentencia C-086 del 13 de febrero de 2002.** Cosa juzgada constitucional. Competencia constitucional del legislador para configurar los regímenes pensionales en la Ley 100 de 1993. El régimen de ahorro individual desarrolla el principio constitucional de solidaridad de la seguridad social. La existencia de un sistema dual de pensiones no desconoce el principio constitucional de la igualdad (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

**Consejo de Estado****Contaduría pública**

**Sentencia del 6 de diciembre de 2001. Expediente 6063.** Las personas jurídicas que prestan servicios de contaduría pública también están sujetas al régimen de inhabilidades que se aplica a los contadores públicos como personas naturales (*Jurisprudencia y Doctrina No. 362, feb./02, pág. 299*).

**Créditos de vivienda**

**Sentencia del 12 de octubre de 2001. Expediente 2662.** Demanda contra el artículo 1º de la Resolución Externa 14 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República. Límites máximos para las tasas de interés de créditos en UVR. Cumplimiento de los parámetros establecidos por la Corte Constitucional (*Jurisprudencia y Doctrina No. 361, ene./02, pág. 91*).

**Hábeas data**

**Sentencia del 14 de marzo de 2002. Expediente 2660.** Artículo 19 de la Ley 716 de 2001. Caducidad de la información negativa histórica contenida en las bases de datos (*Subdirección de Representación Judicial y Ediciones Jurídicas*).

**Pago de contrato estatal con cheque**

**Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente 14852.** Incumplimiento de la administración. Mora en el pago del pre-

cio (*www.derechovigente.com, No. 397, feb. 7/02, pág. 4*)

**Revisores Fiscales**

**Sentencia del 6 de diciembre de 2001. Expediente 6063.** Declara la legalidad de la Circular 033 de 1999 de la Junta Central de Contadores que reglamenta el "ejercicio del cargo de revisor fiscal, requisitos, obligaciones y algunas restricciones legales" (*www.derechovigente.com, No. 413, mar. 1º/02, pág. 3*)

**Sistema de Seguridad Social Integral**

**Sentencia del 13 de diciembre de 2001. Expediente 6337.** Declara la legalidad de los artículos 4, 13, 25, 30, 40, 44 y 60 del Decreto 1406 de 1999, reglamentario de la Ley 100 de 1993, que establecen deberes de los aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral (*www.derechovigente.com, No. 401, feb. 13/02, pág. 2*).

**Corte Suprema de Justicia****Contrato de crédito documentario**

**Sentencia del 25 de febrero de 2002. Expediente 5925.** El contrato de crédito es independiente del contrato en relación con el cual haya de aplicarse el crédito abierto (*www.derechovigente.com, No. 422, mar. 14/02, pág. 2*)

**Corrección monetaria**

**Sentencia del 19 de noviembre de 2001. Expediente 6094.** Cuando el pago involucra el reconocimiento de intereses comerciales no es posible ordenar adicionalmente el ajuste monetario de la suma debida; tampoco cuando las partes hayan acordado el pago de un interés inferior al bancario corriente. Anatocismo. Requisitos para que proceda la causación de intereses sobre intereses en materia mercantil (*Jurisprudencia y Doctrina No. 361, ene./02, pág. 1*).

**Pensión de jubilación**

**Sentencia del 27 de septiembre de 2001. Expediente 15.689.** Mora en el pago de

las mesadas. A las pensiones del régimen de transición también se les aplica el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (*Jurisprudencia y Doctrina No. 361, ene./02, pág. 50*).

**Sentencia del 8 de octubre de 2001. Expediente 16.072.** La actualización del ingreso base de liquidación sólo se aplica a las pensiones legales cuyo derecho haya nacido o surja con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (*Jurisprudencia y Doctrina No. 361, ene./02, pág. 46*).

**Sentencia del 19 de octubre de 2001. Expediente 16392.** Ingreso base de liquidación cuando no se devengó ni cotizó suma alguna en el tiempo que hacía falta para adquirir el derecho a la pensión luego de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 (*Jurisprudencia y Doctrina No. 361, ene./02, pág. 37*).

**Sentencia del 29 de noviembre de 2001. Expediente 15.921.** Ingreso base de liqui-

dación para las personas que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 les faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho (*Jurisprudencia y Doctrina No. 362, feb./02, pág. 258*).

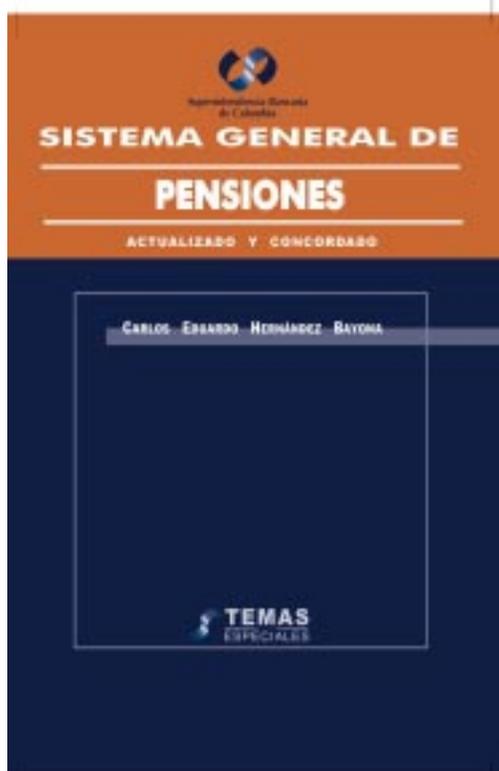
#### **Pensión de sobrevivientes**

**Sentencia del 29 de noviembre de 2001. Expediente 16.520.** Cómo debe entenderse la convivencia con el cónyuge cuando el pensionado estuvo internado en un establecimiento para enfermos mentales antes de su muerte (*Jurisprudencia y Doctrina No. 362, feb./02, pág. 263*).

#### **Seguridad social**

**Sentencia del 4 de octubre de 2001. Expediente 16.423.** Excepciones al régimen integral de seguridad social. Para que las empresas en concordato queden exceptuadas al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, se debe haber pactado un sistema especial de protección para las pensiones de todo tipo (*Jurisprudencia y Doctrina No. 361, ene./02, pág. 54*).





**S**istema General de Pensiones, de Carlos Hernández Bayona, compendia las partes normativa, doctrinaria y jurisprudencial del régimen de pensiones en Colombia. La actualización y concordancia del articulado de la Ley 100 de 1993 en materia de pensiones se complementa con 38 sentencias de la Corte Constitucional, 98 conceptos de la Superintendencia Bancaria, un índice de la doctrina de la misma entidad producida durante los años 1994 a 2000 y la relación descriptiva de las múltiples disposiciones legales expedidas en desarrollo de la Ley 100 de 1993, con lo cual esta obra se constituye en una valiosa herramienta para una fácil comprensión del tema.

**De venta en la Biblioteca  
de la Superintendencia Bancaria**

